GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1373 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 2.030 y 2.033 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ~~autorizar~~ *disponer que los municipios podrán, dentro de su autonomía, facultades y discreción, dar* prioridad a entidades *no partidistas* sin fines de lucro de bienestar animal en el arrendamiento, cesión o uso de propiedad municipal disponible; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1385 *(Por el señor Toledo López)* *(Por Petición)*	**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la "Ley sobre Representaciones Sintéticas e Interacciones Automatizadas en el Comercio", a los fines de requerir divulgaciones conspicuas en anuncios comerciales dirigidos a consumidores en Puerto Rico que utilicen intérpretes sintéticos o réplicas digitales; establecer deberes de información en determinadas interacciones entre sistemas de inteligencia artificial generativa y consumidores, incluyendo aquellas de alto riesgo vinculadas a servicios reglamentados~~;~~ *y establecer un puerto seguro de divulgación;* disponer excepciones para usos técnicos, incidentales, de traducción y promoción de obras expresivas; establecer responsabilidad por la utilización comercial de sistemas de inteligencia artificial; ~~facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar su cumplimiento e imponer multas administrativas;~~*distribuir y coordinar la fiscalización y la imposición de multas administrativas entre el Departamento de Asuntos del Consumidor y los organismos reguladores especializados;* preservar los demás derechos y remedios reconocidos por ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1388 *(Por el señor Matías Rosario)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley ~~Núm.~~ 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de excluir del cómputo para determinar la distribución anual del Fideicomiso los pagos y distribuciones derivados de las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas por la Ley 106-2017, según

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		enmendada, *precisar las partidas comprendidas dentro de dicha exclusión y establecer que esta no tendrá el efecto de obligar al Fideicomiso a distribuir cantidades en exceso de sus recursos disponibles*; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1397 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 5.11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los pacientes localizados en Puerto Rico; sin imponer requisitos duplicativos a farmacias físicamente localizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública ~~(SARPS)~~ *(SARSP)* junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1401 **(A-126)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**SALUD** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en ~~servicios de~~ *el campo de la* salud; *disponer prohibiciones adicionales;* realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1409 **(A-134)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 3, enmendar los Artículos 4, 6 y 7 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", a los fines de modificar el funcionamiento y operaciones del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste para que este esté bajo la dirección y administración de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1475 *(Por el señor Santos Ortiz)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (19) al Artículo 4 de la Ley Núm. *28-2019* ~~28 del 16 de mayo de 2019~~, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de consagrar el derecho de los jóvenes atletas a ser educados y formados en los principios del juego limpio *conocido deportivamente como "fair play"*, el respeto a las reglas, a los adversarios, a los oficiales y a los

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		compañeros, así como en la sana competencia, y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 173 *(Por la señora Soto Tolentino)*	**GOBIERNO** *(Sin Enmiendas)*	Para designar con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas", la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas, en honor a su legado como servidor público, por su labor como bombero y por su compromiso con el Municipio de Patillas; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 199 *(Por el señor González López)*	**GOBIERNO** *(Sin Enmiendas)*	Para designar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de Amid A. Molina Morales; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1393 (A-146) *(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra;

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, ~~incluida~~ *incluidos el reenvío por correo certificado a otra dirección de la parte demandada o* la entrega personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando proceda, el emplazamiento por edicto; salvaguardar el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1397 (A-150) *(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (q) y renumerar los incisos (r) y (s) como incisos (q) y (r); enmendar la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (a) y renumerar los incisos (b) y (c) como incisos (a) y (b); enmendar la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para disponer que ~~la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso debe ser celebrada por un juez distinto al que habrá de celebrar~~ *el tribunal podrá ordenar, a solicitud conjunta de las partes, una conferencia sobre transacción que presidirá un juez o jueza de igual jerarquía, distinto de quien presidirá* el juicio en su fondo; *encomendar al Poder Judicial la reglamentación del procedimiento para asignar dichas conferencias;* y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1450 *(Por los señores Morey Noble* y *Parés Otero)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV '26 PM 3:04

P. del S. 1373

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1373**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1373** tiene como propósito "enmendar los Artículos 2.030 y 2.033 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de autorizar prioridad a entidades sin fines de lucro de bienestar animal en el arrendamiento, cesión o uso de propiedad municipal disponible; y para otros fines relacionados".[1]

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de los municipios de Gurabo y San Juan. Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el mes de agosto de 2026 y de haberse remitido segundos avisos**, al momento de presentar este Informe, no habían comparecido la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Municipio de Carolina ni la Oficina Estatal para el Control de Animales ("OECA") adscrita al Departamento de Salud. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

---

[1] P. del S. 1373 de 30 de junio de 2026, 3ra. Ses. Ord., 20ma Asam. Leg., en la pág. 1.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1373, según radicado, propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, a fin de que los gobiernos municipales puedan adoptar una herramienta adicional para combatir la problemática de animales domésticos realengos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, la Exposición de Motivos reconoce que, aunque el ordenamiento vigente faculta a los municipios a adoptar medidas para proteger la salud pública ante los riesgos asociados a esta problemática, así como a establecer, operar y administrar refugios de animales, resulta necesario promover alternativas adicionales que faciliten la colaboración con entidades u organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal.

Cónsono con ello, la medida parte de la premisa de que los municipios pueden contar con propiedades, facilidades o bienes que, al no estar comprometidos con sus funciones y operaciones, podrían utilizarse para apoyar los esfuerzos de dichas organizaciones. Por tal razón, propone establecer un mecanismos que permita a los ayuntamientos conceder prioridad a estas entidades en el uso, cesión o arrendamiento de propiedades municipales, siempre que estas se encuentren disponibles y su utilización responda a un fin público municipal. La medida no supone una obligación para los municipios de arrendar, ceder o poner sus propiedades a disposición de dichas organizaciones. Tampoco les reconoce a estas un derecho automático sobre los bienes municipales.

Lo anterior guarda relación con el P. del S. 1370, el cual procura facultar a los gobiernos municipales a autorizar, mediante acuerdos escritos, el uso temporero condicionado de facilidades municipales disponibles, subutilizadas o parcialmente en desuso a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados. Ambas medidas responden a una intención legislativa común y proponen enmiendas al Código Municipal para facilitar la colaboración entre los ayuntamientos y las organizaciones dedicadas al bienestar animal.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutina en un solo estatuto lo concerniente a la organización, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[2] Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada *autonomía municipal*.

---

[2] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

Así las cosas, como parte de esas facultades, el Código Municipal reconoce a los municipios la capacidad de adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles. Ello se encuentra regulado en el Capítulo IV de su Libro II. En lo pertinente, el Artículo 2.016 de la Ley 107, *supra*, dispone lo siguiente:

> El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
>
> Los bienes de los municipios serán de dominio público y patrimoniales. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables y no están sujeto a contribución alguna.
>
> Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código Civil de Puerto Rico. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen solo podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.
>
> . . .[3]

Por su parte, el Artículo 2.017 del Código Municipal regula la facultad de los municipios para adquirir estos bienes y derechos, así como su administración. En lo pertinente establece lo siguiente:

> Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este Código.
>
> **Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.**[4]

De modo que, el Código Municipal le impone a todo municipio el deber de mantener un registro de todas las propiedades inmuebles que posee. Dicho registro constituye una herramienta esencial para conocer, identificar y administrar adecuadamente al

---

[3] *Id.* § 7181.
[4] *Id.* § 7182.

patrimonio inmobiliario municipal. Lo anterior, en concordancia con lo propuesto por el P. del S. 1373, tiene especial importancia. Veamos.

En la medida en que los municipios cuenten con información actualizada sobre las propiedades que integran su patrimonio, estarán en mejor posición de identificar aquellas que, por su naturaleza, condición y disponibilidad, puedan destinarse a iniciativas que redunden en el beneficio de sus comunidades. Dispone el Artículo 2.021 de la Ley 107, *supra*, que "[t]oda permuta, gravamen, **arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto**".[5] Además, dicha disposición establece que, en aquellos casos de venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal, deberá hacerse mediante el proceso de subasta pública, lo cual se encuentra regulado por el Artículo 2.035. No obstante, en virtud del Artículo 2.030, el Código Municipal autoriza el arrendamiento sin subasta de propiedad mueble e inmueble municipal bajo determinadas circunstancias:

> No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, **cuando el interés público así lo requiera**, el municipio, mediante ordenanza, **podrá reglamentar** el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.
>
> El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.[6]

De lo anterior se desprende que el Código Municipal reconoce expresamente la posibilidad de flexibilizar el procedimiento ordinario de arrendamiento, siempre y cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen. Sin embargo, dicha facultad no es irrestricta, pues requiere la aprobación de una ordenanza que establezca las razones para prescindir de la subasta pública y que regule las condiciones del arrendamiento. Asimismo, se exige que el canon de arrendamiento correspondiente sea razonable, tomando en consideración los criterios expresamente establecidos en el estatuto.

Así las cosas, este mecanismo evidencia que el ordenamiento jurídico no concibe la propiedad municipal exclusivamente como un recurso destinado a satisfacer las

---

[5] *Id.* § 7186 (énfasis nuestro).
[6] *Id.* § 7195 (énfasis nuestro).

necesidades operacionales del gobierno local, sino también como un instrumento que puede ponerse al servicio objetivos de interés público. Uno de estos casos es, sin duda, la problemática de los animales realengos en los ayuntamientos. Consecuentemente, el Código Municipal contempla la posibilidad de que los gobiernos municipales cedan o donen bienes de su propiedad y presten determinadas facilidades a entidades sin fines de lucro. Esta facultad se encuentra regulada por el Artículo 2.033, el cual dispone lo siguiente:

> **El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.**
>
> Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.
>
> Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.
>
> . . .[7]

Dicho lo anterior, resulta pertinente destacar que el precitado artículo reconoce expresamente la facultad de los gobiernos municipales para ceder o donar bienes de su propiedad a entidades no partidistas sin fines de lucro que desarrollen actividades de interés público y promuevan el bienestar general de la comunidad. Esta disposición adquiere particular relevancia con lo propuesto por el proyecto, toda vez que las organizaciones dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero y rehabilitación de animales realizan una labor que trasciende el beneficio particular de los animales atendidos y repercute directamente en la salud pública, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades.

En ese sentido, la medida propuesta procura reconocer expresamente la aportación de estas organizaciones y facilitar que los municipios puedan aprovechar su patrimonio para fortalecer los esfuerzos dirigidos a atender la problemática de los animales realengos, abandonados o maltratados. Se trata, pues, de una iniciativa que permite complementar los servicios y recursos municipales mediante la colaboración con entidades que, por su naturaleza y experiencia, pueden contribuir a atender una

---

[7] *Id.* § 7198 (énfasis nuestro).

necesidad que incide sobre múltiples aspectos de la convivencia comunitaria y que, en muchas ocasiones, trastoca los propios servicios que ofrece el ayuntamiento.

Ciertamente, la atención de esta problemática representa un asunto de interés público que no se limita a la protección y el bienestar de los animales. La proliferación de animales realengos también plantea retos relacionados con la salud pública, la seguridad de los ciudadanos, la prevención del maltrato animal y la capacidad de los municipios para atender adecuadamente las situaciones que se presentan dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por consiguiente, facilitar el acceso de las organizaciones especializadas a propiedades municipales que puedan destinarse a estos propósitos constituye una alternativa razonable para ampliar la capacidad de respuesta ante dicha situación.

De igual forma, es importante señalar que la prioridad que propone establecer el P. del S. 1373 no debe interpretarse de manera aislada ni como una obligación incondicional de los gobiernos municipales. Por el contrario, su aplicación debe armonizarse con las disposiciones que el propio Código Municipal dispone para regular la administración, utilización y disposición de los bienes municipales. Esto supone que cualquier determinación deberá considerar la disponibilidad real de la propiedad, su utilidad para las operaciones municipales, el interés público que justifique su utilización y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos legales correspondientes.

Precisamente, los comentarios sometidos por los municipios de Gurabo y San Juan permiten identificar la importancia de preservar ese balance. Ambos reconocen la utilidad de la medida y respaldan su propósito, aunque advirtieron sobre la necesidad de evitar que la prioridad propuesta se convierta en una preferencia absoluta que menoscabe la facultad municipal de atender otras necesidades comunitarias. Particularmente, el Municipio de San Juan recomendó establecer criterios adicionales para las entidades solicitantes y reconocer las circunstancias particulares de aquellos municipios que ya cuentan con instalaciones y programas propios de bienestar animal. Estos planteamientos ponen de manifiesto que la implementación de la medida debe permitir que cada municipio evalúe las solicitudes conforme a sus recursos, necesidades y prioridades de servicio.

A esos efectos, la incorporación de una prioridad a favor de las entidades sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal representa una herramienta adicional para fomentar la colaboración entre los gobiernos municipales y el tercer sector. Asimismo, permite reconocer que la atención de esta problemática requiere esfuerzos coordinados y que las organizaciones especializadas pueden complementar la labor gubernamental mediante servicios de rescate, albergue, rehabilitación, esterilización y adopción.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **no endosó la aprobación del P. del S. 1373**. Puntualmente, expresó lo siguiente:

> No podemos estar de acuerdo con el Proyecto. El darle rango prioritario al uso y cesión de facilidades municipales para el bienestar animal es restarles la discreción a los municipios de utilizar sus bienes para las iniciativas que merezcan su atención especial. Esto sin restarle el interés real que hay para atender la situación de los animales realengos. Acceder a las enmiendas propuestas va en contra de la autonomía municipal y poderes de los municipios que consagra el Código Municipal.[8]

B) MUNICIPIO DE GURABO

Tras su evaluación, la alcaldesa del Municipio de Gurabo, Hon. Vimarie Peña Dávila, **expresó no coincidir con parte de las enmiendas propuestas por el P. del S. 1373**. Puntualmente, destacó que la prioridad propuesta para las entidades sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal podría interpretarse como una preferencia absoluta al momento de utilizar el arrendamiento, la cesión o el uso de propiedades municipales. Sobre esto, puntualizamos lo siguiente:

> Luego de evaluar y ponderar el Proyecto del Senado 1373, no concordamos con que la prioridad a otorgarse sea absoluta y que esta nos obligue, en casos meritorios, a conceder la misma a las entidades mencionadas en el proyecto por sobre otras que puedan tener trabajos y circunstancias más apremiantes para cubrir necesidades básicas y/o urgentes de la comunidad. Aparte de que se aclare el término "prioridad" apoyamos el resto del proyecto como está redactado y entendemos que puede ser útil para la problemática de animales realengos que afectan la salud pública y el bienestar animal.[9]

Por otro lado, se desprende de su memorial explicativo que el Municipio de Gurabo administra una iniciativa municipal, llamada el *Programa de Prevención de Maltrato y Bienestar Animal*, la cual atiende el problema de los animales realengos en su jurisdicción.

---

[8] ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1373, en las págs. 1-2 (2026).

[9] MUNICIPIO DE GURABO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1373, en la pág. 1 (2026).

Según lo informado, las siguientes cifras son los costos administrativos y operacionales para el ayuntamiento asociados a dicho programa:

Programa de Prevención de Maltrato y Bienestar Animal[10]	
Albergue y Tratamiento de Animales	$54,000.00
Nóminas	$60,504.00
Otros Gastos (Servicios Veterinarios, Materiales, etc.)	$30,000.00
Total	**$144,504.00**

Si bien los comentarios esbozados por el Municipio de Gurabo no constituyen una oposición a facilitar propiedades municipales a organizaciones de bienestar animal, su preocupación se concentra en evitar que la "prioridad" que busca adelantar la medida se convierta en un mandato obligatorio que desplace otras necesidades comunitarias.

C) MUNICIPIO DE SAN JUAN

Por conducto del director del Centro de Protección y Adopción de Animales (en adelante, "CPAA"), Sr. Thomas González Meléndez, **el Municipio de San Juan expresó su respaldo al P. del S. 1373, con enmiendas**. Como cuestión inicial, resulta necesario destacar que el CPAA se encuentra adscrito al Departamento de Empresas Municipales del ayuntamiento. En lo pertinente, destacó sobre el proyecto lo siguiente:

> En armonía con la Exposición de Motivos de la medida, Esta *[sic]* medida no obliga a los municipios a entregar propiedad municipal, no elimina los requisitos de ordenanza o resolución, no exime del pago de canon razonable cuando aplique, ni limita la fiscalización municipal sobre el uso de sus bienes. Tampoco crea un derecho automático a favor de ninguna entidad. Su propósito es autorizar expresamente que, cuando exista propiedad municipal disponible y se cumplan las condiciones legales correspondientes, el municipio pueda otorgar prioridad a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.[11]

Partiendo de lo anterior, el Municipio de San Juan expresó que, como administración, ha mantenido una política pública afirmativa y consistente a favor del bienestar animal. Entre dichas iniciativas, se destacan: (1) la operación del Centro de Protección y Adopción de Animales de San Juan; (2) la aprobación de ordenanzas municipales para la protección

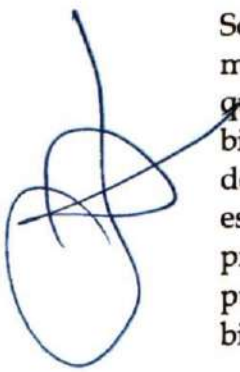
---

[10] *Id.*

[11] MUNICIPIO DE SAN JUAN, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1373, en las págs. 1-2 (2026).

animal; (3) la asignación recurrente de recursos municipales para atender la sobrepoblación de animales; (4) las alianzas colaborativas con organizaciones sin fines de lucro dedicadas al rescate y bienestar animal, incluyendo actividades como "Patitas en la Pista"; y (5) la creación de una unidad móvil para brindar servicios directos a las Comunidades.[12]

Por último, aunque si bien reconoció la importancia de apoyar las entidades sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal, el Municipio recomendó definir el concepto de "propiedad municipal disponible" presente en la medida. Asimismo, sugirió requerir a las entidades solicitantes una serie de requisitos, entre estos: (1) estar debidamente inscrita en el Departamento de Estado; (2) presentar un plan de trabajo; y (3) demostrar capacidad financiera y operacional. Lo anterior, a su juicio, a los fines de salvaguardar el principio de autonomía municipal y la planificación de los servicios ya existentes en los ayuntamientos. Asimismo, concluyeron sus expresiones con lo siguiente:



> Solicitamos que la prioridad propuesta aplique a discreción de cada municipio y que se establezca con especial énfasis para aquellos municipios que NO cuentan con facilidades propias para atender la situación de bienestar animal. Esta salvedad se fundamenta en que, en el caso particular de San Juan, ya contamos con facilidades propias y un programa estructurado. La obligación de ceder propiedades disponibles de forma prioritaria y automática podría interferir con la planificación de otros fines públicos esenciales o con la expansión de nuestros propios servicios de bienestar animal.
>
> El Municipio Autónomo de San Juan apoya el P. del S. 1373 con las enmiendas sugeridas. Entendemos que con la incorporación de lenguaje que preserve la discreción municipal y priorice a los municipios sin facilidades, la medida logra un balance adecuado entre apoyar a las entidades de bienestar animal y respetar la autonomía municipal consagrada en ley.[13]

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión realizó varias enmiendas al Entirillado Electrónico del P. del S. 1373, dirigidas a corregir aspectos de sintaxis, mejorar la claridad y precisión de sus disposiciones e intención, evitando así interpretaciones que pudieran sugerir que la propuesta legislativa impone una obligación a los gobiernos municipales de arrendar, ceder o poner a disposición sus propiedades. En ese sentido, se procuró dejar claramente establecido que la concesión de prioridad a las entidades beneficiarias constituye una facultad que los municipios podrán ejercer, dentro de su autonomía y discreción particular. Asimismo, se introdujeron enmiendas a la Sección 2 de la parte decretativa de

---

[12] *Id.* en la pág. 2.
[13] *Id.* en la pág. 3.

la medida, con el propósito de reorganizar y precisar los requisitos mínimos a estar presentes en los acuerdos colaborativos que puedan formalizarse, ofreciendo así mayores garantías para la adecuada administración y utilización de los bienes municipales, sin menoscabar la autonomía de los gobiernos locales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1373 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión reconoce que la problemática de los animales realengos, abandonados y maltratados requiere la colaboración de los distintos sectores que inciden sobre el bienestar de las comunidades. En ese sentido, el P. del S. 1373 representa una herramienta adicional para que los gobiernos municipales, en el ejercicio de su autonomía, discreción y dentro de sus capacidades, puedan aprovechar responsablemente sus bienes y propiedades en beneficio del interés público. La medida no procura desplazar las potestades que poseen los ayuntamientos sobre sus propiedades, sino ampliar las alternativas disponibles para que estos puedan utilizarlas, conforme a su autonomía, facultades y discreción. Tras analizar las disposiciones aplicables del Código Municipal que inciden sobre este tema, se concluye que la propuesta permite fomentar la colaboración con organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal, sin imponer obligaciones a los municipios ni comprometer la titularidad o disponibilidad futura de la propiedad municipal mueble o inmueble.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1373, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

JOSÉ A. "JOSIAN" SANTIAGO RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1373

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.030 y 2.033 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ~~autorizar~~ *disponer que los municipios podrán, dentro de su autonomía, facultades y discreción, dar* prioridad a entidades *no partidistas* sin fines de lucro de bienestar animal en el arrendamiento, cesión o uso de propiedad municipal disponible; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de animales realengos y abandonados en Puerto Rico representa un reto de bienestar animal, salud pública, seguridad comunitaria y administración municipal. Los municipios son, en muchas ocasiones, el primer nivel de respuesta ante situaciones de abandono, acumulación de animales, querellas comunitarias, animales en vías públicas y necesidades relacionadas con rescate, albergue, adopción y manejo humanitario.

El Código Municipal de Puerto Rico reconoce la facultad de los municipios para adoptar medidas dirigidas a proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos, así como establecer, operar y administrar refugios de animales. Sin embargo, la magnitud del problema requiere herramientas adicionales que

permitan a los municipios colaborar de forma más efectiva con organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal.

Una de las limitaciones principales que enfrentan estas organizaciones es la falta de espacios adecuados. Muchas entidades de rescate, albergues y organizaciones comunitarias operan con recursos limitados, sin instalaciones suficientes para recibir animales, mantener áreas de cuidado temporero, coordinar adopciones, almacenar alimentos, organizar campañas de esterilización o establecer centros de apoyo comunitario.

A la misma vez, pueden existir propiedades, ~~facilidades~~ *instalaciones* o bienes municipales disponibles que, sin afectar las operaciones del municipio, podrían utilizarse para atender esta necesidad pública. Permitir que los municipios otorguen prioridad a organizaciones de bienestar animal en el uso, cesión o arrendamiento de dicha propiedad disponible adelanta una política pública de colaboración, eficiencia y protección comunitaria.

~~Esta medida no obliga a los municipios a entregar propiedad municipal, no elimina los requisitos de ordenanza o resolución, no exime del pago de canon razonable cuando aplique, ni limita la fiscalización municipal sobre el uso de sus bienes. Tampoco crea un derecho automático a favor de ninguna entidad. Su propósito es autorizar expresamente que, cuando exista propiedad municipal disponible y se cumplan las condiciones legales correspondientes, el municipio pueda otorgar prioridad a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.~~ *Esta medida no impone ni obliga a los municipios a entregar, ceder o poner a disposición sus propiedades, sino que les reconoce la facultad discrecional de otorgar prioridad a determinadas entidades cuando así lo estimen conveniente y exista propiedad municipal disponible para esos fines. En ningún caso se eliminan los requisitos de aprobación mediante ordenanza o resolución, el pago de un canon razonable cuando corresponda ni las facultades municipales de*

fiscalización sobre el uso de sus bienes. Asimismo, tampoco se confiere a ninguna entidad un derecho automático sobre la propiedad municipal, pues lo que se procura es establecer una alternativa para que, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales aplicables y a la determinación del gobierno municipal, pueda favorecerse a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.

La política pública que se adelanta es clara: el manejo responsable de animales realengos y abandonados no se logra únicamente mediante recogidos esporádicos o sanciones. También requiere espacios adecuados, colaboración comunitaria, programas de adopción, iniciativas de esterilización y apoyo a quienes diariamente atienden esta problemática desde las comunidades.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa reconoce el valor de las entidades de bienestar animal como colaboradoras de los gobiernos municipales y promueve el uso responsable de propiedad municipal disponible para atender una necesidad real. Se trata de una medida de ~~bajo costo fiscal,~~ alto impacto social y alineada con la función municipal de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de sus residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.030 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 2.030 — Arrendamiento Sin Subasta.

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, cuando el interés público así lo requiera, el municipio, mediante ordenanza, podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se

especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

Cuando el municipio, dentro de su autonomía, facultades y discreción, determine que una propiedad municipal mueble o inmueble se encuentra disponible para arrendamiento y que su uso no afectará adversamente las funciones, actividades, servicios esenciales u operaciones municipales, podrá otorgar prioridad a entidades no partidistas sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados, siempre que dicho arrendamiento responda a un fin público municipal y cumpla con los requisitos de este Artículo. Dicha determinación quedará sujeta a la discreción del municipio y ello no constituirá un derecho automático u obligación sobre el mismo. La facultad de conceder la prioridad autorizada dispuesta en este inciso no impondrá al gobierno municipal obligación alguna de arrendar, ceder o poner a disposición sus propiedades municipales a favor de las entidades antes mencionadas, ni conferirá a estas un derecho adquirido o expectativa de arrendamiento. Cualquier arrendamiento que el municipio determine conceder estará sujeto a las condiciones, permisos, seguros, normas sanitarias, requisitos de bienestar animal, canon razonable y demás obligaciones que establezca mediante ordenanza, contrato o reglamento aplicable.

~~*La prioridad autorizada en este Artículo no constituirá un derecho automático al arrendamiento de propiedad municipal, ni eximirá a la entidad solicitante de cumplir con las condiciones, permisos, seguros, normas sanitarias, requisitos de bienestar animal, canon razonable*~~

~~*y demás obligaciones que establezca el municipio mediante ordenanza, contrato o reglamento aplicable.*~~

El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.033 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 2.033 – Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro.

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Para fines de este Artículo, se considerará una gestión o actividad de interés público que promueve el bienestar general de la comunidad aquella realizada por entidades no partidistas sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados. El municipio, dentro de su autonomía, facultades y discreción, podrá otorgar prioridad a dichas entidades en la cesión, uso o prestación de bienes, ~~facilidades~~ instalaciones o propiedad municipal disponible, cuando así lo estime necesario y ello atienda una necesidad comunitaria o municipal relacionada con bienestar animal, salud pública o manejo de animales realengos.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

En toda cesión, uso o prestación de bienes, facilidades o propiedad municipal al amparo de este Artículo, para fines de bienestar animal, la resolución o el acuerdo correspondiente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente: ~~*el propósito específico del uso autorizado, el término de duración, las condiciones de mantenimiento, las responsabilidades de la entidad beneficiaria, las normas de cumplimiento aplicables y una cláusula de reversión o revocación en caso de incumplimiento, pérdida del fin público o uso distinto al autorizado*~~.

(a) la identificación del bien, facilidad o propiedad municipal autorizada;

(b) el propósito específico del uso permitido;

(c) el término de duración del acuerdo;

(d) las responsabilidades de la entidad beneficiaria;

(e) las normas de cumplimiento aplicables; y

(f) una cláusula de reversión o revocación a favor del municipio en caso de incumplimiento, pérdida del fin público o uso distinto al autorizado.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades."

Sección 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procesos de arrendamiento, cesión, uso o prestación de propiedad, bienes o facilidades municipales disponibles iniciados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

~~Sección 4. Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la~~

~~resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.~~

~~El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

Sección ~~5~~ 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV11'26PM6:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1385

INFORME POSITIVO CONJUNTO

// de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 1385**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley sobre Representaciones Sintéticas e Interacciones Automatizadas en el Comercio", a los fines de requerir divulgaciones conspicuas en anuncios comerciales dirigidos a consumidores en Puerto Rico que utilicen intérpretes sintéticos o réplicas digitales; establecer deberes de información en determinadas interacciones entre sistemas de inteligencia artificial generativa y consumidores, incluyendo aquellas de alto riesgo vinculadas a servicios reglamentados; disponer excepciones para usos técnicos, incidentales, de traducción y promoción de obras expresivas; establecer responsabilidad por la utilización comercial de sistemas de inteligencia artificial; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar su cumplimiento e imponer multas administrativas; preservar los demás derechos y remedios reconocidos por ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico someten a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el P. del S. 1385, luego de evaluar el texto de la medida, los memoriales explicativos y la declaración personal de Maya Sloan. La medida es presentada por el senador Ángel Toledo López, por petición de Maya Sloan.

El proyecto propone crear la "Ley sobre Representaciones Sintéticas e Interacciones Automatizadas en el Comercio", con el propósito de promover la transparencia en determinados usos comerciales de la inteligencia artificial. A esos fines, exige una divulgación clara y perceptible en los anuncios dirigidos a consumidores en Puerto Rico que incorporen una figura humana ficticia generada mediante inteligencia artificial o una réplica digital de una persona identificable. La medida contempla excepciones para determinados usos técnicos o incidentales, traducciones que preserven el significado original, personajes manifiestamente ficticios y ciertos materiales promocionales de obras expresivas.

La medida también establece deberes de información cuando un proveedor utiliza inteligencia artificial generativa para interactuar con un consumidor. En una transacción de consumo, el proveedor debe informar que la interacción ocurre con un sistema de inteligencia artificial cuando el consumidor formula una pregunta o solicitud clara e inequívoca al respecto. Cuando se trata de una interacción de alto riesgo en la prestación de un servicio reglamentado, el proyecto exige que el proveedor divulgue esa información por iniciativa propia. Además, la medida faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para fiscalizar su cumplimiento y preserva las competencias de los organismos que reglamentan las actividades y profesiones concernidas.

Las Comisiones reconocen que estas tecnologías permiten a los comerciantes producir contenido y atender a sus clientes con mayor eficiencia. Su uso también puede llevar a un consumidor a atribuir a una persona real un testimonio o una recomendación que nunca ofreció, o a creer que recibe orientación de un profesional cuando interactúa con un sistema automatizado. Conocer el origen de una representación o comunicación resulta particularmente importante cuando la información recibida puede influir en decisiones financieras, jurídicas, médicas o de salud mental.

En el proceso de evaluación, las Comisiones consideraron los memoriales explicativos de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), la Oficina del Procurador del Ciudadano, DACO y la Asociación de Bancos de Puerto Rico, así como la declaración de Maya Sloan en apoyo a la medida. PRITS, la Oficina del Procurador del

Ciudadano y DACO favorecen su aprobación. PRITS recomienda recabar el insumo de DACO y del Departamento de Justicia, mientras que DACO identifica necesidades de capacitación técnica, actualización de protocolos y coordinación interagencial. Por su parte, la Asociación de Bancos se opone a la aprobación y, en la alternativa, propone enmiendas para aclarar el alcance de las obligaciones, evitar duplicidad en la fiscalización y atender sus señalamientos sobre la implantación y el posible efecto sobre determinados fondos federales.

Las Comisiones entienden que el P. del S. 1385 complementa las protecciones existentes contra prácticas engañosas al establecer deberes específicos de información sobre el uso de inteligencia artificial en el comercio. A la luz de los planteamientos recibidos, recomienda su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico analizaron los memoriales explicativos recibidos por parte del Departamento de Asuntos al Consumidor, (DACO), Oficina del Procurador del Ciudadano, Asociación de Bancos de Puerto Rico, y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), así como la declaración de Maya Sloan, de donde se desprende la posición expuesta por las entidades consultadas:

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS favorece la aprobación del proyecto. Entiende que su propósito es compatible con el Artículo 2 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service". Respalda un enfoque tecnológicamente neutral que distingue entre usos de inteligencia artificial según el riesgo que presentan. Identifica como referentes las disposiciones sobre publicidad de Nueva York y California y el régimen de divulgación en interacciones de Utah.

La agencia respalda las excepciones publicitarias y la distinción entre la divulgación a solicitud del consumidor en una interacción ordinaria y el aviso proactivo en una interacción de alto riesgo vinculada a un servicio reglamentado. Considera acertado que el uso de sistemas autónomos conserve la responsabilidad de quien los utiliza comercialmente y que se preserven las acciones contra terceros que procedan. Favorece que DACO fiscalice la protección al consumidor y que los organismos

especializados conserven sus facultades sobre licencias, normas profesionales y disciplina. Recomienda recabar los comentarios de DACO y del Departamento de Justicia.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano avala la aprobación de la medida según presentada. Expone que la forma de presentar una representación sintética puede inducir al consumidor a atribuir a una persona real un testimonio, una recomendación o el uso de un producto, aun cuando las palabras del anuncio sean literalmente ciertas. La Oficina considera que la divulgación protege la autonomía del consumidor y que las excepciones para determinados usos técnicos, creativos y de traducción mantienen la obligación proporcionada al riesgo.

La Oficina favorece que el comerciante responda por la utilización de sistemas de inteligencia artificial en su actividad comercial y que la divulgación sea más rigurosa cuando la interacción pueda incidir en las finanzas, los derechos o la salud de una persona. Destaca que se preserva la autoridad de los organismos que reglamentan las profesiones. En apoyo de su posición, alude a los principios de la OCDE, los trabajos de la UNCTAD, las actuaciones de la Comisión Federal de Comercio y el Reglamento (UE) 2024/1689.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

DACO favorece la aprobación. Entiende que la medida refuerza la transparencia, la protección del consumidor y la responsabilidad de los proveedores. Vincula las facultades propuestas con la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", y con el Reglamento Núm. 9158, "Reglamento de Prácticas Comerciales". Señala que la medida amplía la fiscalización a nuevas tecnologías y modalidades de interacción.

El Departamento identifica necesidades de capacitación técnica, actualización de protocolos y coordinación interagencial, particularmente en los servicios reglamentados. Advierte que la implantación y la definición de los estándares de divulgación plantean retos conforme a los recursos existentes de la agencia.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación se opone a la aprobación. Sostiene que las protecciones locales y federales existentes atienden las prácticas engañosas y que el proyecto añade costos de diseño, implantación y auditoría. Afirma que las ambigüedades sobre cuándo se activa

el deber de divulgar y qué organismo fiscaliza podrían aumentar el volumen de querellas y duplicar trámites. Señala un posible efecto sobre fondos federales de banda ancha y sostiene que la medida se aparta de la política federal de uniformidad. Indica que la rotulación no atiende los riesgos de ciberseguridad, resiliencia operacional y protección de información que identifica para la banca.

En la alternativa, solicita definir la recopilación de información sensible, excluir la mera recepción de datos no solicitados cuando el sistema no los utiliza para generar resultados personalizados y fijar una regla para las conversaciones que se convierten en interacciones de alto riesgo. Propone un puerto seguro para el proveedor que divulgue la naturaleza de la interacción al inicio y durante su transcurso. Solicita que se aclare el carácter atributivo de la Sección 11 y que un resultado incorrecto o no sustentado, por sí solo, no constituya una infracción administrativa independiente.

La Asociación propone conferir jurisdicción primaria a los reguladores especializados sobre el cumplimiento de las Secciones 9, 10 y 11 en los casos comprendidos por su propuesta, con un referido en treinta días y acuerdos interagenciales para evitar duplicidad. Propone exigir conocimiento real del uso de un intérprete sintético o una réplica digital y excluir a los medios que se limiten a difundir anuncios de terceros. Solicita, además, reconocer el cumplimiento con futuros estándares federales equivalentes y posponer la vigencia hasta la fecha posterior entre ciento ochenta días de aprobada la ley y sesenta días de promulgado el reglamento, cuya adopción propone requerir dentro de doce meses.

Finalmente, solicita incorporar al expediente la evaluación del Departamento de Comercio federal prevista en la Sección 4 de la Orden Ejecutiva 14365, el aviso de política pública previsto en la Sección 5 y una certificación sobre el remanente de fondos de BEAD de Puerto Rico para fines distintos del despliegue. Propone reservar expresamente la gestión de riesgos operacionales de las entidades supervisadas a sus reguladores especializados. La Asociación mantiene su oposición al presentar estas propuestas.

MAYA SLOAN

La peticionaria solicita el apoyo a la medida. Relata que durante seis meses sigue en Instagram a un personaje que comparte experiencias y consejos para adolescentes y que luego descubre que se trata de una figura generada mediante inteligencia artificial. Expresa preocupación por la dificultad de distinguir estas representaciones, incluso entre personas familiarizadas con la tecnología, y por el potencial de engaño cuando se presenta una experiencia inexistente para promover inversiones o tratamientos médicos. Esa vivencia la lleva a investigar la legislación existente y a colaborar con el senador

Ángel Toledo López en el desarrollo de la medida. Sloan sostiene que informar al consumidor cuándo está ante una figura sintética o interactúa con un sistema de inteligencia artificial es una cuestión de honestidad y confianza.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifican que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1385 y considerar los memoriales explicativos y la declaración de Maya Sloan, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico concluye que la medida complementa las protecciones existentes contra las prácticas comerciales engañosas. La divulgación propuesta permite al consumidor identificar cuándo un anuncio incorpora una representación humana generada mediante inteligencia artificial y cuándo, en las circunstancias que establece el proyecto, interactúa con un sistema automatizado.

Las Comisiones toman en consideración el respaldo de PRITS, la Oficina del Procurador del Ciudadano y el Departamento de Asuntos del Consumidor, así como la oposición de la Asociación de Bancos de Puerto Rico. En particular, reconocen la importancia de que los deberes de divulgación sean claros y de que su fiscalización se coordine con los organismos que supervisan los servicios reglamentados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1385**, recomendando su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Wilmer Reyes Berríos
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Jamie Barlucea Rodríguez
Presidente
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos y
Asuntos del Consumidor

(Entirillado Electronico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1385

13 de julio de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* (Por petición de Maya Sloan)

Referido a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la "Ley sobre Representaciones Sintéticas e Interacciones Automatizadas en el Comercio", a los fines de requerir divulgaciones conspicuas en anuncios comerciales dirigidos a consumidores en Puerto Rico que utilicen intérpretes sintéticos o réplicas digitales; establecer deberes de información en determinadas interacciones entre sistemas de inteligencia artificial generativa y consumidores, incluyendo aquellas de alto riesgo vinculadas a servicios reglamentados~~;~~ *y establecer un puerto seguro de divulgación;* disponer excepciones para usos técnicos, incidentales, de traducción y promoción de obras expresivas; establecer responsabilidad por la utilización comercial de sistemas de inteligencia artificial; ~~facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar su cumplimiento e imponer multas administrativas;~~*distribuir y coordinar la fiscalización y la imposición de multas administrativas entre el Departamento de Asuntos del Consumidor y los organismos reguladores especializados;* preservar los demás derechos y remedios reconocidos por ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la inteligencia artificial generativa ha transformado la manera en que se producen anuncios comerciales y se desarrollan las relaciones entre proveedores y consumidores. Mediante estas tecnologías es posible crear figuras humanas ficticias que aparentan hablar, actuar, recomendar o utilizar un producto, así como reproducir de

forma altamente realista la imagen, voz, apariencia, gestos o movimientos de una persona natural identificable, aun cuando esta no haya participado en la actuación representada. También pueden utilizarse sistemas automatizados para sostener conversaciones que, por su fluidez y apariencia, sean razonablemente confundidas con una interacción humana. Estas herramientas ofrecen oportunidades legítimas para promover la innovación y mejorar la eficiencia de los servicios. Sin embargo, su utilización sin una divulgación adecuada puede inducir al consumidor a atribuir autenticidad, experiencia o credibilidad humana a una representación o comunicación que fue generada artificialmente. La necesidad de atender estos riesgos ha sido reconocida en otras jurisdicciones mediante legislación dirigida específicamente a los intérpretes sintéticos en anuncios comerciales y a las interacciones entre sistemas de inteligencia artificial generativa y consumidores.[1]

Puerto Rico cuenta con un ordenamiento general destinado a proteger a los consumidores de anuncios y prácticas engañosas. La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor a reglamentar y fiscalizar los anuncios comerciales, examinar las alegaciones sobre las cualidades de los bienes y servicios y requerir evidencia sobre la veracidad de los reclamos publicitarios. Esa legislación respondió, precisamente, al desequilibrio de recursos e información existente entre los productores y los consumidores dentro de un mercado cada vez más complejo y tecnológicamente sofisticado. No obstante, una representación sintética puede crear una impresión engañosa aun cuando las palabras particulares incluidas en el anuncio no sean literalmente falsas. El consumidor puede creer que una persona real utilizó el producto, ofreció un testimonio, formuló una recomendación o autorizó la utilización de su identidad. Por ello, resulta necesario complementar el marco vigente mediante una obligación limitada de revelar la naturaleza sintética de la representación

[1] Véanse, New York General Business Law § 396-b y Utah Code §§ 13-77-101 et seq.

y de informar cuándo determinadas comunicaciones comerciales son producidas por un sistema automatizado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que los anuncios comerciales constituyen expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y por la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dicha protección, sin embargo, no impide al Estado reglamentar la actividad comercial para prevenir el engaño y asegurar que los consumidores reciban información material para tomar decisiones informadas. En *Central Hudson Gas & Electric Corp. v. Public Service Commission of New York*, 447 U.S. 557 (1980), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que la expresión comercial relacionada con una actividad lícita y que no sea engañosa puede ser reglamentada cuando el Estado persigue un interés gubernamental sustancial, la regulación adelanta directamente ese interés y su alcance no resulta más extenso de lo necesario. Asimismo, reconoció que la expresión falsa o engañosa no disfruta de la misma protección constitucional. La prevención de confusión respecto a si una actuación, identidad o comunicación es humana o artificial constituye un interés gubernamental sustancial directamente relacionado con la protección del consumidor y la integridad del mercado.

La presente Ley adopta el medio menos oneroso para adelantar ese interés: una divulgación fáctica y conspicua, en lugar de una prohibición sobre el uso de inteligencia artificial. En *Zauderer v. Office of Disciplinary Counsel*, 471 U.S. 626 (1985), el Tribunal Supremo sostuvo que el Estado puede requerir en la publicidad comercial la divulgación de información puramente fáctica y no controvertible cuando la exigencia guarde una relación razonable con la prevención del engaño al consumidor. Esa facultad no es ilimitada, pues las divulgaciones no pueden ser injustificadas ni indebidamente gravosas, según reiterado en *National Institute of Family and Life Advocates v. Becerra*, 585 U.S. 755 (2018). En armonía con estos principios, esta Ley no exige divulgar todo uso de inteligencia artificial, no impone una frase oficial, una duración fija, un tamaño tipográfico predeterminado, metadatos ni una tecnología particular. Además, excluye los usos técnicos o incidentales, las traducciones que no alteren el significado, los personajes

manifiestamente ficticios y la promoción legítima de obras expresivas. La obligación se limita a informar el hecho objetivo de que la actuación presentada es sintética, que reproduce digitalmente a una persona real o que la interacción se desarrolla mediante inteligencia artificial y no con una persona natural.

La Ley también reconoce que quien decide utilizar un sistema de inteligencia artificial en el curso de una actividad comercial obtiene los beneficios de su implementación y se encuentra en mejor posición para seleccionar, configurar, supervisar y distribuir los riesgos asociados a su funcionamiento. Por ello, la autonomía técnica del sistema o la ausencia de revisión humana de una respuesta particular no podrá utilizarse para desvincular al proveedor de las consecuencias jurídicas de las declaraciones, recomendaciones, decisiones, actos u omisiones generados dentro del uso para el cual fue adoptado. Esta responsabilidad se complementa con deberes especiales de información en interacciones de alto riesgo relacionadas con información sensible y servicios financieros, jurídicos, médicos o de salud mental, sin menoscabar la jurisdicción de las agencias, juntas examinadoras, organismos reguladores o del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las profesiones y actividades sujetas a su autoridad. De esta manera, la medida establece un marco limitado, tecnológicamente neutral y proporcional que protege la innovación y la expresión comercial legítima, al tiempo que garantiza transparencia, responsabilidad y confianza en las relaciones de consumo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley sobre Representaciones Sintéticas e Interacciones Automatizadas en el Comercio".

Sección 2. – Declaración de política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la transparencia en el uso de la inteligencia artificial dentro de las actividades comerciales,

particularmente cuando dicha tecnología sea utilizada para crear representaciones humanas sintéticas o para interactuar directamente con consumidores de una manera que pueda ser razonablemente confundida con una actuación o comunicación humana.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma que protejan a los consumidores contra el engaño y la confusión, sin imponer restricciones innecesarias sobre los usos técnicos, incidentales, creativos o legítimos de la inteligencia artificial. La aplicación de esta Ley estará limitada a las conductas expresamente reguladas y no se extenderá, por inferencia, a todo contenido comercial creado, editado o asistido mediante inteligencia artificial.

Sección 3. — Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Anuncio comercial. — Toda comunicación realizada con el propósito principal de promover la venta, contratación, arrendamiento, adquisición o utilización de bienes o servicios.

(b) Consumidor. — Toda persona natural que adquiera, procure adquirir, reciba o sea destinataria de bienes o servicios para fines personales, familiares o domésticos.

(c) Departamento. — El Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

(d) Divulgación conspicua. — Toda divulgación presentada de manera clara, visible o audible, según corresponda al medio utilizado, comprensible y razonablemente perceptible para un consumidor ordinario. Para determinar si una divulgación es conspicua, se considerará su ubicación, contraste, tamaño, volumen, velocidad, duración y proximidad al contenido al cual se refiere.

(e) Información personal sensible. — Toda información relacionada con la salud física o mental, la situación financiera o los datos biométricos de una persona.

(f) Inteligencia artificial. — Todo sistema basado en máquinas, desarrollado mediante programas de computadora, componentes físicos o una combinación de ambos, que, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, pueda formular predicciones o recomendaciones, tomar decisiones o generar contenido capaz de influir en entornos reales o virtuales. El término incluye sistemas que realicen tareas bajo circunstancias variables o impredecibles con limitada supervisión humana; aprendan de la experiencia o mejoren su desempeño mediante la exposición a datos; o ejecuten funciones relacionadas con la percepción, cognición, planificación, aprendizaje, comunicación, razonamiento, toma de decisiones o acción. Incluye, sin que se entienda como una limitación, las técnicas de aprendizaje automático, las redes neuronales, el procesamiento de lenguaje natural, la visión computadorizada y la inteligencia artificial generativa.

(g) Inteligencia artificial generativa. — Todo sistema de inteligencia artificial entrenado mediante datos y diseñado para generar texto, audio, imágenes, video u

otro contenido digital semejante al producido por una persona, con limitada o ninguna intervención humana durante la generación de dicho contenido.

(h) Interacción de alto riesgo. — Toda interacción entre un consumidor y un sistema de inteligencia artificial generativa ~~que comprenda la recopilación de información personal sensible o la provisión~~ *que comprenda la recopilación de información personal sensible, según se define en el inciso (n) de esta Sección, o la provisión* de recomendaciones, asesoramiento o información personalizada que razonablemente pueda utilizarse para adoptar decisiones significativas en materia financiera, jurídica, médica o de salud mental.

(i) Intérprete sintético. — Toda representación digital de una figura humana ficticia, creada, reproducida o modificada mediante inteligencia artificial generativa o algún algoritmo informático, con el propósito de producir la impresión de que realiza una actuación visual, audiovisual o sonora, siempre que dicha representación no reproduzca ni imite de manera identificable a una persona natural específica.

(j) Proveedor. — Toda persona que ofrezca, venda, arriende, suministre o preste bienes o servicios en conexión con una transacción de consumo.

(k) Réplica digital. — Toda representación electrónica altamente realista que reproduzca o imite de manera identificable la imagen, apariencia, gestos, movimientos o voz de una persona natural específica, creada o materialmente modificada mediante inteligencia artificial, cuando dicha persona no haya realizado la actuación o expresión de la manera representada. A diferencia del intérprete sintético, la réplica digital deberá corresponder a una persona natural real y susceptible de ser identificada.

(l) Servicio reglamentado. — Todo servicio cuya prestación por compensación requiera una licencia, autorización, admisión o certificación expedida o reconocida por una agencia, junta examinadora, tribunal u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

(m) Transacción de consumo. — Toda venta, arrendamiento, oferta, prestación o contratación de bienes o servicios destinados principalmente a fines personales, familiares o domésticos.

(n) Recopilación. — Significa la solicitud u obtención de información personal sensible por un sistema de inteligencia artificial generativa, o la utilización de dicha información por el sistema para generar una respuesta, recomendación o resultado personalizado. La mera recepción de información no solicitada que el sistema no utilice para esos fines no constituirá recopilación.

Sección 4. — Ámbito de aplicación.

Esta Ley aplicará a los anuncios comerciales difundidos o distribuidos con el propósito de alcanzar consumidores en Puerto Rico y a las interacciones mediante inteligencia artificial generativa realizadas en conexión con una transacción de consumo o con la prestación de un servicio reglamentado en Puerto Rico.

Para determinar si un anuncio comercial está dirigido a consumidores en Puerto Rico, podrán considerarse, entre otros factores, la segmentación geográfica de la audiencia; la disponibilidad del bien o servicio en Puerto Rico; la referencia a establecimientos, precios, promociones o condiciones aplicables específicamente en

esta jurisdicción; y la posibilidad de adquirir, recibir o utilizar el bien o servicio en Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como aplicable a expresiones políticas, periodísticas, académicas, educativas, religiosas o artísticas cuyo propósito principal no sea promover una transacción comercial.

Sección 5. — Divulgación de intérpretes sintéticos y réplicas digitales.

Toda persona que, con propósito comercial, produzca, cree, encargue la producción o tenga autoridad final para aprobar un anuncio comercial dirigido a consumidores en Puerto Rico que contenga un intérprete sintético deberá divulgar de manera conspicua que el anuncio incorpora una representación humana ficticia generada mediante inteligencia artificial.

Cuando el anuncio comercial contenga una réplica digital, la divulgación deberá indicar que la imagen, apariencia, gestos, movimientos, voz o actuación de la persona representada fue creada o materialmente modificada mediante inteligencia artificial.

La divulgación podrá realizarse mediante cualquier expresión sencilla y comprensible que comunique claramente la naturaleza sintética o digitalmente modificada de la representación. No se requerirá el uso de una frase uniforme o predeterminada.

El cumplimiento con esta Sección no constituirá consentimiento para utilizar el nombre, imagen, voz, semejanza, identidad o actuación de la persona representada, ni subsanará cualquier utilización que resulte contraria a derecho.

La responsabilidad administrativa bajo las Secciones 5 y 6 requerirá acreditar conocimiento real del uso del intérprete sintético o de la réplica digital por parte de quien produzca, encargue o tenga autoridad final para aprobar el anuncio antes de su difusión. Dicho conocimiento podrá establecerse mediante prueba directa o circunstancial, sin presumirse por la sola contratación de un servicio de publicación o distribución. Se preserva lo dispuesto en la Sección 8 respecto de terceros que solamente difunden anuncios ajenos.

Sección 6. — Forma de la divulgación.

La divulgación requerida por la Sección 5 deberá incorporarse al propio anuncio comercial y presentarse de manera que un consumidor ordinario pueda percibirla y comprenderla en condiciones normales de exposición al anuncio.

En los anuncios visuales, la divulgación deberá permanecer visible durante un periodo razonablemente suficiente para permitir su lectura. En los anuncios audiovisuales, la divulgación podrá presentarse de forma visual o audible; cuando sea visual, deberá permanecer visible durante un periodo razonablemente suficiente para su lectura y, cuando sea audible, deberá expresarse de manera clara e inteligible. En los anuncios exclusivamente sonoros que utilicen un intérprete sintético o una réplica digital de la voz de una persona natural específica, la divulgación deberá realizarse de forma audible.

La divulgación se realizará en el idioma del anuncio. Cuando las expresiones comerciales sustantivas se presenten tanto en español como en inglés, la divulgación se realizará en ambos idiomas.

La divulgación no podrá estar oculta, oscurecida ni presentada de manera que dificulte razonablemente su percepción o comprensión. Tampoco podrá condicionarse a que el consumidor seleccione un enlace, acceda a contenido adicional, se desplace a otra sección o realice alguna otra acción para conocerla.

Sección 7. — Excepciones aplicables a los anuncios comerciales.

Las obligaciones de divulgación establecidas en las Secciones 5 y 6 no aplicarán cuando la inteligencia artificial sea utilizada exclusivamente para la corrección ortográfica o gramatical; la traducción de texto; la creación de subtítulos, transcripciones o funciones de accesibilidad; la reducción de ruido; la corrección de color, iluminación o sonido; el redimensionamiento, compresión o cambio de formato; o cualquier otra modificación técnica o incidental que no cree ni altere materialmente una actuación humana.

Tampoco aplicarán cuando la inteligencia artificial sea utilizada exclusivamente para traducir a otro idioma la actuación de una persona natural, siempre que dicha traducción no altere el significado de sus expresiones.

Las obligaciones de divulgación no aplicarán a personajes animados, fantásticos o manifiestamente ficticios que un consumidor razonable no interpretaría como una persona natural ni como una actuación humana real.

Asimismo, no aplicarán a anuncios o materiales promocionales de películas, programas de televisión, documentales, producciones teatrales, videojuegos, grabaciones musicales, contenido transmitido mediante plataformas digitales u otras obras expresivas similares, siempre que la utilización del intérprete sintético o de la

réplica digital en el anuncio sea consistente con su utilización en la obra promocionada y no represente falsamente que una persona natural endosa un bien o servicio distinto de dicha obra.

Sección 8. — Publicación o distribución por terceros.

No se impondrá responsabilidad al amparo de las Secciones 5 y 6 a un periódico, revista, estación o red de radio o televisión, sistema de cable, servicio de transmisión digital, plataforma en línea, red social, proveedor de servicios interactivos, operador de vallas publicitarias, imprenta, proveedor de telecomunicaciones, proveedor de almacenamiento digital o cualquier otro medio que se limite a publicar, transmitir, alojar, imprimir o distribuir un anuncio producido por otra persona.

La exclusión establecida en esta Sección no aplicará cuando el medio también produzca o cree el anuncio; participe sustancialmente en la creación del intérprete sintético o de la réplica digital; o modifique materialmente el anuncio con el propósito de suprimir una divulgación que conocía que formaba parte de este.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación o ampliación de las protecciones conferidas por la Sección 230 del Communications Decency Act, 47 U.S.C. sec. 230.

Sección 9. — Deber de información en las interacciones con consumidores.

Todo proveedor que utilice inteligencia artificial generativa para interactuar con un consumidor en conexión con una transacción de consumo deberá informarle que está interactuando con un sistema de inteligencia artificial y no con una persona

natural cuando el consumidor formule una pregunta o solicitud clara e inequívoca dirigida a conocer la naturaleza de la interacción.

La información deberá ofrecerse inmediatamente después de recibida la pregunta o solicitud y mediante el mismo medio utilizado para la interacción.

La divulgación efectuada de conformidad con la Sección 10-A satisfará el deber de esta Sección mientras la identificación de la interacción automatizada continúe accesible y razonablemente perceptible para el consumidor; no se requerirá repetir la misma divulgación en cada mensaje de una misma sesión.

Sección 10. — Interacciones de alto riesgo en la prestación de servicios reglamentados.

Todo proveedor que utilice inteligencia artificial generativa en la prestación de un servicio reglamentado deberá divulgar de manera conspicua que el consumidor está interactuando con un sistema de inteligencia artificial cuando dicha utilización constituya una interacción de alto riesgo.

~~La divulgación deberá realizarse verbalmente al comienzo de una interacción oral y por escrito antes de comenzar una interacción escrita o visual.~~*Cuando desde el inicio sea razonablemente previsible que la interacción será de alto riesgo, la divulgación se efectuará al comienzo, verbalmente en una interacción oral y por escrito de manera conspicua en una interacción escrita o visual. Si una interacción inicialmente ordinaria adquiere carácter de alto riesgo durante su transcurso, la divulgación se realizará antes de que el sistema solicite o utilice información personal sensible para generar una recomendación o resultado*

personalizado, o antes de que prosiga con el asesoramiento o la información personalizada que cause esa clasificación. La divulgación conforme a la Sección 10-A satisfará este requisito.

La utilización de inteligencia artificial generativa no relevará al proveedor del cumplimiento con las leyes, reglamentos, normas éticas, deberes fiduciarios, requisitos de competencia profesional, confidencialidad, consentimiento informado y conservación de expedientes aplicables al servicio reglamentado.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar el ejercicio de la abogacía y la notaría, ni como una autorización al Departamento para intervenir en asuntos disciplinarios reservados a dicho Tribunal.

Sección 10-A. – Puerto seguro de divulgación en las interacciones automatizadas.

Ninguna persona quedará sujeta a una acción de cumplimiento por infracción de las Secciones 9 o 10 de esta Ley si el sistema de inteligencia artificial generativa utilizado en la interacción divulga de forma clara y conspicua, al inicio de la interacción con el consumidor y de manera razonablemente perceptible durante su transcurso, que el consumidor interactúa con un sistema de inteligencia artificial y no con una persona natural. En las interacciones escritas o visuales podrá satisfacerse este deber mediante un aviso persistentemente visible; en las orales, mediante un aviso inicial audible y nuevamente cuando sea razonablemente necesario para evitar confusión.

El Departamento, en consulta con los organismos reguladores especializados concernidos, establecerá mediante reglamento ejemplos y métodos tecnológicamente neutrales para acreditar este cumplimiento. Este puerto seguro se limita a los deberes de divulgación de

las Secciones 9 y 10 y no exonera del cumplimiento de obligaciones sobre veracidad, privacidad, seguridad, ejercicio profesional o cualesquiera otras exigencias legales.

Sección 11. — Responsabilidad por la utilización de sistemas de inteligencia artificial.

Toda persona que seleccione, adopte, implemente o utilice un sistema de inteligencia artificial en el curso de sus actividades comerciales será responsable, para fines del cumplimiento de esta Ley, por las declaraciones, recomendaciones, decisiones, actos u omisiones generados por dicho sistema dentro del uso autorizado, previsto o razonablemente relacionado con las funciones para las cuales fue utilizado.

No constituirá defensa que el resultado haya sido generado de manera autónoma, sin revisión o aprobación humana, ni que la persona desconociera el contenido particular producido por el sistema, cuando dicho resultado se haya generado dentro del curso ordinario del uso para el cual fue seleccionado, configurado o puesto a disposición de los consumidores.

Nada de lo dispuesto en esta Sección impedirá el ejercicio de las acciones contractuales, de indemnización o de regreso que procedan contra el desarrollador, proveedor, distribuidor o tercero responsable del funcionamiento defectuoso del sistema.

Esta Sección establece una regla de atribución de conducta para fines del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí dispuesto creará infracciones administrativas distintas de las expresamente identificadas en la Sección 13 ni alterará los elementos de las causas de acción reconocidas por otras leyes.

Sección 12. — Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor; coordinación con otros organismos reguladores.

~~El Departamento tendrá jurisdicción para administrar esta Ley y fiscalizar su cumplimiento.~~*El Departamento administrará esta Ley y fiscalizará su cumplimiento dentro de la jurisdicción que le asigna esta Sección, en coordinación con los organismos reguladores especializados.* A tales fines, podrá investigar querellas, requerir la presentación de información y documentos, celebrar vistas administrativas, emitir órdenes de cese y desista, ordenar la corrección o el retiro de anuncios comerciales, requerir la modificación de los mecanismos de divulgación utilizados en las interacciones con consumidores e imponer las multas administrativas autorizadas por esta Ley.

~~Cuando la conducta investigada surja en el contexto de una interacción de alto riesgo o de la prestación de un servicio reglamentado, el Departamento notificará y, cuando proceda, remitirá el asunto al organismo con jurisdicción sobre la actividad o profesión correspondiente.~~*Cuando la conducta investigada surja de una interacción de alto riesgo o de la prestación de un servicio reglamentado por una entidad sujeta a supervisión de un organismo regulador especializado con facultades administrativas en Puerto Rico, ese organismo tendrá jurisdicción primaria para fiscalizar y adjudicar el cumplimiento de las Secciones 9 y 10 e imponer, cuando corresponda, las multas administrativas autorizadas en la Sección 13. El Departamento retendrá jurisdicción sobre los anuncios regulados por las Secciones 5 y 6, así como sobre las interacciones de las Secciones 9 y 10 que no estén atribuidas a la jurisdicción primaria de un organismo especializado. Cuando reciba una querella comprendida en la competencia primaria de otro organismo, el Departamento referirá el asunto*

dentro de treinta (30) días desde su recibo y notificará dicho referido al querellante. Entre estos se incluyen el Departamento de Salud, las juntas examinadoras adscritas a este, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros y cualquier otra agencia, oficina, junta examinadora u organismo facultado para reglamentar, supervisar o disciplinar la prestación del servicio. Cuando la conducta esté relacionada con el ejercicio de la abogacía o la notaría, el Departamento remitirá el asunto al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El organismo concernido podrá investigar la conducta referida y, de determinar que se ha infringido alguna ley, reglamento, canon ético, norma profesional, deber fiduciario o condición aplicable a una licencia, autorización, admisión o certificación, podrá imponer las medidas correctivas, administrativas o disciplinarias autorizadas por su ordenamiento. La actuación del Departamento al amparo de esta Ley no limitará, sustituirá ni menoscabará la jurisdicción, las facultades fiscalizadoras o los remedios disponibles ante dichos organismos.

El Departamento y los organismos reguladores especializados suscribirán protocolos o acuerdos interagenciales para el referido de querellas, intercambio legalmente permitido de información y coordinación de investigaciones. Una misma omisión de divulgación no dará lugar a dos multas al amparo de esta Ley por el mismo hecho, sin perjuicio de procedimientos independientes por violaciones de obligaciones sustantivas establecidas en otros ordenamientos. Todo organismo que imponga las multas de la Sección 13 observará las garantías procesales, los criterios de subsanación y los límites de sanción dispuestos en esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización al Departamento para adjudicar controversias relativas a la idoneidad o competencia profesional, al ejercicio no autorizado de una profesión, a la disciplina profesional o a cualquier otra materia reservada por ley a otro organismo. En particular, no se menoscabará la facultad inherente y exclusiva del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar y disciplinar el ejercicio de la abogacía y la notaría.

Esta Ley no constituirá un régimen adicional de gestión prudencial de los riesgos operacionales, de ciberseguridad, de resiliencia ni de protección de información derivados del uso de inteligencia artificial por entidades sujetas a supervisión especializada. La evaluación de proveedores y modelos, los controles de seguridad, la trazabilidad, la supervisión humana, la conservación de evidencia y la notificación de incidentes continuarán sujetos a las leyes, los reglamentos y las guías del regulador competente y a los requisitos federales aplicables. Al considerar buenas prácticas, los organismos podrán tomar como referencia el AI Risk Management Framework del National Institute of Standards and Technology, sin convertirlo por esta Ley en un estándar obligatorio adicional ni reducir las protecciones existentes.

Toda investigación, adjudicación e imposición de multas administrativas por el Departamento se llevará a cabo conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y a los reglamentos aplicables del Departamento. Previo a la imposición de cualquier multa administrativa, el Departamento notificará a la parte imputada la infracción alegada y le concederá una oportunidad adecuada de ser oída.

Sección 13. — Multas administrativas; oportunidad de subsanar.

Toda persona que incumpla los deberes establecidos en las Secciones 5, 6, 9 o 10 de esta Ley ~~estará sujeta estará sujeta~~*estará sujeta* a una multa administrativa no mayor de mil dólares ($1,000) por una primera infracción y no mayor de cinco mil dólares ($5,000) por cada infracción subsiguiente.

Las distintas publicaciones, reproducciones o transmisiones de un mismo anuncio, o de versiones sustancialmente idénticas que formen parte de una misma campaña publicitaria, constituirán una sola infracción. Asimismo, los mensajes o respuestas generados durante una misma sesión continua con un consumidor constituirán una sola interacción para fines de esta Sección.

Una infracción se considerará subsiguiente únicamente cuando ocurra después de que haya advenido final y firme una determinación previa contra la misma persona por una violación de esta Ley.

Antes de imponer una multa por una primera infracción, el Departamento notificará el incumplimiento y concederá a la persona un término de diez (10) días laborables para corregir o retirar el anuncio; corregir el mecanismo de información o divulgación utilizado durante la interacción; o demostrar que la conducta imputada no está cubierta por esta Ley.

El término para subsanar no será aplicable cuando el Departamento determine que la omisión fue intencional; que el anuncio formó parte de una práctica falsa o engañosa; que se utilizó sin autorización la identidad de una persona natural; o que la continuación de la conducta puede ocasionar un perjuicio sustancial e inmediato a los consumidores.

Un resultado incorrecto, inexacto o no sustentado generado por un sistema de inteligencia artificial no constituirá, por ese solo hecho, una infracción administrativa a esta Ley. Ello no impedirá sancionar el incumplimiento independiente de cualquiera de los deberes establecidos en las Secciones 5, 6, 9 y 10, ni afectará la responsabilidad que proceda bajo otras leyes conforme a la Sección 14.

Sección 14. — Relación con otras leyes y remedios.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará los derechos, deberes, causas de acción, sanciones o remedios reconocidos por el Código Civil de Puerto Rico; la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; Ley 139-2011, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen"; Ley 55-2012, conocida como "Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico"; las normas aplicables a los servicios reglamentados; o cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

El cumplimiento con una divulgación requerida por esta Ley no constituirá defensa ante una reclamación por fraude, dolo, falsa representación, publicidad engañosa, utilización no autorizada de la identidad de una persona, incumplimiento contractual o cualquier otra conducta ilícita.

Cuando una ley o reglamentación federal válida y aplicable establezca un estándar de divulgación sobre el uso de inteligencia artificial en anuncios comerciales o interacciones con consumidores, el cumplimiento de una obligación federal sustancialmente equivalente satisfará la disposición de divulgación correspondiente de esta Ley respecto de la misma conducta. El Departamento armonizará su reglamentación con los estándares federales aplicables, conforme

a los principios de supremacía y desplazamiento federal y sin interpretar esta disposición como dispensa de otras obligaciones legales.

Sección 15. — Reglamentación.

El Departamento podrá adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

La reglamentación que se adopte deberá ser tecnológicamente neutral, reconocer las diferencias entre los distintos medios de comunicación y proveer ejemplos de divulgaciones que satisfagan las disposiciones de esta Ley. El Departamento no podrá imponer mediante reglamento una duración uniforme, un porcentaje tipográfico específico, el uso obligatorio de metadatos ni una tecnología particular que no haya sido expresamente requerida por esta Ley.

El reglamento incluirá ejemplos de cumplimiento para interacciones cuyo riesgo cambie, medios de divulgación acogidos al puerto seguro de la Sección 10-A y procedimientos de referido entre agencias, sin añadir requisitos de auditoría o certificación no previstos en esta Ley.

Sección 16. — Cláusula de separabilidad.

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables. Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción y competencia, dicha determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones, las cuales continuarán en plena fuerza y vigor.

Sección 17. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación. El Departamento podrá iniciar el proceso de reglamentación y orientación pública desde la fecha de aprobación, pero no podrá imponer multas por conductas ocurridas antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV12'26AM10:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1388

INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comision de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1388, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1388 (en adelante, P. del S. 1388), tiene como propósito enmendar el subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de excluir del cómputo para determinar la distribución anual del Fideicomiso los pagos y distribuciones derivados de las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas por la Ley 106-2017, según enmendada; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", establece un mecanismo dirigido a complementar los beneficios de retiro de determinados miembros elegibles de la Policía de Puerto Rico. Conforme a la Sección 3 de la Sección 92 de dicha Ley, los activos del Fideicomiso se distribuyen entre los Miembros Elegibles retirados a base de una determinación anual realizada por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, procurando que la compensación total de retiro se aproxime, en la medida de lo posible, al cincuenta por ciento (50%) de la Compensación Promedio.

Para efectuar dicho cálculo, la legislación vigente dispone que se consideren los ingresos o pagos por concepto de retiro que el Miembro Elegible tenga derecho a

recibir bajo distintos programas de retiro, incluyendo anualidades, beneficios definidos, beneficios o distribuciones del Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro, el Programa Híbrido de Contribución Definida y las Cuentas de Aportaciones Definidas del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas establecido por la Ley Núm. 106-2017, según enmendada. Esta última categoría incluye las cantidades derivadas del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía.

El P. del S. 1388 propone enmendar el subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, con el propósito de excluir del cómputo utilizado para determinar la distribución anual del Fideicomiso los beneficios o distribuciones provenientes de las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas por la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, incluyendo aquellas cantidades relacionadas con el Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía. En consecuencia, la medida mantiene el mecanismo mediante el cual la distribución del Fideicomiso procura aproximar la compensación de retiro del Miembro Elegible al cincuenta por ciento (50%) de la Compensación Promedio, pero elimina del cálculo las cantidades provenientes de las Cuentas de Aportaciones Definidas bajo la Ley Núm. 106-2017.

Según dispone la propia medida, la enmienda no altera los criterios de elegibilidad para recibir distribuciones del Fideicomiso, ni modifica los balances, derechos o reglas aplicables a las Cuentas de Aportaciones Definidas. Asimismo, no modifica la administración general del Fideicomiso, sino que limita su alcance a establecer que los pagos o distribuciones provenientes de dichas cuentas no serán considerados para reducir la distribución anual correspondiente al Miembro Elegible retirado.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1388, la Comision solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto y Policía de Puerto Rico.

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comision: Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico **favoreció** el P. del S. 1388, sujeto a recomendaciones. La agencia coincidió con el propósito de evitar que las cantidades acumuladas en las Cuentas de Aportaciones Definidas bajo la Ley Núm. 106-2017 sean utilizadas para reducir la distribución anual correspondiente a un Miembro Elegible bajo el Fideicomiso para el Retiro de la Policía.

La Policía explicó que en dichas cuentas pueden coexistir aportaciones realizadas mediante nómina por el propio miembro, aportaciones patronales relacionadas con el Plan de Retiro Mejorado, otras aportaciones especiales y los intereses o rendimientos generados. Por tal razón, recomendó que la medida defina expresamente cuáles fondos, aportaciones y rendimientos quedarán excluidos del cómputo, de manera que se eviten interpretaciones administrativas inconsistentes. En particular, sugirió incluir las aportaciones del propio miembro, las aportaciones patronales o especiales, las correspondientes al Plan de Retiro Mejorado y los intereses, rendimientos o ganancias atribuibles a dichas cantidades.

Asimismo, recomendó examinar y precisar la definición de "Miembro Elegible" y las demás disposiciones relacionadas con la población beneficiaria del Fideicomiso, de forma que la aplicación del estatuto contemple adecuadamente los distintos grupos surgidos de las reformas al sistema de retiro.

En conclusión, la Policía reiteró su apoyo al proyecto, pero recomendó precisar legislativamente las partidas comprendidas en la exclusión y aclarar las definiciones y poblaciones cobijadas por el esquema de distribución.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su deber ministerial, evaluó el posible impacto fiscal del P. del S. 1388 y concluyó que **la medida no tendría impacto sobre el Fondo General**, ya que no modifica la composición de los recursos del Fideicomiso ni crea obligaciones sufragadas con recursos del erario.

No obstante, la OPAL estimó que excluir del cálculo los pagos y distribuciones provenientes de las Cuentas de Aportaciones Definidas implicaría un aumento mínimo de aproximadamente $14.2 millones en las distribuciones requeridas por el Fideicomiso. Según los datos provistos por la Junta de Retiro, 2,254 policías retirados habían experimentado reducciones en sus distribuciones por razón de dichas cuentas: 305 fueron excluidos completamente y 1,949 experimentaron reducciones parciales.

La OPAL advirtió que, si los recursos del Fideicomiso no fueran suficientes para absorber ese aumento, las distribuciones de los demás participantes podrían reducirse proporcionalmente, ya que la fórmula vigente requiere distribuir los recursos disponibles entre todos los miembros elegibles retirados procurando aproximarse, en la mayor medida posible, al cincuenta por ciento (50%) de la Compensación Promedio.

JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico **no recomendó la aprobación** del P. del S. 1388 en estos momentos. Aunque reconoció el propósito de mejorar los beneficios de retiro de los miembros de la Policía, entendió que las cantidades acreditadas bajo la Ley Núm. 106-2017, incluyendo las aportaciones patronales relacionadas con el Plan de Retiro Mejorado, forman parte de los beneficios de retiro del participante y deben continuar considerándose al determinar la distribución del Fideicomiso.

La Junta señaló que excluir dichas cantidades podría aumentar significativamente la obligación del Fideicomiso. Indicó que, de haberse aplicado la propuesta a la primera distribución, aproximadamente 2,250 miembros elegibles hubieran requerido alrededor de $14.3 millones adicionales, mientras que los recursos disponibles para distribución rondaban los $8.8 millones. Según la Junta, esa insuficiencia habría requerido reducir proporcionalmente las distribuciones entre los participantes y podría comprometer la capacidad del Fideicomiso para atender obligaciones futuras.

También sostuvo que el tratamiento de las cuentas bajo la Ley Núm. 106-2017 es distinto al de los beneficios del Seguro Social. La Junta señaló que recientemente la Ley Núm. 147-2026 excluyó los beneficios del Seguro Social del cómputo, pero entendió que esa exclusión responde a que el Seguro Social constituye un beneficio independiente del sistema de retiro gubernamental, mientras que las cuentas bajo la Ley Núm. 106-2017 forman parte del esquema de retiro del participante.

Por ello, recomendó realizar estudios actuariales antes de considerar la aprobación de la medida, particularmente para determinar el aumento proyectado en el costo anual de las distribuciones, el efecto sobre la situación financiera del Fideicomiso y la suficiencia de sus recursos durante los próximos años. Finalmente, reiteró que las cantidades correspondientes a las Cuentas de Aportaciones Definidas bajo la Ley Núm. 106-2017 deben continuar considerándose para determinar la distribución del Fideicomiso.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) no asumió postura. La AAFAF reconoce el propósito de política pública del PS 1388 y la importancia de atender con sensibilidad los asuntos relacionados con el retiro de los miembros de la Policía de Puerto Rico. No obstante, desde la perspectiva fiscal, la AAFAF mantiene interrogantes respecto a la enmienda propuesta, particularmente en cuanto a su efecto sobre la sostenibilidad del Fideicomiso para el Retiro de la Policía, la suficiencia de sus recursos y el potencial aumento de sus obligaciones. A juicio de la AAFAF, la medida debe contar con las evaluaciones de la Junta de Retiro, del Fideicomiso para el Retiro de la Policía, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de

la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a los fines de precisar el efecto fiscal y actuarial de excluir las distribuciones de las Cuentas de Aportaciones Definidas del cómputo anual del Fideicomiso. Si bien la AAFAF entiende el objetivo que procura adelantar la medida y no sustituye el criterio técnico de las agencias concernidas, cualquier modificación a la fórmula vigente debe ser compatible con el Plan Fiscal, el principio de neutralidad fiscal, el presupuesto balanceado y los demás parámetros fiscales aplicables al Gobierno de Puerto Rico, sin comprometer la sostenibilidad del Fideicomiso ni su capacidad para atender sus obligaciones presentes y futuras, ni generar obligaciones adicionales no financiadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comision Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comision coincide en que el P. del S. 1388 procura atender una situación particular dentro de la fórmula utilizada para determinar la distribución anual de los recursos del *Fideicomiso para el Retiro de la Policía*. Actualmente, la Ley 40-2020 dispone que, al calcular la cantidad que corresponde a cada Miembro Elegible retirado, se tomen en consideración, entre otros conceptos, los pagos y distribuciones provenientes de las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas bajo la Ley Núm. 106-2017, incluyendo las cantidades relacionadas con el Plan de Retiro Mejorado.

La medida propone excluir dichas cantidades del cómputo, de manera que los recursos acumulados individualmente bajo el sistema de aportaciones definidas no tengan el efecto de reducir el complemento que corresponde al Miembro Elegible con cargo al Fideicomiso.

La Policía de Puerto Rico favoreció el P. del S. 1388 y coincidió en que los fondos acumulados individualmente bajo las Cuentas de Aportaciones Definidas no deben operar para disminuir otro beneficio creado legislativamente para complementar el retiro. No obstante, recomendó precisar el alcance de la exclusión, de forma que comprenda claramente las aportaciones realizadas por el propio miembro, las aportaciones patronales o especiales, aquellas correspondientes al Plan de Retiro Mejorado y los intereses, rendimientos o ganancias atribuibles a dichas cantidades. Asimismo, recomendó examinar las definiciones relacionadas con los Miembros Elegibles para procurar una aplicación uniforme del estatuto.

En cuanto al aspecto fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa determinó que el P. del S. 1388 no tendría impacto sobre el Fondo General, toda vez que la medida no modifica la composición de los recursos del Fideicomiso ni crea obligaciones que deban ser sufragadas con recursos del erario. No obstante,

OPAL estimó que la modificación propuesta podría requerir aproximadamente catorce puntos dos millones de dólares ($14.2 millones) adicionales en distribuciones con cargo al propio Fideicomiso y advirtió que, de resultar insuficientes los recursos disponibles, las cantidades distribuidas entre los participantes podrían ajustarse proporcionalmente.

Esta Comision reconoce dicha consideración. Sin embargo, observan que la Ley 40-2020 ya condiciona la distribución anual a los activos disponibles del Fideicomiso y dispone que esta procure aproximarse, en lo máximo posible, al cincuenta por ciento (50%) de la Compensación Promedio. Por tanto, la enmienda propuesta no convierte dicho porcentaje en una obligación absoluta ni crea una responsabilidad adicional con cargo al Fondo General, sino que modifica los factores que se consideran al distribuir los recursos existentes entre los Miembros Elegibles.

La Junta de Retiro expresó preocupación sobre el efecto que la modificación podría tener en la suficiencia futura de los recursos del Fideicomiso y recomendó contar con información actuarial adicional. Esta Comision toma conocimiento de dicha preocupación y entienden que la administración del Fideicomiso deberá continuar observando las limitaciones, controles fiduciarios y mecanismos de distribución establecidos en la Ley 40-2020, según enmendada, particularmente aquellos dirigidos a preservar sus recursos exclusivamente para fines de retiro.

Luego de evaluar las posiciones sometidas, la Comision entiende que la medida atiende una diferencia sustantiva entre los fondos acumulados individualmente bajo un sistema de aportaciones definidas y el complemento que provee el Fideicomiso. Las enmiendas recomendadas permiten precisar el alcance de dicha exclusión y facilitar una aplicación uniforme, sin alterar la fuente de recursos del Fideicomiso ni imponer obligaciones adicionales al Fondo General.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1388**, recomendando su aprobación **con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1388

11 de agosto de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley ~~Núm.~~ 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de excluir del cómputo para determinar la distribución anual del Fideicomiso los pagos y distribuciones derivados de las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas por la Ley 106-2017, según enmendada, *precisar las partidas comprendidas dentro de dicha exclusión y establecer que esta no tendrá el efecto de obligar al Fideicomiso a distribuir cantidades en exceso de sus recursos disponibles;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico, integrada por mujeres y hombres que tienen a su cargo la protección de la vida y la propiedad, la prevención del delito y el mantenimiento del orden público, constituye un componente indispensable de la seguridad pública. El servicio de los miembros del Sistema de Rango conlleva exposición a riesgo, jornadas irregulares, disponibilidad operacional y responsabilidades que distinguen su función de la de otros empleos públicos. Su sistema de retiro debe responder a esas condiciones y contribuir a la retención de personal experimentado.

El sistema de retiro aplicable a esos miembros ha sido objeto de múltiples

reformas. La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 establecieron y modificaron los parámetros de retiro aplicables a distintos grupos de participantes. Posteriormente, las Leyes ~~Núm.~~ 3-2013 y 106-2017 reconfiguraron la acumulación y el pago de los beneficios. En particular, la Ley ~~Núm.~~ 3-2013 modificó sustancialmente, para policías que no habían cumplido los requisitos de retiro al 30 de junio de 2013, las condiciones bajo las cuales continuarían acumulando y recibirían sus beneficios de retiro.

Para atender los efectos de esas reformas, se aprobaron la Ley ~~Núm.~~ 40-2020, la Ley ~~Núm.~~ 81-2020 y las enmiendas introducidas por las Leyes ~~Núm.~~ 42-2024 y 112-2024. Tras las negociaciones de la Ley ~~Núm.~~ 81-2020, se acordó un Plan de Retiro Mejorado mediante aportaciones patronales a las Cuentas de Aportaciones Definidas de la Ley ~~Núm.~~ 106-2017, para complementar los beneficios de retiro de los policías afectados por la Ley ~~Núm.~~ 3-2013. El Fideicomiso constituye una fuente adicional para aproximar la compensación de retiro de los Miembros Elegibles al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio.

Sin embargo, la justicia que persiguen esas medidas no se ha completado. El subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley ~~Núm.~~ 40-2020 permite que, al determinar la distribución necesaria para aproximar el retiro al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio, se tomen en cuenta los pagos y distribuciones de las Cuentas de Aportaciones Definidas de la Ley ~~Núm~~. 106-2017, incluidos los que son producto del Plan de Retiro Mejorado. Como resultado, esas cantidades operan como un descuento contra la distribución del Fideicomiso.

Las cantidades acreditadas a una Cuenta de Aportaciones Definidas, incluidas las aportaciones patronales especiales, bonificaciones, incentivos, ajustes y rendimientos que correspondan, no son una anualidad ni un beneficio definido bajo la fórmula de retiro que el Fideicomiso procura complementar. Son recursos acreditados individualmente y, en el caso del Plan de Retiro Mejorado, una medida correctiva dirigida a atender los

efectos de la Ley ~~Núm.~~ 3-2013. Contabilizarlos para reducir el complemento del Fideicomiso neutraliza, total o parcialmente, el efecto de esa legislación.

Esta Ley elimina esa referencia del cómputo. La medida no modifica la elegibilidad ni el tope de la distribución del Fideicomiso, no altera los derechos, balances ni reglas aplicables a las cuentas de la Ley ~~Núm.~~ 106-2017, y no afecta la administración ni el uso de los recursos del Fideicomiso. Su alcance es limitado y preciso: los pagos o distribuciones derivados de esas cuentas no se utilizarán para disminuir la distribución anual que corresponda al Miembro Elegible retirado.

La exclusión dispuesta en esta Ley no altera la naturaleza limitada de los recursos del Fideicomiso ni convierte el cincuenta por ciento (50%) de la Compensación Promedio en un beneficio garantizado. Las distribuciones continuarán sujetas a los activos disponibles y a la fórmula de distribución establecida en la Ley 40-2020, según enmendada. De resultar insuficientes los recursos disponibles, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizará las distribuciones correspondientes conforme a dicha Ley, sin que la exclusión aquí dispuesta constituya una obligación adicional con cargo al Fondo General.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (3) del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lea como sigue:

"Sección 92. – Se crea la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía"

Sección 1. …

Sección 2. …

Sección 3. — Creación del Fideicomiso.

(a) …

(b) Los activos del Fideicomiso se distribuirán a los Miembros Elegibles, a base de la determinación anual que realice la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico de la siguiente forma:

1. ...

2. ...

3. La cantidad total asignada a ser distribuida se dividirá entre todos los Miembros Elegibles retirados, de forma que se aproxime, en lo máximo posible, al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio, tomando en cuenta los ingresos y/o pagos por concepto de retiro que cada Miembro Elegible tenga derecho a recibir por concepto de anualidades, beneficios o beneficios definidos concedidos por los distintos programas de retiro establecidos por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, *y los* beneficios o distribuciones del Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999[,] *y* el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013[; **y de las Cuentas de Aportaciones Definidas del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas según establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", incluyendo**

aquellos que sean producto del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía establecido por la Junta].

Para propósitos de este subinciso, no se tomarán en consideración los pagos, distribuciones, balances o cantidades acreditadas a las Cuentas de Aportaciones Definidas establecidas por la Ley 106-2017, según enmendada, incluyendo las aportaciones efectuadas mediante nómina por el Miembro Elegible, las aportaciones patronales o especiales realizadas a su cuenta, aquellas correspondientes al Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía, así como los intereses, rendimientos o ganancias atribuibles a dichas cantidades.

..."

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 9:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1397

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1397**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1397** propone enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 5.11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los pacientes localizados en Puerto Rico; sin imponer requisitos duplicativos a farmacias físicamente localizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARPS) junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la preparación ilegal de medicamentos compuestos representa un desafío creciente y de gran magnitud en Puerto Rico, que pone en riesgo la seguridad de los pacientes y la integridad del sistema de salud. Los ciudadanos merecen medicamentos en los que puedan confiar, que sean seguros, efectivos y elaborados conforme a los más altos estándares de calidad establecidos por las regulaciones estatales y federales. Sin embargo, en los últimos años, se ha observado un aumento alarmante en la distribución de medicamentos compuestos sin la supervisión adecuada, lo que constituye una amenaza significativa para la salud pública. Este problema es particularmente pronunciado en el caso de los medicamentos GLP-1 utilizados para el tratamiento de la diabetes y la obesidad, aunque se extiende a otras clases de medicamentos, afectando a diversos sectores de la población.

Cuando se realiza conforme a las normativas, es una práctica esencial que permite adaptar tratamientos a las necesidades específicas de los pacientes. No obstante, la proliferación de actividades de preparación ilegal, especialmente en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar, ha evidenciado un vacío regulatorio que trasciende la mera supervisión del establecimiento físico o del profesional que realiza el procedimiento.

El problema salubrista no radica únicamente en la práctica estética, sino en el manejo y administración de medicamentos compuestos cuya naturaleza requiere controles y supervisión especializada. Cuando estos productos son preparados sin receta individual previa, adquiridos como ingredientes farmacéuticos activos sin adecuada trazabilidad, o prescritos mediante evaluaciones insuficientes, se desdibuja la línea entre la composición farmacéutica legítima y la manufactura no regulada. Ello coloca al paciente en una posición de vulnerabilidad y dificulta la intervención temprana del Estado ante eventos adversos o prácticas negligentes. Estos establecimientos, que a menudo operan sin la fiscalización de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (en adelante, SARPS) y la Junta Examinadora de Farmacia en materia de medicamentos, representan puntos ciegos regulatorios. Los actores malintencionados aprovechan estas lagunas legales y de cumplimiento para producir y comercializar medicamentos no aprobados a una escala sin precedentes, exponiendo a los pacientes a riesgos graves, como la administración de productos ineficaces, contaminados o potencialmente peligrosos.

A esta realidad se suma el aumento en la dispensación y envío de medicamentos compuestos hacia Puerto Rico por parte de farmacias ubicadas fuera de la jurisdicción, comúnmente denominadas farmacias no residentes. Si bien estas entidades pueden estar autorizadas en sus estados de origen, su operación hacia pacientes en Puerto Rico plantea retos particulares de fiscalización, acceso a información regulatoria y capacidad de respuesta ante eventos adversos o incumplimientos. La ausencia histórica de un mecanismo uniforme de registro y supervisión local ha limitado la visibilidad de las autoridades regulatorias sobre el volumen, naturaleza y riesgos asociados a medicamentos compuestos que ingresan a la jurisdicción desde el exterior, especialmente aquellos clasificados como de alto riesgo.

A lo anterior, se añade la limitada disponibilidad de información pública sobre las acciones de fiscalización que realizan las entidades reguladoras para atender esta problemática. Actualmente, no existe un mecanismo sistemático de recopilación y divulgación que permita conocer, entre otros aspectos, el número de farmacias no residentes que preparan o dispensan medicamentos compuestos para pacientes localizados en Puerto Rico, las inspecciones efectuadas, la naturaleza de las violaciones detectadas, las investigaciones iniciadas ni las medidas correctivas o disciplinarias impuestas. Esta insuficiencia de datos dificulta la evaluación objetiva de la efectividad del marco regulatorio vigente y limita la capacidad del Estado para asignar recursos y diseñar estrategias basadas en evidencia que fortalezcan la protección de los pacientes.

Por todo lo cual, resulta imperativo enmendar la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para establecer un marco legal abarcador que regule y supervise específicamente los medicamentos compuestos de alto riesgo, independientemente del entorno en que se administren. Una legislación integral debe definir con claridad estos medicamentos, imponer requisitos de receta individualizada, asegurar la trazabilidad de los ingredientes activos, exigir notificación de eventos adversos y facultar a las autoridades sanitarias para fiscalizar su preparación y dispensación. Solo mediante un régimen normativo coherente y robusto podrá el Estado cumplir con su deber indelegable de proteger la salud pública, garantizar la seguridad del paciente y prevenir que prácticas comerciales emergentes comprometan estándares básicos de calidad y responsabilidad sanitaria.

Ante este escenario, esta Ley enmienda la "Ley de Farmacias de Puerto Rico" para establecer un marco robusto de transparencia, registro y rendición de cuentas en la supervisión de la preparación y dispensación de medicamentos compuestos, particularmente aquellos clasificados como de alto riesgo. Como componente esencial, se

dispone el requisito de registro de farmacias no residentes que envíen, dispensen o distribuyan medicamentos compuestos a pacientes en Puerto Rico, con el propósito de permitir a las autoridades regulatorias identificar, evaluar y supervisar de manera más efectiva estas operaciones extraterritoriales con impacto directo en la salud pública local. Dicho registro facilitará el acceso a información sobre licencias vigentes, historial disciplinario, cumplimiento con estándares federales aplicables y volumen de operaciones hacia la jurisdicción, fortaleciendo la capacidad de vigilancia y respuesta regulatoria.

Mediante la implementación de requisitos de informes periódicos, se proveerá a la Asamblea Legislativa, a las entidades reguladoras y al público información clara y estandarizada sobre las actividades de licenciamiento, registro, inspección, investigación y disciplina relacionadas con establecimientos no residentes que manejen medicamentos compuestos. Estos informes permitirán identificar tendencias, riesgos emergentes y necesidades de recursos humanos y materiales, fortaleciendo la capacidad institucional de fiscalización.

En última instancia, esta legislación tiene como objetivo fortalecer la protección de los pacientes puertorriqueños, asegurando que los medicamentos que reciben sean seguros, efectivos y elaborados bajo estrictos estándares de calidad. Al promover una supervisión más efectiva, y coordinada y transparente entre la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), incluyendo supervisión de farmacias no residentes, esta Ley constituye un paso esencial para los riesgos asociados a la preparación ilegal de medicamentos y para preservar la confianza pública en el sistema de salud.

La Asamblea Legislativa reconoce que las farmacias localizadas físicamente en Puerto Rico, debidamente licenciadas, que realizan composición farmacéutica, incluyendo farmacias 503A, ya se encuentran sujetas a licenciamiento, inspección y fiscalización directa bajo la Ley 247-2004, los reglamentos promulgados por el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Farmacia, leyes y reglamentos federales y los estándares USP aplicables. Por tanto, esta Ley no tiene el propósito de duplicar permisos, autorizaciones, reportes ni cargas administrativas sobre dichas farmacias residentes.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1397**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes

gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR), la Universidad de Puerto Rico (UPR), el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, Eli Lilly LLC, COOPHARMA, la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA), Edwin E. León Pérez y Tomás Ramírez Morales.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Paciente de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El **Departamento de Salud**, mediante memorial explicativo suscrito el 10 de noviembre de 2026 por su secretario, el doctor Víctor M. Ramos Otero, endosó el Proyecto del Senado 1397, sujeto a que se acojan las recomendaciones presentadas. Indicó que la medida propone enmendar la Ley Núm. 247-2004, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para establecer controles sobre las farmacias no residentes y la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo a pacientes localizados en Puerto Rico. Asimismo, señaló que la propuesta incorpora requisitos de registro, autorización especial, trazabilidad, notificación de eventos adversos y divulgación de información sobre las actividades de fiscalización.

El Departamento fundamentó su evaluación en sus responsabilidades de protección de la salud pública y en las facultades de licenciamiento, inspección y reglamentación que ejerce mediante la Sección de Licenciamiento de Farmacias, Medicamentos y Registro de Medicamentos, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública. Explicó, que la Ley de Farmacia y el Reglamento Núm. 156 ya establece controles sobre los establecimientos y las personas que intervienen en la manufactura, distribución, dispensación y administración de medicamentos. Por consiguiente, puntualizó que los requisitos propuestos deben armonizarse con ese ordenamiento para evitar duplicidades e inconsistencias.

En cuanto al alcance de la medida, advirtió que su redacción mezcla las actividades de las farmacias que operaban bajo la Sección 503A de la legislación federal con aquellas correspondientes a las instalaciones de externalización reguladas por la Sección 503B y a los distribuidores. Expuso, que esa distinción resulta determinante para definir los sujetos regulados, los permisos exigibles y las responsabilidades de fiscalización. En consecuencia, recomendó establecer definiciones separadas y disponer expresamente un régimen particular para las instalaciones 503B y los distribuidores no residentes, si la intención legislativa era incluirlos, sin presumir que quedaban comprendidos dentro del concepto de farmacia no residente.

De igual manera, el Departamento de Salud señaló que la definición de dispensación debe centrarse en el despacho de medicamentos, conforme a una receta válida, a un paciente cuya dirección de entrega esté en Puerto Rico. Agregó, que el registro de una farmacia no residente no debe interpretarse como una autorización automática para ejercer la profesión de farmacia en esta jurisdicción. A esos efectos, recomendó consultar a la Junta Examinadora de Farmacia sobre los requisitos aplicables a los farmacéuticos no residentes, las obligaciones de orientación al paciente y el alcance de las restricciones relacionadas con el concepto de farmacéutico virtual. Recalcó, además, que no debe presumirse una renuncia del paciente a recibir orientación farmacéutica.

Respecto a los medicamentos compuestos de alto riesgo, sostuvo, que su clasificación debe establecerse mediante reglamentación, con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentario público. Fundamentó, que esa determinación debe apoyarse en evidencia científica documentada y considerar factores como la vía de administración, la esterilidad, la complejidad de la preparación, el margen terapéutico, los eventos adversos y la trazabilidad. Asimismo, advirtió que una exclusión absoluta basada en el tipo de establecimiento puede resultar incompatible con una clasificación sustentada en el riesgo. En ese contexto, puntualizó que los estándares deben citarse según corresponda, pues el Capítulo 795 atiende la composición no estéril y el capítulo 797 la composición estéril.

Por otra parte, indicó que la autorización especial propuesta para dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo debe complementar, cuando corresponda, la autorización existente para la preparación y dispensación de medicamentos estériles de uso parenteral contemplada en el Artículo 5.04(c). Recomendó, además, que toda farmacia no residente que prepara medicamentos compuestos y los dispensa a pacientes

en Puerto Rico presente una declaración de esa actividad al solicitar o renovar su registro, aunque sus productos no estén clasificados como de alto riesgo. Expuso, que dicha declaración debe identificar las categorías de preparaciones, su carácter estéril o no estéril, las unidades dispensadas a Puerto Rico, los pacientes atendidos, los informes de inspección disponibles y las acciones disciplinarias pertinentes. A su vez, propuso permitir una sola presentación de información para satisfacer los requisitos coincidentes y evitar imponer una declaración adicional equivalente a las farmacias residentes ya sometidas al régimen local de inspección.

En materia de seguridad y trazabilidad, la Agencia recomendó que los medicamentos compuestos de alto riesgo estén acompañados de información sobre la farmacia preparadora, el farmacéutico responsable, el lote o identificación de la preparación y la fecha límite de uso. Añadió, que debe incluirse una advertencia visible sobre su condición de medicamento compuesto no aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, así como información de contacto para reportar eventos adversos. Asimismo, propuso requisitos relativos a la calidad de los ingredientes farmacéuticos activos y a la certificación de su identidad, pureza y potencia, aunque advirtió que la disposición sobre sustancias no descritas en la Farmacopea o el Formulario Nacional requería verificación frente a los criterios federales aplicables.

En relación con los eventos adversos, puntualizó que el farmacéutico responsable de la farmacia no residente debe notificarlos al Departamento dentro de diez días laborables desde que adviniera en conocimiento de un evento razonablemente asociado con un medicamento compuesto de alto riesgo dispensado a un paciente en Puerto Rico. Precisó que, cuando el evento es grave, el término propuesto debe ser de cinco días laborables, sin perjuicio de las obligaciones federales correspondientes. Igualmente, señaló que cualquier extensión de ese deber a farmacéuticos de establecimientos residentes debe disponerse expresamente y coordinarse con las obligaciones existentes.

Sobre la fiscalización, advirtió, que la supervisión de establecimientos ubicados fuera de Puerto Rico presenta limitaciones prácticas y jurisdiccionales. Por ello, recomendó desarrollar mecanismos de cooperación con juntas estatales, autoridades federales y otros organismos reguladores, así como facilitar el acceso a registros e informes de inspección. También distinguió entre el representante de cumplimiento regulatorio y el agente encargado de recibir notificaciones administrativas y judiciales, y sugirió evaluar la creación de una figura específica para esta última función. En cuanto a las sanciones,

señaló la necesidad de identificar correctamente al titular de la licencia concernida y preservar las garantías procesales aplicables. Además, propuso establecer un derecho de $250 por la autorización especial para dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo.

En lo referente a los informes públicos, el Departamento indicó que estos deben contener información agregada que la agencia pudiera obtener efectivamente, distinguir entre establecimientos y licencias y precisar los periodos de medición. Recomendó, aclarar el alcance de los datos sobre inspecciones, investigaciones, acciones disciplinarias, riesgos emergentes y recursos administrativos. Asimismo, sostuvo que la fecha del primer informe debe ajustarse a la aprobación e implantación de la ley y que la divulgación debe proteger la información amparada por HIPAA. Añadió, la necesidad de corregir referencias internas, reenumerar disposiciones y uniformar la terminología relativa a dispensación, distribución y venta.

Finalmente, estimó un costo anual aproximado de $365,400 para contratar, al menos, tres inspectores auxiliares y dos inspectores farmacéuticos. Advirtió, que la implantación también requerirá sistemas de registro y capacidades tecnológicas adecuados. En consecuencia, reiteró su respaldo condicionado al Proyecto del Senado 1397 y recomendó que, antes de su aprobación, se delimiten los sujetos regulados, se armonicen las autorizaciones con los controles existentes, se protejan las obligaciones de orientación y ejercicio profesional y se reconozcan los recursos necesarios para una fiscalización efectiva.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

Señaló, que la medida propone enmendar la Ley 247-2004, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para establecer un marco regulatorio aplicable a los medicamentos compuestos de alto riesgo y a las farmacias no residentes. Explicó, que la propuesta procura proteger a los pacientes localizados en Puerto Rico, fortalecer la supervisión de la preparación y dispensación de estos medicamentos y promover la divulgación de información sobre las actuaciones regulatorias, sin imponer requisitos

duplicativos a las farmacias debidamente licenciadas y establecidas físicamente en Puerto Rico.

Esbozó que, conforme a la Exposición de Motivos del Proyecto, la preparación de medicamentos compuestos constituye una práctica esencial cuando se realiza de acuerdo con las normas aplicables, pues permite adaptar los tratamientos a las necesidades particulares de los pacientes. Sin embargo, indicó que su elaboración en entornos no regulados, sin una receta individual previa, mediante ingredientes farmacéuticos sin adecuada trazabilidad o a partir de evaluaciones insuficientes, puede comprometer la seguridad del paciente. Asimismo, destacó que la problemática descrita en la medida trasciende la práctica estética, debido a que comprende el manejo y la administración de productos que requieren controles y supervisión especializada.

De igual forma, ASES puntualizó que el Proyecto identifica deficiencias en los mecanismos de registro, supervisión y recopilación de información sobre los medicamentos compuestos provenientes del exterior. Expuso, que la falta de datos sistemáticos sobre las farmacias no residentes, las inspecciones realizadas, las infracciones detectadas y las medidas correctivas impuestas dificulta evaluar la efectividad de la fiscalización gubernamental. Según reseñó, estas limitaciones también afectan la capacidad del Estado para asignar recursos y desarrollar estrategias de protección al paciente sustentadas en evidencia.

Explicó que, mediante contratos con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud, procura garantizar el acceso de sus beneficiarios a servicios médico-hospitalarios y farmacológicos seguros y de calidad. Añadió, que mantiene una relación contractual con un administrador de beneficios de farmacia, conocido como PBM, encargado de gestionar la cubierta de medicamentos, procesar y adjudicar reclamaciones electrónicamente, administrar el formulario de medicamentos, ejecutar programas de revisión de utilización y auditar la red de farmacias proveedoras.

Sobre el propósito de la legislación, señaló, que la propuesta responde al principio de prevenir daños severos a la salud colectiva. Fundamentó que los medicamentos compuestos de alto riesgo son formulaciones personalizadas destinadas a atender necesidades particulares de los pacientes que no cuentan con una aprobación estandarizada de la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA) ni atraviesan procesos de manufactura industrial automatizada. Por consiguiente,

reconoció que su naturaleza puede conllevar riesgos que justifican el objetivo de fortalecer la regulación. No obstante, expresó deferencia al Departamento de Salud, por ser la entidad con autoridad legal para ejecutar la normativa propuesta.

En relación con las disposiciones que inciden sobre el pago de medicamentos, ASES indicó que el inciso (e) del propuesto Artículo 5.11-A impediría que los planes médicos, aseguradoras, administradores de beneficios de farmacia y demás entidades comprendidas en la disposición paguen, procesen, adjudiquen o reembolsen reclamaciones por medicamentos dispensados a pacientes en Puerto Rico por farmacias no residentes que no estén registradas conforme a la ley. Asimismo, explicó que el inciso (g)(3) facultaría al Secretario de Salud, en coordinación con la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública o por medio de esta, a requerir a los planes médicos o PBM la denegación de determinadas reclamaciones provenientes de esas farmacias.

Al respecto, ASES recomendó revisar la redacción del inciso (g)(3) para aclarar que la denegación se refiere a reclamaciones provenientes de farmacias no residentes "que no constan registradas". Fundamentó esta modificación en la necesidad de precisar el lenguaje y armonizarlo con la prohibición establecida en el inciso (e).

Finalmente, ASES reiteró que el Proyecto del Senado 1397 persigue un fin loable al procurar proteger la salud pública frente a los riesgos de la composición farmacéutica no supervisada. Solicitó que se considerara la enmienda de redacción propuesta y mantuvo su deferencia a los comentarios del Departamento de Salud.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)

La **Universidad de Puerto Rico (UPR)**, en atención a la invitación cursada por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, compareció y sometió su memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 1397.

La Universidad señaló que la preparación y distribución de medicamentos compuestos exige mecanismos efectivos de supervisión, especialmente ante el incremento en la utilización de productos destinados al tratamiento de la diabetes y al manejo del peso. Asimismo, indicó que la administración de estos medicamentos en spas médicos, clínicas estéticas y centros de bienestar plantea desafíos particulares relacionados con su procedencia, almacenamiento, administración y fiscalización. Por consiguiente, reconoció la pertinencia de establecer mayores controles regulatorios que permitan

proteger la salud de los pacientes y prevenir prácticas contrarias a los estándares farmacéuticos aplicables.

En cuanto a la definición de medicamento compuesto de alto riesgo, la institución puntualizó que el Capítulo General 797 de la United States Pharmacopeia (USP) clasifica las preparaciones estériles en las categorías 1, 2 y 3, sin utilizar actualmente la denominación propuesta en el Proyecto. De igual manera, advirtió que dicha clasificación no debe confundirse con los medicamentos peligrosos contemplados en el Capítulo General 800 de USP. En consecuencia, recomendó precisar legislativamente que la expresión constituye una categoría regulatoria creada por la propia Ley, evitando interpretaciones incompatibles con los estándares profesionales y científicos reconocidos. Por otra parte, la UPR esbozó la necesidad de distinguir expresamente entre las operaciones farmacéuticas reguladas por las Secciones 503A y 503B de la Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, codificadas en 21 U.S.C. §§ 353a y 353b.

Sobre este particular, explicó que la Sección 503A comprende, generalmente, la preparación de medicamentos por farmacéuticos licenciados para pacientes individualmente identificados, mientras que la Sección 503B establece un régimen diferenciado para instalaciones sujetas a requisitos federales particulares de manufactura, inspección y control de calidad. La Universidad aseveró que esta distinción resulta indispensable para evitar la imposición de obligaciones correspondientes a una modalidad sobre establecimientos sujetos a otra. Asimismo, recomendó considerar el registro vigente ante la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA), el historial de inspecciones y las acciones regulatorias aplicables a las instalaciones 503B.

Respecto a los requisitos de calidad, destacó que la seguridad de los medicamentos compuestos no depende exclusivamente de la identidad, pureza y potencia de los ingredientes farmacéuticos activos. En particular, subrayó que las preparaciones estériles también requieren controles relacionados con el producto terminado, incluyendo, cuando corresponda, pruebas de esterilidad y endotoxinas bacterianas. Por tal razón, recomendó conservar en la legislación los principios fundamentales de seguridad, calidad y procedencia, delegando a la reglamentación los métodos analíticos y las especificaciones técnicas susceptibles de modificaciones científicas. Esta recomendación procura mantener la armonía con los estándares vigentes de la FDA y de USP-NF, sin necesidad de introducir enmiendas legislativas cada vez que estos sean actualizados.

En lo concerniente al registro de farmacias no residentes, la UPR reconoció que dicho mecanismo constituye una herramienta legítima para identificar y supervisar establecimientos que dispensan medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico. Sin embargo, puntualizó que exigir exclusivamente una acreditación específica de la National Association of Boards of Pharmacy podría limitar innecesariamente las alternativas disponibles para demostrar cumplimiento regulatorio. En virtud de ello, propuso facultar al Departamento de Salud para reconocer, mediante reglamentación, acreditaciones, inspecciones y mecanismos equivalentes de verificación, siempre que permitan constatar el cumplimiento de los estándares aplicables y evitar requisitos duplicativos.

De igual manera, la UPR enfatizó la importancia de establecer mecanismos integrales de trazabilidad y farmacovigilancia, particularmente respecto a los medicamentos compuestos que contienen agonistas del receptor GLP-1. Expuso, que la supervisión debe comprender la totalidad del ciclo del medicamento, desde la procedencia del ingrediente farmacéutico activo y su fabricante hasta la preparación, distribución, transportación, recepción, almacenamiento, administración y seguimiento de posibles eventos adversos. En ese sentido, recomendó que la reglamentación establezca criterios específicos para los establecimientos donde se administran estos productos, incluidos los spas médicos y las clínicas estéticas, con el objetivo de identificar oportunamente posibles deficiencias de calidad o riesgos para los pacientes.

En relación con las farmacias establecidas físicamente en Puerto Rico, reafirmó la conveniencia de preservar el principio de no duplicidad regulatoria contemplado en la medida. Al respecto, indicó que estos establecimientos ya se encuentran sujetos a la Ley Núm. 247-2004, a la reglamentación del Departamento de Salud, a la supervisión de la Junta Examinadora de Farmacia y a los estándares USP correspondientes. Por ello, considera improcedente establecer estructuras regulatorias paralelas cuando existan obligaciones equivalentes. No obstante, recomendó evaluar periódicamente la necesidad de actualizar el Reglamento Núm. 8703 de 2016 para atender asuntos técnicos relacionados con la composición farmacéutica, transportación, almacenamiento y farmacovigilancia.

Asimismo, advirtió una posible inconsistencia entre las disposiciones relativas a la vigencia y la implementación de la legislación. Específicamente, señaló que la Sección 8 concede al Secretario de Salud un término de ciento ochenta (180) días para aprobar o

modificar la reglamentación correspondiente, mientras que la Sección 10 establece la vigencia inmediata de la ley. Ante esta circunstancia, recomendó armonizar ambas disposiciones y considerar un periodo transitorio razonable para que las entidades reguladas puedan cumplir con los nuevos procedimientos de registro y autorización.

Finalmente, la Universidad manifestó que la evaluación de los recursos operacionales, los mecanismos de fiscalización y la viabilidad administrativa del Proyecto corresponde principalmente al Departamento de Salud, por ser la entidad gubernamental responsable de administrar las disposiciones propuestas. En consecuencia, reconoció el peritaje de dicha agencia para determinar las necesidades institucionales y reglamentarias que conllevaría su implantación.

En síntesis, la Universidad de Puerto Rico favoreció el objetivo de política pública del P. del S. 1397, sujeto a las precisiones y enmiendas técnicas recomendadas. Su posición institucional se fundamentó en la necesidad de establecer un marco regulatorio científicamente sustentado, compatible con las disposiciones federales aplicables y suficientemente flexible para responder a los avances de la práctica farmacéutica. Sostuvo, que las modificaciones propuestas fortalecerían la protección de los pacientes, promoverían una fiscalización efectiva y evitarían cargas regulatorias innecesarias, sin menoscabar las facultades del Departamento de Salud para garantizar la seguridad de los medicamentos compuestos dispensados o administrados en Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**, mediante memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Dr. Regino Colón Alsina, favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1397, sujeto a recomendaciones técnicas, jurídicas y administrativas. Señaló, que la medida procura enmendar la Ley Núm. 247-2004, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, para regular los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes. Indicó, que su análisis incorpora la experiencia de los servicios farmacéuticos de ASEM y del Hospital Universitario de Adultos en la preparación de medicamentos estériles para pacientes de alta complejidad.

Puntualizó, que la composición farmacéutica es una práctica clínica legítima cuando responde a necesidades individualizadas, pero advirtió que, sin supervisión profesional ni controles de calidad, puede degenerar en manufactura no regulada. Como fundamento, recordó el brote de meningitis fúngica de 2012 relacionado con

preparaciones estériles contaminadas y la posterior aprobación de la Drug Quality and Security Act de 2013. Aseveró, que la contaminación puede producirse aun cuando un medicamento no se clasifique como de alto riesgo farmacológico.

Precisó que la medida cierra una brecha regulatoria al someter a supervisión la dispensación originada fuera de Puerto Rico, incorporar trazabilidad de ingredientes farmacéuticos activos, exigir notificación de eventos adversos y promover informes públicos. Aclaró, que no anticipa un impacto operacional o fiscal directo sobre ASEM, cuya farmacia prepara productos estériles para pacientes admitidos y no adquiere preparaciones de farmacias no residentes. Sin embargo, destacó su interés en prevenir complicaciones que terminan siendo atendidas en centros hospitalarios de alta complejidad.

En cuanto al alcance de los controles, recomendó que los requisitos básicos de calidad, trazabilidad y divulgación alcancen todos los medicamentos compuestos enviados por farmacias no residentes, y que la autorización especial y los controles adicionales se reserven para los clasificados como de alto riesgo. Señaló, que el Artículo 5.04(c) de la Ley Núm. 247-2004 ya exige autorización especial para componer y dispensar preparaciones estériles de uso parenteral u otras que requieran técnicas asépticas especiales. Por consiguiente, propuso exigir a las preparaciones estériles procedentes de farmacias no residentes una autorización, como mínimo, equivalente.

Respecto a la definición de medicamento compuesto de alto riesgo, puntualizó que la clasificación debe poder apoyarse en literatura científica y hallazgos locales documentados, con participación de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, y no exclusivamente en informes de la FDA. Asimismo, indicó que esta categoría debe diferenciarse de los medicamentos de alta alerta del ISMP y de los medicamentos peligrosos identificados por NIOSH, pues responden a riesgos y criterios distintos. Favoreció preservar la exclusión de las preparaciones estériles de farmacias hospitalarias licenciadas, sin extenderla a spas, clínicas estéticas o centros de bienestar, y aclarar que comprende pacientes de emergencia y servicios ambulatorios del hospital.

Por otra parte, ASEM señaló la necesidad de distinguir las farmacias de composición de la Sección 503A de las instalaciones de subcontratación de la Sección 503B, sujetas a un régimen federal particular. Recomendó identificar ambas modalidades en el registro de farmacias no residentes y precisar el tratamiento del suministro institucional a hospitales,

de modo que las prohibiciones de pago o coordinación de dispensación no interrumpan cadenas legítimas de abastecimiento.

En materia de calidad, ASEM aseveró que deben exigirse pruebas documentales sobre procedencia, identidad, pureza y potencia de los ingredientes farmacéuticos activos, así como cumplimiento con USP 795, USP 797 y USP 800, según corresponda. Puntualizó que, para preparaciones estériles, deben acreditarse el adiestramiento del personal, las técnicas asépticas, los controles ambientales y la certificación de instalaciones y equipos. También recomendó la trazabilidad conforme a la Drug Supply Chain Security Act y que las preparaciones sujetas al régimen de receta individualizada no se conviertan en manufactura por volumen fuera de lo permitido federalmente.

En cuanto a la rotulación, indicó que debe identificarse expresamente la concentración, dosis, vía de administración y condiciones de conservación, así como la fecha límite de uso (beyond-use date) conforme a los estándares USP. Respecto a eventos adversos, respaldó su notificación al Departamento de Salud, pero recomendó un canal uniforme, preferiblemente electrónico y coordinado con MedWatch de la FDA, que permita informes hospitalarios institucionales sin duplicidad y respete los plazos propuestos de diez días laborables, o cinco para eventos graves.

Advirtió, además, que la regulación debe alcanzar la preparación, administración y entrega de medicamentos compuestos en oficinas médicas, clínicas de control de peso, spas y centros de bienestar. Puntualizó, que administrar un medicamento en la oficina no equivale a dispensarlo para uso posterior en el hogar, y recordó las limitaciones del Artículo 5.12 de la Ley Núm. 247-2004. Recomendó exigir documentación de procedencia, inspecciones y un listado público de establecimientos autorizados.

En lo relativo al registro público, ASEM señaló que debe permitir verificar la vigencia de certificados, autorizaciones especiales y la clasificación 503A o 503B. Recomendó coordinar las restricciones de pago con las autoridades reguladoras correspondientes. A su vez, advirtió que las renovaciones anuales, inspecciones y publicaciones exigirán recursos adicionales a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública; por ello, propuso evaluar su capacidad operacional, utilizar plataformas electrónicas y aprovechar verificaciones de acreditación existentes.

En cuanto a las sanciones, ASEM favoreció penalizar los incumplimientos, aunque puntualizó que deben examinarse la proporcionalidad y el procedimiento de multas de mil dólares por dosis o por miligramo de ingrediente activo. Indicó que, respecto de farmacias no residentes, las medidas correctivas deben dirigirse a sus certificados de registro y autorizaciones especiales, en armonía con la Ley Núm. 247-2004 y la Ley Núm. 38-2017. Asimismo, recomendó un periodo transitorio para evitar interrupciones de tratamientos mientras se adopta la reglamentación y se habilita el registro, sin limitar la intervención inmediata ante riesgos sanitarios.

Finalmente, esbozó correcciones de técnica legislativa: preservar el alcance general del Artículo 1.02; subsanar errores de numeración y referencias cruzadas del Artículo 5.04(f); utilizar la denominación Junta de Farmacia de Puerto Rico; uniformar el acrónimo SARSP; revisar el orden de definiciones y la referencia a HIPAA; e integrar las normas pertinentes de la FDA, DEA y USP. En síntesis, ASEM favoreció la aprobación del P. del S. 1397 con las enmiendas recomendadas. Su postura se fundamentó en fortalecer la seguridad y trazabilidad de los medicamentos compuestos, precisar responsabilidades de las farmacias no residentes, evitar duplicidad regulatoria para las instituciones ya fiscalizadas y preservar la continuidad de los tratamientos, colocando la protección del paciente como eje principal de la medida.

ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE LA COMUNIDAD DE PUERTO RICO

La **Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)**, mediante memorial explicativo suscrito por su directora ejecutiva, Sra. Linda Ayala Bousson, expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1397, que propone enmendar la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico. La entidad reconoció que la medida procura fortalecer la seguridad del paciente, la trazabilidad de los medicamentos compuestos y la fiscalización de farmacias no residentes que dispensan medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico. No obstante, formuló recomendaciones jurídicas y técnicas para precisar su alcance y prevenir controversias constitucionales y cargas regulatorias innecesarias.

Señaló, que la composición farmacéutica constituye una práctica legítima y necesaria para individualizar tratamientos, siempre que se realice conforme a los estándares legales y profesionales. Sin embargo, advirtió que la preparación y distribución de medicamentos compuestos fuera de mecanismos adecuados de supervisión puede comprometer la salud pública. Por ello, favoreció controles que permitan identificar a las farmacias no residentes, verificar sus autorizaciones e intervenir ante incumplimientos.

En materia constitucional, la AFCPR puntualizó que exigir una autorización especial exclusivamente a farmacias no residentes podría generar cuestionamientos bajo la Cláusula de Comercio Interestatal si los establecimientos residentes realizan actividades equivalentes sin requisitos sustantivamente similares. Citó *National Pharmacies, Inc. v. Feliciano-de-Melecio*, 221 F.3d 235 (1st Cir. 2000), para fundamentar que Puerto Rico puede regular las farmacias por correo dentro de los límites constitucionales. En consecuencia, propuso sustituir la autorización especial por un registro dirigido a facilitar la jurisdicción y la fiscalización.

Asimismo, esbozó que, exigir exclusivamente la acreditación del National Association of Boards of Pharmacy Digital Pharmacy Accreditation Program podría imponer una carga desigual. Recomendó admitir acreditaciones comparables o documentación que demuestre el cumplimiento de estándares sustancialmente equivalentes o superiores, a fin de preservar el objetivo salubrista sin restringir injustificadamente el comercio interestatal.

Respecto a la equidad regulatoria, aseveró que las farmacias de comunidad establecidas en Puerto Rico asumen costos de licenciamiento, inspección, infraestructura, personal y conservación de expedientes. Indicó, que permitir la dispensación desde otras jurisdicciones sin registro y supervisión adecuados generaría desigualdad y dificultaría la respuesta del Estado ante riesgos para los pacientes, aunque distinguió los controles legítimos de supervisión de las cargas basadas únicamente en el origen geográfico.

En cuanto a la definición de medicamento compuesto de alto riesgo, la Asociación puntualizó que la esterilidad, la vía de administración, la complejidad de preparación, los eventos adversos, el margen terapéutico y la trazabilidad son factores relevantes, pero requieren criterios técnicos objetivos y evidencia científica documentada. Recomendó un procedimiento transparente para incluir o excluir productos de esa clasificación, con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentarios de los sectores afectados. Precisó, que no debe presumirse que todo medicamento compuesto sea de alto riesgo. Por otra parte, indicó que la fiscalización general de medicamentos compuestos provenientes de establecimientos no residentes debe distinguirse de los requisitos adicionales aplicables a productos clasificados como de alto riesgo. En ese sentido, sostuvo que el registro, la trazabilidad y la supervisión pueden resultar pertinentes aun cuando una preparación no reciba dicha clasificación.

En materia de seguridad, destacó la importancia de verificar la procedencia, identidad, pureza y potencia de los ingredientes farmacéuticos activos, así como identificar al

responsable de la preparación y los estándares utilizados. Reafirmó la necesidad de diferenciar la composición farmacéutica legítima de la manufactura no regulada o la distribución de productos sin controles suficientes.

En relación con los establecimientos no institucionales, advirtió sobre los riesgos de distribuir medicamentos compuestos de alto riesgo hacia spas médicos, clínicas estéticas y centros de bienestar sin las autorizaciones correspondientes. Señaló, que los nuevos modelos de servicios no deben reducir los estándares de preparación, almacenamiento, dispensación y administración. Considera acertado impedir envíos a establecimientos no autorizados y evitar dispensaciones basadas exclusivamente en protocolos estandarizados sin evaluación clínica individualizada.

Asimismo, la Asociación de Farmacias de la Comunidad especificó que los planes médicos, aseguradoras y administradores de beneficios de farmacia (PBM) deben verificar el registro de las farmacias no residentes cuyas reclamaciones procesan o reembolsan. Sostuvo, que impedir pagos y adjudicaciones correspondientes a establecimientos no registrados fortalece la efectividad del sistema de cumplimiento.

Sobre fiscalización y transparencia, puntualizó que publicar información sobre registros, inspecciones, investigaciones, deficiencias y acciones disciplinarias permitiría evaluar los resultados de la legislación e identificar riesgos emergentes. Recomendó dotar al Departamento de Salud de recursos humanos, tecnológicos y administrativos suficientes para cumplir esas funciones.

La AFCPR reafirmó especialmente la necesidad de proteger a las farmacias e instalaciones físicamente localizadas y debidamente licenciadas en Puerto Rico, incluidas las que realizan composición farmacéutica bajo la Sección 503A federal. Esbozó, que una prohibición genérica de duplicidad podría resultar ambigua, por lo que recomendó una exclusión expresa de los nuevos registros, autorizaciones especiales e informes creados para entidades no residentes, evitando cargas adicionales sobre establecimientos ya regulados.

En cuanto a las enmiendas concretas, recomendó revisar el Artículo 1.02 para preservar el alcance general de la Ley de Farmacia; reconocer el cumplimiento mediante estándares equivalentes establecidos por la FDA, la jurisdicción de origen u otra autoridad reconocida; sustituir determinadas autorizaciones especiales por requisitos de registro en el Artículo 5.04(f); y modificar el Artículo 5.11-A(b)(2) para admitir acreditaciones o pruebas de cumplimiento equivalentes. También propuso criterios objetivos de clasificación y un procedimiento con participación profesional.

Finalmente, propuso una cláusula de neutralidad regulatoria para impedir ventajas económicas basadas en la localización geográfica. Señaló que los requisitos adicionales para farmacias sin presencia física en Puerto Rico deben limitarse a los razonablemente relacionados con registro, jurisdicción, notificación, acceso a información y fiscalización de transacciones dirigidas a pacientes locales.

En síntesis, la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico favoreció la aprobación del P. del S. 1397, sujeta a las aclaraciones y enmiendas recomendadas.

ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA DE PUERTO RICO (PIA)

La **Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA)**, expresó su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 1397. Indicó, que la medida procura fortalecer la supervisión de los medicamentos compuestos de alto riesgo y representa un avance hacia un marco regulatorio más transparente y efectivo para proteger la seguridad de los pacientes. Asimismo, explicó que, como organización, representa a once compañías biofarmacéuticas multinacionales dedicadas a la investigación y el desarrollo con operaciones en Puerto Rico.

Como antecedente, señaló que, durante la consideración del P. del S. 858 (medida similar a la evaluada), respaldó el establecimiento de un marco regulatorio dirigido a prevenir los riesgos asociados con la preparación inadecuada de medicamentos compuestos, el uso de ingredientes farmacéuticos activos de procedencia cuestionable y la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión. Explicó, que el P. del S. 1397 conserva gran parte de los principios de política pública que motivaron aquel respaldo, particularmente la protección de los pacientes, la integridad de la cadena de suministro y la transparencia regulatoria.

Puntualizó, que la composición farmacéutica desempeña una función clínica legítima cuando atiende necesidades particulares que no pueden satisfacerse mediante medicamentos disponibles comercialmente. No obstante, advirtió que los medicamentos compuestos no están sujetos al mismo proceso de aprobación, evaluación clínica y validación de manufactura que los medicamentos aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos (FDA). Por ello, sostuvo, que resulta indispensable establecer mecanismos de supervisión que permitan verificar la calidad y

trazabilidad de los ingredientes, el cumplimiento de los estándares aplicables y la respuesta ante posibles eventos adversos.

En cuanto a las disposiciones específicas de la medida, PIA respaldó los requisitos relacionados con la adquisición, documentación y trazabilidad de los ingredientes farmacéuticos activos. En particular, destacó la importancia de las certificaciones de identidad, pureza y potencia, así como de la documentación sobre el cumplimiento regulatorio de las instalaciones manufactureras, por entender que estas exigencias contribuyen a la seguridad de los pacientes y a la integridad de la cadena de suministro farmacéutica.

Asimismo, señaló que la notificación de eventos adversos y la preparación de informes periódicos por las autoridades regulatorias constituyen herramientas necesarias para una fiscalización efectiva. Planteó que, disponer de información confiable sobre registros, inspecciones, investigaciones, acciones disciplinarias y riesgos emergentes permitiría a las autoridades identificar tendencias, evaluar riesgos y asignar sus recursos de manera más efectiva. Añadió, que las divulgaciones sobre licenciamiento, cumplimiento regulatorio y eventos adversos facilitarían el ejercicio de las funciones fiscalizadoras del Departamento de Salud.

De igual forma, PIA enfatizó en la necesidad de identificar las entidades que sirven a pacientes puertorriqueños, los medicamentos que dispensan y su historial de cumplimiento regulatorio. A su juicio, esa información permitiría determinar las medidas correspondientes ante incumplimientos o riesgos para la salud pública. Por esa razón, considera que los mecanismos de registro, divulgación y supervisión figuran entre los avances más importantes del proyecto.

En cuanto a los asuntos que requieren evaluación adicional, recomendó que se continúe examinando cómo fortalecer la definición de medicamentos compuestos de alto riesgo y precisar los criterios regulatorios aplicables. Además, puntualizó que debe preservarse la distinción entre la composición farmacéutica legítima y las actividades que se asemejan a procesos de manufactura sujetos a otros marcos regulatorios. Igualmente, sugirió reconsiderar las salvaguardas discutidas durante la evaluación del P. del S. 858, particularmente aquellas relacionadas con la trazabilidad, la vinculación de los medicamentos compuestos a necesidades clínicas individualizadas y la supervisión de las actividades de alto riesgo.

Finalmente, PIA reiteró su respaldo a la aprobación del P. del S. 1397 y exhortó a la Comisión de Salud y al Senado de Puerto Rico a considerarlo favorablemente. Concluyó, que la medida fortalecería la capacidad del Estado para promover la transparencia, la trazabilidad y la rendición de cuentas en el mercado de medicamentos compuestos de alto riesgo, mediante un marco regulatorio claro, uniforme y eficaz que proteja a los pacientes y fomente la confianza pública en el sistema de salud.

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR), mediante memorial explicativo suscrito por la Lcda. Paula Dolores Espada, presidenta de su Junta de Directores, compareció ante la Comisión de Salud del Senado para presentar sus observaciones sobre el P. del S. 1397, medida que propone enmendar la Ley Núm. 247-2004, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, para regular farmacias no residentes, medicamentos compuestos de alto riesgo, trazabilidad de ingredientes farmacéuticos activos y notificación de eventos adversos. El Colegio favoreció sus objetivos generales, sujeto a enmiendas sustantivas y técnicas.

En ese contexto, señaló que los pacientes localizados en Puerto Rico deben recibir medicamentos seguros, independientemente de dónde se originen. Puntualizó, que la composición farmacéutica es una práctica clínica legítima para necesidades individuales que no pueden satisfacerse mediante productos manufacturados disponibles, pero advirtió que debe diferenciarse de la manufactura o distribución no ajustada a los requisitos estatales y federales. Por consiguiente, respaldó un registro de farmacias no residentes y la preservación del régimen aplicable a las farmacias locales debidamente licenciadas.

Respecto al alcance del registro, indicó que el Artículo 5.11-A propuesto comprende a cualquier farmacia no residente que dispense a pacientes en Puerto Rico, aunque no prepare medicamentos compuestos. Esbozó, que esta amplitud debe reflejarse en la Exposición de Motivos. Asimismo, recomendó eliminar la expresión «no residente» del propósito general del Artículo 1.02, pues podría restringir conceptualmente el alcance de toda la Ley de Farmacia; sugirió conservar, en cambio, la referencia a pacientes localizados en Puerto Rico independientemente del lugar de despacho.

En torno a la dispensación, aseveró que el destinatario clínico es un paciente individual identificado, aunque el medicamento se entregue físicamente en un consultorio o institución para su administración. Fundamentó esta distinción en la Sección 503A del Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, 21 U.S.C. § 353a(a), cuyo modelo se vincula a una receta válida para un paciente identificado, con excepciones limitadas. Recalcó, además, que el registro de farmacias no residentes debe respetar expresamente el derecho del paciente a la libre selección de farmacia.

De igual manera, advirtió que el proyecto emplea indistintamente los términos "dispensar", "vender", "transferir" y "distribuir". Puntualizó, que una farmacia que atiende recetas dispensa medicamentos, mientras que la distribución de inventario corresponde a una actividad regulatoria distinta. Por ello, recomendó revisar sistemáticamente el Artículo 5.04(f), incluidas sus disposiciones sancionadoras, para reservar el término dispensación a farmacias que atienden pacientes y utilizar distribución cuando corresponda a fabricantes, mayoristas y otros actores de la cadena de suministro.

En relación con el ordenamiento federal, destacó las diferencias entre las Secciones 503A y 503B. Expuso, que la primera gira alrededor de preparaciones para pacientes individuales identificados, mientras que las instalaciones de subcontratación u outsourcing facilities acogidas a la Sección 503B están registradas ante la FDA, sujetas a requisitos federales de buenas prácticas de manufactura y pueden atender determinadas órdenes institucionales sin identificar previamente al paciente. Señaló, que el Proyecto debe reconocer expresamente ambas categorías para no imponer a las instalaciones 503B condiciones propias de 503A ni conferir inadvertidamente a farmacias 503A facultades de distribución de inventario.

Sobre la definición de medicamento compuesto de alto riesgo, reconoció favorablemente que no se presuma que toda preparación estéril sea de alto riesgo. Indicó, que la vía de administración, la complejidad, los eventos adversos, el margen terapéutico y los controles de trazabilidad son factores pertinentes. Sin embargo, recomendó que la clasificación no dependa exclusivamente de informes de la FDA y permita considerar evidencia científica documentada, estándares USP y otras fuentes técnicas reconocidas, mediante criterios objetivos y reglamentación.

Respecto a los ingredientes farmacéuticos activos, señaló la importancia de verificar procedencia, identidad, pureza y potencia. No obstante, advirtió que incorporar al texto detalles técnicos sobre impurezas, solventes residuales, inspecciones y alertas federales podría dificultar futuras actualizaciones. Por consiguiente, recomendó establecer en la ley los principios generales de calidad y trazabilidad, y delegar los parámetros técnicos cambiantes a la reglamentación del Departamento de Salud.

En materia de registro y acreditación, manifestó su respaldo a exigir licencias vigentes y supervisión en la jurisdicción de origen. Puntualizó, sin embargo, que el NABP Digital Pharmacy Accreditation Program está orientado a determinadas operaciones farmacéuticas digitales y no necesariamente se ajusta a toda farmacia no residente que despacha por correo. Por ello, propuso admitir acreditaciones, inspecciones o verificaciones equivalentes reconocidas por el Departamento de Salud. Reafirmó, además, que los nuevos requisitos no deben ampliar inadvertidamente las obligaciones de farmacias residentes, y solicitó aclarar si ciertas prohibiciones afectarán a fabricantes o distribuidores ubicados en Puerto Rico.

En cuanto a farmacovigilancia, reconoció el valor de notificar eventos adversos, pero advirtió que la expresión "todo farmacéutico que conozca" podría imponer deberes a profesionales ajenos a la preparación o dispensación que reciban información incidental o insuficiente. Recomendó vincular la obligación al conocimiento obtenido en el ejercicio profesional y a información razonablemente suficiente para identificar un posible evento. Asimismo, indicó que debe coordinarse el reporte individual y el institucional para evitar duplicidades innecesarias.

Por otra parte, favoreció impedir que planes médicos, aseguradoras, administradores de beneficios de farmacia, hospitales y otros proveedores procesen o reembolsen reclamaciones de farmacias no residentes sin registro. Sin embargo, cuestionó la proporcionalidad de multas de mil dólares por dosis de medicamento compuesto de alto riesgo o por miligramo de ingrediente activo distribuido ilegalmente. Recomendó ponderar gravedad, riesgo, volumen, intencionalidad y reincidencia, y permitir orientación y subsanación de infracciones administrativas iniciales que no impliquen riesgo inmediato, fraude o conducta deliberada.

En materia de técnica legislativa, identificó la necesidad de reorganizar definiciones y numeración, corregir referencias cruzadas en el Artículo 5.04(f) especialmente las

vinculadas a sanciones y eliminar "telemedicina" como supuesto método físico de despacho. Puntualizó, que la terminología apropiada para preparaciones compuestas es "fecha límite de uso" *(beyond-use date)*, no "fecha de expiración clínica". También propuso emplear «semestral» cuando se trate de informes dos veces al año y corregir la sigla HIPAA.

En síntesis, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico favoreció los objetivos generales del P. del S. 1397, sujeto a las enmiendas propuestas. Reafirmó que la protección de los pacientes exige un régimen claro de registro y fiscalización, una distinción precisa entre dispensación y distribución, el reconocimiento de las diferencias entre 503A y 503B, criterios científicos objetivos, flexibilidad reglamentaria, deberes de reporte delimitados y sanciones proporcionales. Sostuvo, que tales ajustes fortalecerían la coherencia de la legislación con la práctica farmacéutica y el marco federal aplicable.

LILLY AND COMPANY

Eli Lilly and Company, compareció ante la Comisión de Salud del Senado por conducto de su Vice-Presidente Asociado de Asuntos Gubernamentales, Daniel J. Wahby, expresando su respaldo al Proyecto del Senado 1397. Reconoció, que la medida fortalece la regulación de medicamentos compuestos de alto riesgo y la fiscalización de farmacias no residentes que dispensan medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico. No obstante, recomendó reincorporar disposiciones consideradas durante la evaluación del P. del S. 858, con el propósito de establecer un marco regulatorio más preciso y abarcador.

En ese contexto, señaló que los pacientes deben tener acceso a medicamentos auténticos, seguros y elaborados conforme a estándares rigurosos de calidad. Resaltó, que la proliferación de medicamentos compuestos preparados o dispensados sin controles adecuados plantea riesgos para la salud pública. Indicó, además, que el P. del S. 1397 recoge elementos surgidos del proceso legislativo del P. del S. 858, incluidos planteamientos presentados por la compañía, aunque sostuvo que el primer informe positivo de aquella medida contenía salvaguardas más robustas.

Respecto a la composición farmacéutica, esbozó que constituye una práctica clínica legítima cuando las necesidades individuales no pueden satisfacerse mediante un medicamento aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA). Sin embargo, advirtió que los medicamentos compuestos no atraviesan el mismo proceso de aprobación, estudios clínicos ni controles de manufactura que los

productos aprobados por la FDA. Expuso, que su seguridad depende de la calidad de los ingredientes, la precisión de las formulaciones, las condiciones de esterilidad, la trazabilidad y el cumplimiento de los estándares aplicables.

Eli Lily destacó, como avances del Proyecto, el registro de farmacias no residentes, la documentación sobre procedencia, identidad, pureza y potencia de ingredientes farmacéuticos activos, la verificación del historial regulatorio de sus fabricantes, la notificación de eventos adversos y las herramientas de fiscalización del Departamento de Salud. Asimismo, puntualizó que los informes periódicos sobre registros, inspecciones, investigaciones y acciones disciplinarias contribuirían a evaluar la magnitud de los riesgos y la suficiencia de los recursos gubernamentales.

No obstante, argumentó que la definición de "medicamento compuesto de alto riesgo" debe establecerse directamente en la ley y no depender exclusivamente de una reglamentación futura. Recomendó reincorporar sustancialmente la definición contemplada en el P. del S. 858, que incluía preparaciones estériles; medicamentos con péptidos, productos biológicos u hormonas complejas; formulaciones de dosificación crítica; formulaciones no aprobadas por la FDA; preparaciones que requieren ambientes especializados de esterilidad; y medicamentos preparados para inventario o uso en oficina. Enfatizó, que una definición legislativa expresa aportaría certeza jurídica y uniformidad regulatoria.

De igual manera, señaló la conveniencia de restablecer el requisito de que los medicamentos compuestos de alto riesgo se preparen y dispensen en respuesta a una receta válida para un paciente específico, existente antes de su preparación. Subrayó, que la propuesta contempla una excepción limitada para farmacias institucionales que prepararan medicamentos destinados a la administración inmediata de pacientes admitidos o registrados en hospitales. Según esbozó, esta exigencia preservaría el carácter individualizado de la composición farmacéutica y su distinción respecto de otras actividades de manufactura.

En relación con los inventarios generales, advirtió que preparar anticipadamente medicamentos compuestos de alto riesgo para múltiples pacientes no identificados podría debilitar la evaluación individualizada y dificultar la trazabilidad, el almacenamiento y el control de calidad. Por consiguiente, recomendó recuperar la

prohibición considerada en el P. del S. 858 respecto a ese tipo de preparación para inventario general.

Asimismo, recomendó prohibir la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo que sean esencialmente copias de productos comercialmente disponibles, salvo cuando exista una diferencia clínicamente significativa para un paciente particular, documentada por el médico prescriptor y el farmacéutico. Señaló, que la composición farmacéutica debe responder a necesidades terapéuticas particulares, en lugar de reproducir rutinariamente medicamentos disponibles en el mercado que han sido sometidos a procesos de evaluación de seguridad, eficacia y calidad.

Por otra parte, Eli Lilly resaltó la necesidad de reconsiderar restricciones contempladas en el P. del S. 858 sobre programas de suscripción, membresías, dispensación automática, almacenamiento fuera de hospitales y otros modelos de distribución. Advirtió, que determinadas modalidades comerciales podrían alejar la composición farmacéutica de la evaluación clínica individualizada y dificultar la supervisión de los pacientes.

En materia de técnica legislativa, la compañía identificó una aparente inconsistencia sobre la vigencia del Certificado de Registro de Farmacia No Residente: el Artículo 5.11-A(d) propone un término de un año, mientras que el Artículo 5.16 contempla un término general de dos años para licencias y registros. Además, indicó que la medida no especifica la vigencia de la autorización especial para dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo. Recomendó aclarar ambos extremos y sus correspondientes procesos de renovación para evitar incertidumbre administrativa.

En síntesis, Eli Lilly and Company favoreció el P. del S. 1397, aunque recomendó fortalecerlo mediante la reincorporación de salvaguardas previamente consideradas en el P. del S. 858. Reafirmó la importancia de definir en Ley las categorías de medicamentos compuestos de alto riesgo, exigir recetas individualizadas, limitar la preparación para inventario general, restringir copias de productos comercialmente disponibles sin justificación clínica documentada y examinar modelos comerciales que puedan afectar la supervisión. A su juicio, estas modificaciones complementarían los avances en trazabilidad, transparencia y fiscalización, con el propósito de proteger la salud y seguridad de los pacientes en Puerto Rico.

COOPHARMA

La Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA), mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Heriberto Ortiz Martínez, expresó su apoyo al P. del S. 1397, sujeto a la incorporación de enmiendas que excluyan expresamente a las farmacias residentes de Puerto Rico de las nuevas obligaciones dirigidas a las farmacias no residentes.

COOPHARMA reconoció la importancia de fortalecer la fiscalización de las entidades que dispensan medicamentos desde otras jurisdicciones a pacientes ubicados en Puerto Rico, particularmente cuando se trata de medicamentos compuestos que pueden presentar riesgos relacionados con su esterilidad, vía de administración, complejidad, trazabilidad, historial de eventos adversos o calidad de las materias primas. En ese contexto, señaló que el Estado tiene un interés legítimo en identificar y supervisar a las farmacias que operan fuera de Puerto Rico y ofrecen servicios a sus residentes mediante correo, mensajería, telemedicina u otros mecanismos remotos.

Asimismo, considera favorable el establecimiento de un registro para estas entidades, acompañado de requisitos de licenciamiento en su jurisdicción de origen, acreditación, representación de cumplimiento, designación de un agente para notificaciones y entrega de información. A su juicio, estas disposiciones, junto con los informes periódicos sobre las actividades de fiscalización, podrían fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la seguridad del paciente.

No obstante, puntualizó que la medida debe establecer una separación inequívoca entre las farmacias no residentes y las farmacias físicamente establecidas en Puerto Rico que poseen una licencia vigente expedida conforme a la Ley Núm. 247-2004, según enmendada. COOPHARMA fundamentó esta distinción en que las farmacias residentes ya están sujetas a un régimen de licenciamiento, supervisión y fiscalización que comprende la legislación farmacéutica local, la reglamentación del Departamento de Salud, la intervención de la Junta de Farmacia y las normas estatales y federales aplicables. Por consiguiente, advirtió que la legislación propuesta debe complementar ese marco y evitar la creación de un régimen paralelo que incremente innecesariamente las cargas administrativas de las farmacias de comunidad.

Sobre este particular, COOPHARMA reconoció que la Sección 7 del Proyecto dispone que sus enmiendas no deben limitar, sustituir, duplicar ni ampliar los requisitos aplicables a

las farmacias residentes debidamente licenciadas, incluidas aquellas que realizan composición estéril o no estéril. Sin embargo, considera que esa protección debe fortalecerse mediante exclusiones expresas en las definiciones y en cada disposición que establezca obligaciones adicionales. Según explicó, una aclaración general podría resultar insuficiente para impedir interpretaciones administrativas o reglamentarias que extiendan a las farmacias locales requisitos concebidos para entidades que operan fuera de Puerto Rico.

Por otra parte, advirtió que la clasificación de un medicamento como "compuesto de alto riesgo" no debe provocar que una farmacia residente quede automáticamente sujeta al régimen especial aplicable a las farmacias no residentes. Explicó, que una farmacia local puede preparar legalmente un medicamento que posteriormente sea clasificado bajo esa categoría sin que ello altere su condición de establecimiento residente ni justifique, por sí solo, la imposición de registros, certificaciones, autorizaciones, informes o penalidades adicionales. Destacó, además que, según el propio Proyecto, la composición estéril no constituye automáticamente una actividad de alto riesgo, por lo que recomendó aclarar la protección de las farmacias de comunidad que realizan composición estéril o no estéril conforme a su licencia y a las normas vigentes.

A tales efectos, COOPHARMA propuso incorporar una disposición sustantiva que excluya a las farmacias residentes debidamente licenciadas de los requisitos de registro, certificación especial, autorización, documentación, inspección, informes y penalidades creados específicamente para las farmacias no residentes. A su vez, COOPHARMA aclaró que esa exclusión no impedirá al Departamento de Salud fiscalizar a los establecimientos locales, pues estos continuarían sujetos al régimen regulatorio existente. Como fundamento adicional, aludió a la distinción del marco federal entre la composición contemplada en la Sección 503A y las instalaciones de contratación externa reguladas bajo la Sección 503B, para sostener la necesidad de armonizar las nuevas disposiciones con las categorías regulatorias existentes.

Asimismo, recomendó revisar las definiciones de "farmacia no residente", "dispensación a paciente localizado en Puerto Rico", "medicamento compuesto de alto riesgo", "ingrediente farmacéutico activo" y "establecimiento de manufactura de API". Indicó, que la precisión de estos conceptos resulta indispensable para delimitar las entidades obligadas y evitar que términos amplios sirvan de fundamento para imponer nuevas cargas a las farmacias residentes. En particular, propuso que la definición de "farmacia

no residente" excluya expresamente a toda farmacia físicamente establecida y debidamente licenciada para operar en Puerto Rico.

En cuanto a las reclamaciones por medicamentos, COOPHARMA examinó la disposición que impediría a planes de salud, aseguradores, administradores de beneficios de farmacia (PBM) y otros participantes del sistema pagar, procesar, adjudicar o reembolsar reclamaciones correspondientes a medicamentos dispensados por farmacias no residentes que no estén debidamente registradas. Manifestó respaldar ese mecanismo siempre que su aplicación quede limitada a las entidades no residentes obligadas a registrarse que incumplan el mismo. De igual forma, advirtió, que la disposición no debe convertirse en un mecanismo indirecto para exigir verificaciones, certificaciones o trámites adicionales a las farmacias residentes que ya cuentan con una licencia vigente.

En consonancia con lo anterior, acentuó la necesidad de impedir que la medida se interprete como autorización para exigir a las farmacias residentes certificados por cada medicamento compuesto, registros adicionales por realizar composición, informes duplicativos, nuevas licencias especiales, acreditaciones adicionales o pagos creados exclusivamente para las farmacias no residentes. También, objetó la imposición de requisitos de trazabilidad que dupliquen los ya contemplados en el marco aplicable y de inspecciones adicionales motivadas exclusivamente por la clasificación de una preparación como de alto riesgo, salvo que exista una base legal independiente y específica. Vinculó estas recomendaciones con la necesidad de preservar la continuidad, viabilidad y capacidad operacional de las farmacias de comunidad.

Respecto a la calidad de los medicamentos, COOPHARMA reconoció el valor de establecer controles sobre la procedencia, certificación, calidad y trazabilidad de los ingredientes farmacéuticos activos utilizados en medicamentos compuestos de alto riesgo. Aunque no objetó esos mecanismos para las farmacias no residentes sujetas al Proyecto, insistió en que no deben extenderse mediante interpretación administrativa o reglamentaria para crear obligaciones adicionales a las farmacias residentes que ya cumplen con las normas aplicables. Del mismo modo, favoreció las facultades propuestas para que el Secretario de Salud adopte medidas administrativas contra farmacias no residentes que operen sin registro y notifique a los reguladores estatales o federales correspondientes.

Finalmente, COOPHARMA reiteró que la aprobación del P. del S. 1397 debe estar condicionada a garantías claras, específicas y vinculantes que preserven el régimen de la Ley Núm. 247-2004, eviten la duplicidad regulatoria y limiten las nuevas obligaciones a las entidades que la medida pretende fiscalizar. Sostuvo, que la protección del paciente y la calidad de los medicamentos son objetivos compatibles con la continuidad de las farmacias de comunidad, por lo que recomendó fortalecer la supervisión de las operaciones externas sin imponer cargas innecesarias a los establecimientos locales que cumplen con la ley. Asimismo, expresó su disposición de colaborar con la Comisión de Salud, el Departamento de Salud, la Junta de Farmacia y los demás sectores concernidos para alcanzar un texto legislativo que atienda ambos propósitos.

TOMÁS RAMÍREZ MORALES

El farmacéutico **Tomás Ramírez Morales**, pasado presidente de la Junta de Farmacia de Puerto Rico y con experiencia en composición farmacéutica y manufactura de productos biofarmacéuticos inyectables, presentó un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 1397, dirigido a enmendar la Ley de Farmacia de Puerto Rico. Reconoció, la importancia de establecer mayores controles sobre la preparación, distribución y administración de medicamentos compuestos inyectables. No obstante, recomendó la aprobación de la medida sujeta a una evaluación técnica más profunda y a la consideración de enmiendas que garantizarán su implantación efectiva, evitarán efectos adversos sobre el acceso a tratamientos y propiciarán una fiscalización uniforme.

Inicialmente, señaló que la medida respondió a la proliferación de medicamentos inyectables compuestos de alto riesgo, entre ellos los análogos de GLP-1 utilizados para la obesidad y la diabetes, las mezclas lipotrópicas, las terapias hormonales y las preparaciones destinadas a sueroterapia. Según expuso, el problema comprende tanto la distribución insuficientemente fiscalizada por farmacias no residentes como el desvío de estos productos hacia establecimientos y personas sin autorización para administrarlos. Por ello, sostuvo que la intervención legislativa debe atender toda la cadena de suministro y administración, procurando que los tratamientos respondan a una evaluación clínica individualizada.

Asimismo, indicó que, existe una red informal de administración de estos productos en salones de belleza, centros estéticos, gimnasios, servicios móviles de sueroterapia, establecimientos naturistas y espacios de venta mediante redes sociales. Advirtió, que tales prácticas pueden desarrollarse sin diagnóstico, receta o supervisión médica

adecuada. En ese contexto, considera acertada la prohibición de enviar medicamentos compuestos directamente a establecimientos no autorizados y la exigencia de que su administración estuviera vinculada a una evaluación individual por un médico autorizado en Puerto Rico.

En cuanto al contenido regulatorio, Tomás Ramírez Morales explicó que el Proyecto expone a las farmacias no residentes que dispensen medicamentos a pacientes en Puerto Rico a requisitos de registro, acreditación y fiscalización. Destacó, el registro anual ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), con un pago de $500, la acreditación de la National Association of Boards of Pharmacy y la designación de un agente residente. Además, mencionó la prohibición de que los administradores de beneficios de farmacia y las aseguradoras procesen pagos a entidades no registradas, como mecanismo para reforzar el cumplimiento.

De igual forma, puntualizó que la trazabilidad de los ingredientes farmacéuticos activos constituye una salvaguarda esencial contra la adulteración y falsificación de medicamentos. Es de la opinión que los requisitos relacionados con la procedencia de las materias primas, los certificados de análisis y la identificación de la farmacia elaboradora permitirán fortalecer la verificación de la calidad y el origen de los productos. También resaltó la importancia de advertir en la rotulación que una preparación compuesta no ha sido aprobada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA), para evitar que se presente al paciente como equivalente al medicamento de marca original.

Por otra parte, destacó la notificación de eventos adversos graves dentro de cinco días laborables como una herramienta de vigilancia sanitaria que facilitará la detección de contaminación, alteraciones de potencia y otros problemas de calidad. Asimismo, describió las multas propuestas de $1,000 por dosis, $1,000 por miligramo de ingrediente activo no autorizado y $5,000 por omisión de registros como medidas dirigidas a desalentar económicamente las prácticas contrarias al esquema regulatorio. Reconoció, además, que la composición farmacéutica es una práctica legítima y necesaria cuando se realiza conforme a los estándares aplicables y con respaldo técnico y científico.

Sin embargo, el farmacéutico advirtió que las nuevas exigencias pueden incrementar los costos para los pacientes y afectar la disponibilidad de medicamentos especializados. Explicó, que algunas farmacias no residentes podrían optar por dejar de servir a Puerto

Rico ante las cargas de registro y cumplimiento, con posibles consecuencias para personas con condiciones poco frecuentes o necesidades terapéuticas particulares. Por consiguiente, planteó que la protección sanitaria debe acompañarse de mecanismos que preserven la continuidad de los tratamientos.

En esa misma línea, esbozó su preocupación por los posibles efectos proteccionistas de la medida. Cuestionó, que se impongan requisitos adicionales a las farmacias no residentes mientras se exime a las establecidas en Puerto Rico de determinados pagos o duplicidad de permisos. A su juicio, esa diferencia puede reducir la competencia, concentrar la oferta y favorecer aumentos de precios. También objetó el trato que interpreta como preferencial para determinadas preparaciones hospitalarias y recomendó que las preparaciones compuestas destinadas al uso ambulatorio estén sujetas a estándares uniformes de seguridad.

Respecto a la implantación, sostuvo, que la principal debilidad del Proyecto lo es la insuficiencia operacional que atribuyó al Departamento de Salud y a SARPS. Señaló, carencias en infraestructura tecnológica, personal especializado y recursos para evaluar documentos, inspeccionar establecimientos y dar seguimiento a eventos adversos. Subrayó, que la fiscalización de preparaciones estériles y la evaluación de análisis químicos requieren conocimientos técnicos especializados y advirtió que imponer nuevas obligaciones sin fortalecer esos recursos puede ocasionar atrasos administrativos y una fiscalización predominantemente reactiva o selectiva.

Ante esas dificultades, el farmacéutico recomendó una asignación inicial no menor de $2 millones para infraestructura tecnológica y reclutamiento de personal, junto con un mandato para completar la reglamentación en 90 días calendario. Propuso evaluar un periodo de transición de entre 180 y 270 días que permita a las entidades reguladas adaptar sus operaciones y al Departamento de Salud habilitar los sistemas necesarios. Igualmente, solicitó un portal digital seguro para registros y documentos, con protección de la información comercial confidencial y de los datos que pudieran identificar indirectamente a pacientes o proveedores.

Finalmente, Tomás Ramírez Morales propuso destinar la totalidad de los recaudos recurrentes del registro anual y de las multas administrativas a una cuenta especial inembargable para sufragar inspectores farmacéuticos y analistas técnicos. Recomendó, autorizar operativos conjuntos con las agencias pertinentes, uniformar las exigencias de

seguridad para las preparaciones de uso ambulatorio e incorporar entre tres y cuatro especialistas como asesores técnicos *ad honorem* de la Comisión.

Concluyó que el P. del S. 1397 constituye una iniciativa necesaria, pero que su efectividad depende de contar con financiamiento, capacidad fiscalizadora, reglamentación oportuna y una transición que proteja el acceso de los pacientes a sus tratamientos.

LCDO. EDWIN E. LEÓN PÉREZ

El **Lcdo. Edwin E. León Pérez**, abogado y profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, mediante memorial explicativo, compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1397, dirigido a enmendar la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico.

Favoreció la aprobación de la medida, aunque recomendó incorporar cuatro enmiendas sustantivas dirigidas a ampliar la fiscalización de las farmacias no residentes, establecer responsabilidades profesionales específicas, asegurar recursos económicos para la supervisión gubernamental y atender la prescripción de medicamentos compuestos de alto riesgo mediante establecimientos no autorizados.

En ese contexto, el Lcdo. León Pérez señaló que Puerto Rico enfrenta una problemática de salud pública relacionada con la comercialización de medicamentos compuestos por personas o entidades que no necesariamente reúnen los requisitos legales para operar como farmacias, distribuidores o establecimientos farmacéuticos autorizados. Según expuso, ciertos intermediarios adquieren productos de farmacias localizadas fuera de Puerto Rico y los comercializan a pacientes, consultorios médicos y centros de bienestar, sin mecanismos adecuados para verificar la legitimidad del establecimiento de origen, la procedencia de los ingredientes farmacéuticos activos o el cumplimiento de los estándares regulatorios correspondientes. Advirtió, que estas actividades pueden quedar fuera de las categorías expresamente contempladas en la legislación vigente, lo que dificulta identificar responsables y limita la fiscalización del Departamento de Salud.

Sobre este particular, puntualizó que el problema adquiere mayor relevancia cuando se trata de medicamentos compuestos de alto riesgo, particularmente análogos del receptor GLP-1. Indicó, que la ausencia de recetas individualizadas, la falta de trazabilidad de los ingredientes y la inexistencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas justifican

una intervención legislativa. Como antecedente, hizo referencia al brote de meningitis fúngica ocurrido en Estados Unidos durante 2012, asociado con inyecciones esteroidales compuestas contaminadas y distribuidas entre jurisdicciones. Esbozó que dicho acontecimiento evidenció los riesgos de la composición farmacéutica y la distribución interestatal sin supervisión sanitaria suficientemente rigurosa.

En atención a ello, reconoció que el P. del S. 1397 representa un avance significativo. Destacó sus disposiciones para definir medicamentos compuestos de alto riesgo mediante criterios técnicos, exigir un certificado de registro a las farmacias no residentes, establecer requisitos de trazabilidad de ingredientes farmacéuticos activos y verificar el cumplimiento regulatorio de las instalaciones manufactureras ante la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA). Asimismo, señaló que los informes periódicos permitirán conocer mejor las actividades de dispensación provenientes de otras jurisdicciones. No obstante, aseveró que la medida todavía presenta vacíos que podrían facilitar prácticas contrarias a la protección del paciente.

Como primera enmienda, propuso modificar el Artículo 1.03(aa-1) para incorporar expresamente las instalaciones de composición farmacéutica sujetas a la Sección 503B del Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, conocidas como outsourcing facilities, en la definición de farmacia no residente. Indicó que la definición propuesta contempla instalaciones 503A, pero no reconoce expresamente las 503B, las cuales pueden preparar lotes de medicamentos compuestos y suplirlos a instituciones y proveedores conforme al régimen federal aplicable. Advirtió, que excluirlas del registro territorial podría dejar sin supervisión una fuente importante de medicamentos compuestos enviados a Puerto Rico. De igual manera, puntualizó que las instalaciones 503B ya están sujetas a registro ante la FDA y a buenas prácticas de manufactura (cGMP), por lo que, a su juicio, el registro territorial no les impondría una carga administrativa desproporcionada. Esbozó, que incorporarlas a la definición del Artículo 1.03(aa-1) permitiría aplicarles los Artículos 5.04(f), 5.11-A y 5.16, sin necesidad de enmendar cada disposición por separado.

Como segunda enmienda, recomendó modificar el Artículo 5.11-A(b)(3) para exigir que toda farmacia no residente designe como representante de cumplimiento regulatorio a un farmacéutico con licencia vigente y en buen estado en Puerto Rico, quien también fungiría como farmacéutico regente responsable. Expuso, que la redacción propuesta permitiría designar a personas sin preparación técnica en farmacia, mientras que un profesional licenciado estaría sujeto a responsabilidad ante la Junta Examinadora de

Farmacia. Adujo, que ello fortalecería la supervisión real y no meramente nominal de las operaciones de dispensación dirigidas a pacientes en Puerto Rico.

Asimismo, señaló que el farmacéutico designado actuaría como contacto principal ante el Departamento de Salud, respondería profesionalmente por incumplimientos y no podría representar simultáneamente a más de una farmacia no residente. Indicó que el requisito podría generar oportunidades de empleo especializado para farmacéuticos locales. Mencionó un estimado de entre 800 y 1,500 farmacias no residentes que operan hacia Puerto Rico, sin acompañar evidencia estadística independiente para corroborar dicha cifra.

Como tercera enmienda, planteó aumentar de $500 a $5,000 el derecho por el Certificado de Registro de Farmacia No Residente dispuesto en el Artículo 5.16(f)(18). Puntualizó, que la tarifa inicial sería insuficiente para costear la evaluación de solicitudes, verificación de licencias de origen, gestión de eventos adversos, mantenimiento de un registro público y coordinación con juntas examinadoras. Esbozó que, suponiendo 800 farmacias registradas, la tarifa propuesta podría generar aproximadamente $4,000,000 anuales para fortalecer la capacidad operacional de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP). Agregó, que tal cantidad constituye una proyección condicionada al número de registros efectivos y no una recaudación acreditada.

En cuanto a su cuarta enmienda, considerada por el el Lcdo. León Pérez como la más importante, propuso añadir un inciso (xii) al Artículo 5.04(f) para establecer responsabilidad a profesionales de la salud que prescriban, ordenen, coordinen la dispensación o administren medicamentos compuestos de alto riesgo a través de farmacias no residentes sin certificado vigente. Expuso que las primeras tres enmiendas atienden la oferta de medicamentos, pero no la demanda generada por quienes recurren a vendedores no autorizados. Alertó, que el mercado no regulado podría persistir si no se establece una consecuencia para dichas conductas.

Sobre este particular, apuntó que la obligación comprendería a médicos, médicos osteopáticos, enfermeras practicantes, asistentes médicos y otros profesionales con facultad legal para prescribir, ordenar o administrar medicamentos. Recomendó una multa administrativa de $500 por cada receta, orden o coordinación de dispensación mediante una farmacia no residente sin registro vigente. Asimismo, propuso notificar a la Junta Examinadora correspondiente para que evalúe posibles infracciones

profesionales y, cuando proceda conforme al debido proceso y sus facultades legales, considere medidas disciplinarias adicionales.

No obstante, reconoció que el deber de verificación requiere una herramienta accesible y confiable, por lo que propuso un registro público, gratuito y actualizado en tiempo real en el portal del Departamento de Salud, con nombre legal y comercial de cada farmacia, jurisdicción de origen y fechas de expedición y vencimiento del certificado. Sugirió actualizar cualquier cambio de estatus dentro de cinco días laborables y poner el registro en funcionamiento dentro de los 90 días posteriores a la aprobación de la Ley.

En ese contexto, esbozó una defensa de buena fe para el profesional que demuestre haber consultado el registro oficial al emitir la receta u orden y que la farmacia figurara con certificado vigente en esa fecha. Puntualizó, que la carga de acreditar esa consulta recaería sobre el profesional. Exteorizó, además, que una vez operacional el registro, el desconocimiento del estatus de una farmacia no residente no constituiría defensa frente al deber de verificación.

Por otra parte, advirtió que la definición de farmacia no residente podría no abarcar a todos los intermediarios que participan en la cadena de comercialización sin ostentar formalmente la condición de farmacia. Señaló, que determinados vendedores podrían adquirir, revender o distribuir medicamentos compuestos al margen de las categorías reguladas. Recomendó examinar la suficiencia del alcance definitorio de la medida y considerar lenguaje adicional para evitar que estructuras comerciales alternativas eludan las obligaciones de registro y supervisión.

Finalmente, reafirmó que las cuatro enmiendas que detalló previamente se complementan: la inclusión de las instalaciones 503B amplía el universo regulado; la designación de un farmacéutico regente establece responsabilidad profesional identificable; el aumento del derecho de registro procura financiar la fiscalización; y las obligaciones de los prescriptores buscan intervenir sobre la demanda de medicamentos provenientes de establecimientos no autorizados. Indicó, que el registro público constituye la herramienta necesaria para hacer exigible el deber de verificación y proteger las actuaciones de buena fe.

En síntesis, el Lcdo. Edwin E. León Pérez favoreció la aprobación del P. del S. 1397, sujeta a la incorporación de cuatro enmiendas dirigidas a fortalecer su alcance regulatorio y

efectividad administrativa. Recomendó, incluir expresamente las instalaciones 503B en la definición de farmacia no residente; exigir un farmacéutico licenciado en Puerto Rico como representante y regente responsable; aumentar a $5,000 el derecho de registro; y establecer deberes de verificación y posibles sanciones para profesionales que utilicen farmacias no residentes sin autorización vigente. Asimismo, subrayó la importancia de un registro público, gratuito y actualizado, con una defensa de buena fe para quienes verifiquen correctamente. A su juicio, estas modificaciones contribuirían a cerrar vacíos de fiscalización y promover la seguridad de los pacientes en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 1397** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis de los memoriales explicativos presentados en torno al Proyecto del Senado 1397, la Comisión de Salud encuentra un respaldo general al establecimiento de mecanismos que fortalezcan la seguridad de los pacientes que reciben medicamentos compuestos en Puerto Rico, particularmente cuando estos proceden de establecimientos ubicados fuera de la jurisdicción. Las comparecencias coinciden en reconocer la composición farmacéutica como una práctica legítima y necesaria para atender necesidades terapéuticas particulares, pero advierten que su preparación, dispensación y administración requieren controles efectivos de calidad, trazabilidad y supervisión profesional. En consecuencia, la Comisión favorece la aprobación de la medida con enmiendas que precisen su alcance, armonicen sus disposiciones con los regímenes regulatorios aplicables y permitan una implantación efectiva sin interrumpir injustificadamente el acceso a tratamientos.

Los memoriales de la Universidad de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos, el Colegio de Farmacéuticos, la Asociación de Farmacias de Comunidad, Lilly, COOPHARMA y los comparecientes individuales permiten identificar una preocupación compartida sobre la capacidad del Estado para conocer y fiscalizar las operaciones de entidades que envían medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico. El registro de farmacias no residentes se presenta, por tanto, como una herramienta para identificar

establecimientos, verificar sus licencias, conocer su historial regulatorio y establecer canales de comunicación ante incumplimientos o eventos adversos. No obstante, el Colegio de Farmacéuticos señaló que el registro propuesto comprende farmacias no residentes, aunque no preparen medicamentos compuestos. Por ello, se recomienda que el título, la Exposición de Motivos y las disposiciones sustantivas reflejen consistentemente el universo de entidades que quedará sujeto al registro, evitando discrepancias entre el propósito anunciado y las obligaciones efectivamente creadas.

La delimitación de ese universo requiere reconocer las diferencias entre las operaciones contempladas en las Secciones 503A y 503B del ordenamiento federal, según destacaron la Universidad de Puerto Rico, ASEM, el Colegio de Farmacéuticos y el Lcdo. Edwin E. León Pérez. Los memoriales explicaron que el modelo 503A se vincula principalmente con preparaciones para pacientes individualmente identificados, mientras las instalaciones 503B están sujetas a un régimen federal diferenciado y pueden atender determinadas necesidades institucionales sin la identificación previa de un paciente. A partir de esta distinción, se recomienda que la medida identifique ambas modalidades y establezca sus obligaciones conforme a su naturaleza, sin imponer indiscriminadamente requisitos de receta individualizada a operaciones institucionales permitidas ni conferir a las farmacias 503A facultades de distribución que no les correspondan. La inclusión de las instalaciones 503B en el esquema de supervisión debe realizarse mediante lenguaje que reconozca sus particularidades, en lugar de equipararlas sin más a toda farmacia que dispensa recetas.

Esta precisión también resulta necesaria al distinguir entre dispensación, distribución y administración. El Colegio de Farmacéuticos advirtió que el Proyecto utiliza esos conceptos de manera que puede generar confusión sobre las actividades y los sujetos regulados. ASEM, por su parte, señaló que administrar un medicamento en una oficina médica no equivale a dispensarlo para su uso posterior en el hogar. En consecuencia, se recomienda revisar sistemáticamente las disposiciones de la pieza legislativa, incluidas las prohibiciones y sanciones, para identificar con claridad la conducta regulada y la responsabilidad de cada participante. Asimismo, debe aclararse que la entrega física de un medicamento a un consultorio para su administración no elimina necesariamente su vinculación con un paciente individual identificado ni debe menoscabar el derecho a la libre selección de farmacia destacado por el Colegio.

Otro asunto que requiere enmiendas es la definición de medicamento compuesto de alto riesgo. La Universidad de Puerto Rico advirtió que esa expresión no corresponde a la clasificación vigente de preparaciones estériles del Capítulo General 797 de USP y que tampoco debe confundirse con los medicamentos peligrosos contemplados en el Capítulo General 800. ASEM añadió que deben distinguirse igualmente otras categorías profesionales de riesgo. Aunque Eli Lilly propuso una definición legislativa más amplia que incorpore diversas clases de preparaciones, el Colegio de Farmacéuticos y la Asociación de Farmacias de Comunidad favorecieron criterios objetivos que no presuman que todo medicamento compuesto o toda preparación estéril es de alto riesgo. Ante estas diferencias, se recomienda definir expresamente la categoría como una clasificación regulatoria creada por la ley, establecer sus criterios fundamentales y disponer un procedimiento técnico para su aplicación y actualización, con participación de la Junta de Farmacia y consideración de evidencia científica documentada, estándares profesionales y hallazgos locales.

La clasificación debe considerar factores como la vía de administración, la complejidad de preparación, el margen terapéutico, los antecedentes de eventos adversos y los controles de calidad y trazabilidad. Sin embargo, no debe convertir la ausencia de esa clasificación en una exclusión de toda supervisión. ASEM y la Asociación de Farmacias de Comunidad señalaron que los controles básicos de calidad y procedencia resultan pertinentes para los medicamentos compuestos enviados desde otras jurisdicciones, aunque no sean clasificados como de alto riesgo. Por ello, se recomienda diferenciar las obligaciones generales de registro y supervisión de los requisitos adicionales que respondan a riesgos particulares, procurando una regulación proporcional a la actividad y al producto.

Los memoriales también demuestran que verificar la procedencia del ingrediente farmacéutico activo no basta, por sí solo, para asegurar la calidad de la preparación final. La Universidad de Puerto Rico y ASEM destacaron la importancia de los controles de esterilidad, las condiciones ambientales, el adiestramiento del personal y, cuando corresponda, las pruebas del producto terminado. En consecuencia, se recomienda preservar en la Ley los principios de identidad, pureza, potencia, procedencia y trazabilidad, mientras los métodos analíticos y las especificaciones susceptibles de actualización deben desarrollarse mediante reglamentación. Esta distribución entre Ley y reglamento permitiría mantener obligaciones exigibles sin fijar permanentemente detalles técnicos que podrían cambiar con los avances científicos. La rotulación, además,

debe identificar claramente la concentración, dosis, vía de administración, condiciones de conservación y fecha límite de uso, conforme a las recomendaciones de ASEM y del Colegio de Farmacéuticos.

La protección del paciente exige, igualmente, examinar toda la cadena de manejo y no únicamente el establecimiento que prepara el medicamento. La Universidad de Puerto Rico, ASEM, Tomás Ramírez Morales y el Lcdo. León Pérez señalaron riesgos relacionados con intermediarios y con la utilización de medicamentos compuestos en spas, clínicas estéticas, centros de bienestar y otros espacios. Aunque esas comparecencias no permiten cuantificar por sí solas la magnitud de las prácticas descritas, sí justifican que la medida identifique las responsabilidades de quienes adquieren, almacenan, transportan, prescriben y administran estos productos. Se recomienda, por tanto, impedir que las estructuras comerciales o la intervención de intermediarios permitan eludir las obligaciones aplicables y exigir documentación suficiente para verificar la procedencia y el destino de los medicamentos, sin afectar las cadenas legítimas de abastecimiento institucional.

En cuanto a la acreditación, la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Farmacéuticos y la Asociación de Farmacias de Comunidad coincidieron en cuestionar que se imponga exclusivamente un programa particular de la National Association of Boards of Pharmacy. Sus observaciones aconsejan permitir que el Departamento de Salud reconozca acreditaciones, inspecciones u otros mecanismos equivalentes que demuestren cumplimiento sustancial con los estándares exigidos. Esta flexibilidad debe acompañarse de criterios verificables y no representar una reducción de las garantías sanitarias. Asimismo, conforme a los señalamientos de la Asociación y de Ramírez Morales, se recomienda examinar que las diferencias entre los requisitos aplicables a establecimientos residentes y no residentes respondan a necesidades reales de jurisdicción, acceso a información y fiscalización, y no exclusivamente a su localización geográfica.

La ausencia de duplicidad regulatoria constituye una preocupación central de COOPHARMA y de la Asociación de Farmacias de Comunidad, también reconocida por la Universidad de Puerto Rico y el Colegio de Farmacéuticos. Estas entidades señalaron que las farmacias físicamente establecidas y debidamente licenciadas en Puerto Rico ya están sujetas a supervisión local y a otras obligaciones aplicables.

La farmacovigilancia requiere también obligaciones claras y operacionalmente viables. ASEM favoreció un canal uniforme, preferiblemente electrónico y coordinado con los mecanismos federales, mientras el Colegio de Farmacéuticos advirtió sobre la amplitud de imponer deberes a todo farmacéutico que reciba información incidental. Por ello, se recomienda delimitar el deber de notificación conforme al conocimiento obtenido en el ejercicio profesional y a la disponibilidad de información razonablemente suficiente para identificar un posible evento adverso. Deben coordinarse los reportes individuales e institucionales, protegerse los datos confidenciales y establecerse procedimientos de evaluación y seguimiento. Además, las disposiciones sobre informes públicos deben precisar su periodicidad, utilizando "semestral" si se pretende requerir dos informes por año, según observó el Colegio.

La eficacia de las restricciones de pago y de los deberes de verificación dependerá de la existencia de un registro público confiable. La Asociación de Farmacias de Comunidad, el Colegio de Farmacéuticos y COOPHARMA respaldaron, con distintas precisiones, impedir el procesamiento o reembolso de reclamaciones de farmacias no residentes obligadas a registrarse que incumplan ese requisito. El Lcdo. León Pérez propuso, además, deberes de verificación para profesionales y una defensa para quienes consulten de buena fe el registro oficial. Respecto a las sanciones, ASEM y el Colegio de Farmacéuticos cuestionaron la proporcionalidad de multas calculadas por dosis o por miligramo de ingrediente activo.

Finalmente, la Comisión encuentra que la implantación requiere recursos y una transición ordenada. Ramírez Morales advirtió sobre posibles limitaciones de personal, tecnología y capacidad técnica, mientras ASEM reconoció que las nuevas funciones exigirán recursos adicionales a la dependencia reguladora. La ausencia de impacto directo sobre ASEM no permite concluir que la administración de la medida carecerá de costos para el Departamento de Salud.

En complemento de los hallazgos precedentes, la Comisión de Salud considera que el memorial del Departamento de Salud, aporta fundamentos administrativos y técnicos que sostienen la aprobación del P. del S. 1397 con las precisiones recomendadas. El Departamento endosó la medida de manera condicionada y fundamentó su evaluación en sus responsabilidades de protección de la salud pública y en las funciones de licenciamiento, inspección y reglamentación que ejerce mediante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública. De ello se desprende que la protección perseguida

exige articular los nuevos controles con la estructura regulatoria existente, de modo que cada obligación pueda fiscalizarse y produzca información útil para prevenir daños a los pacientes.

En cuanto al alcance de la intervención legislativa, el Departamento advirtió que la redacción mezclaba las operaciones de las farmacias sujetas a la Sección 503A, las instalaciones de externalización de la Sección 503B y los distribuidores. Esta observación refuerza la necesidad de distinguir los establecimientos según la actividad que realizan y de precisar los permisos y deberes correspondientes. Por consiguiente, la Comisión recomienda que se disponga expresamente mediante definiciones y requisitos particulares. También recomienda delimitar la dispensación en función del despacho de medicamentos conforme a una receta válida a un paciente cuya dirección de entrega se encuentre en Puerto Rico, evitando que un mismo término atribuya indistintamente facultades de dispensación, distribución o ejercicio profesional.

Asimismo, el Departamento de Salud puntualizó que el registro de una farmacia no residente no debe equivaler a una autorización automática para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico. La Comisión encuentra que esta distinción resulta esencial para que el control del establecimiento no sustituya la evaluación de las responsabilidades del profesional que atiende al paciente.

Respecto a la clasificación de los medicamentos compuestos de alto riesgo, el Departamento fundamentó la conveniencia de desarrollarla mediante reglamentación, con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentario público. En armonía con los hallazgos anteriores sobre la necesidad de establecer criterios legislativos, la Comisión recomienda que su aplicación técnica se apoye en evidencia científica documentada y considere la vía de administración, la esterilidad, la complejidad de la preparación, el margen terapéutico, los eventos adversos y la trazabilidad. La clasificación no debe depender exclusivamente del tipo de establecimiento ni descansar en exclusiones absolutas que impidan examinar el riesgo real de la preparación. Igualmente, procede identificar correctamente los estándares aplicables, distinguiendo el Capítulo 795 de USP, relativo a la composición no estéril, del Capítulo 797, correspondiente a la composición estéril.

Por otra parte, el Departamento señaló que la autorización especial propuesta debe complementar, cuando corresponda, la autorización para preparar y dispensar

medicamentos estériles de uso parenteral contemplada en el Artículo 5.04(c). A partir de esa observación, la Comisión recomienda armonizar ambas autorizaciones y permitir una sola presentación de la información coincidente. También considera pertinente la propuesta de requerir a las farmacias no residentes que preparen medicamentos compuestos una declaración de esa actividad al solicitar o renovar su registro, aunque sus productos no hayan sido clasificados como de alto riesgo. Esa información permitiría conocer las categorías de preparaciones, su carácter estéril o no estéril, las unidades dispensadas a Puerto Rico, los pacientes atendidos y los antecedentes de inspección y disciplina. Su recopilación debe coordinarse con los controles existentes, evitando imponer una declaración adicional equivalente a las farmacias residentes ya sometidas a inspección local.

En materia de trazabilidad, el Departamento recomendó identificar la farmacia preparadora, el farmacéutico responsable, el lote o la preparación y la fecha límite de uso. La Comisión encuentra que estos datos facilitan la identificación del origen del producto y el seguimiento de posibles incidentes, por lo que recomienda integrarlos de manera coherente con las obligaciones de rotulación. Asimismo, considera pertinente la advertencia visible sobre la condición de medicamento compuesto no aprobado por la FDA y la inclusión de información de contacto para reportar eventos adversos. En cuanto a los ingredientes farmacéuticos activos, el Departamento de Salud propuso certificar su identidad, pureza y potencia, pero advirtió que el tratamiento de sustancias no descritas en la Farmacopea o el Formulario Nacional requería verificación frente a los criterios federales. Por ello, la Comisión recomienda atender esa armonización antes de fijar una disposición que pudiera admitir ingredientes sin satisfacer los requisitos correspondientes.

La farmacovigilancia, además, requiere precisar quién informa y desde cuándo se computa el término para hacerlo. El Departamento de Salud propuso que el farmacéutico responsable de la farmacia no residente notifique los eventos razonablemente asociados con medicamentos compuestos de alto riesgo dentro de diez días laborables desde que adviniera en conocimiento, y dentro de cinco días laborables cuando fueran graves, sin perjuicio de las obligaciones federales. La Comisión recomienda considerar esos términos junto con mecanismos uniformes de recepción, evaluación y seguimiento, dejando expresamente delimitadas las obligaciones de los establecimientos residentes si se pretende extenderles este deber. De ese modo, la notificación puede convertirse en una

herramienta de respuesta sanitaria y no limitarse a la acumulación de reportes sin evaluación oportuna.

En lo relativo a la fiscalización extraterritorial, el Departamento advirtió limitaciones prácticas y jurisdiccionales que justifican desarrollar acuerdos y mecanismos de cooperación con juntas estatales, autoridades federales y otros organismos reguladores. La Comisión recomienda facilitar el acceso a expedientes e informes de inspección y distinguir la función del representante de cumplimiento regulatorio de aquella correspondiente al agente que recibe notificaciones administrativas y judiciales. Igualmente, procede identificar con corrección al titular de la licencia sobre la cual recaería una actuación sancionadora y preservar las garantías procesales aplicables. El derecho de $250 por la autorización especial, propuesto por el Departamento, debe examinarse en relación con el costo de administrar ese trámite, sin presumir que su recaudo financiará por sí solo la totalidad de las funciones nuevas.

Relativo a la rendición de cuentas, el Departamento indicó que los informes públicos debían utilizar datos agregados que pudieran obtenerse efectivamente, diferenciar entre establecimientos y licencias y precisar los periodos de medición. La Comisión recomienda delimitar los indicadores de inspecciones, investigaciones, acciones disciplinarias, riesgos emergentes y recursos administrativos, así como ajustar la fecha del primer informe al proceso de implantación. La divulgación debe preservar la información protegida por HIPAA y permitir evaluar la actividad fiscalizadora sin exponer datos confidenciales de los pacientes.

El respaldo condicionado de la agencia fortalece la recomendación favorable de este informe, en la medida en que sus observaciones orientan una implantación ejecutable que proteja al paciente, preserve la orientación profesional y evite duplicidades. Las recomendaciones aquí añadidas complementan el análisis de la Comisión y no constituyen, por sí mismas, una afirmación de que todas las propuestas del Departamento hayan sido incorporadas al entirillado.

Tras evaluar todos los fundamentos expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1397. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr su mejor implementación. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se corrigió la redacción del inciso (g)(3) para aclarar que la denegación se refiere a reclamaciones provenientes de farmacias no residentes "que no constan registradas"
- Se facultó al Departamento de Salud para reconocer, mediante reglamentación, acreditaciones, inspecciones y mecanismos equivalentes de verificación adicionales a la National Association of Boards of Pharmacy, siempre que permitan constatar el cumplimiento de los estándares aplicables y evitar requisitos duplicativos.
- Se detalló que como parte de la Reglamentación que deberá promulgar el Secretario de Salud, se deberá asegurar una supervisión integral que comprenda la totalidad del ciclo del medicamento compuesto de alto riesgo, desde la procedencia y fabricación del ingrediente farmacéutico activo hasta su preparación, distribución, transportación, recepción, almacenamiento, administración y seguimiento de posibles eventos adversos. Asimismo, la reglamentación establecerá criterios específicos de inspección, manejo y control de calidad aplicables a los establecimientos donde se administren estos productos, incluyendo spas médicos, clínicas estéticas, centros de bienestar y consultorios no institucionales, a fin de identificar oportunamente deficiencias de calidad o riesgos para los pacientes.
- En cuanto a la vigencia, aunque esta será inmediata, se dispuso que las disposiciones relacionadas con los requisitos de registro de farmacias no residentes, autorizaciones especiales para medicamentos compuestos de alto riesgo, prohibiciones de dispensación o reembolso y penalidades entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de aprobada la misma (de manera concurrente a la Reglamentación adoptada por el Departamento de Salud.
- Se requirió distinguir en el registro de farmacias no residentes si se trata de una farmacia de composición de la Sección 503A o de las instalaciones de subcontratación de la Sección 503B.
- Se incorporó la prohibición de que las preparaciones sujetas al régimen de receta individualizada no se conviertan en manufactura por volumen fuera de lo permitido por la legislación federal.
- Se corrigieron errores de numeración.
- Se corrigieron las referencias a SARSP y a HIPAA en el texto.
- Se sustituyó el término "fecha de expiración clínica" por "fecha límite de uso" (beyond-use date o BUD)

- Se enmendó la definición de los términos "Dispensación a paciente localizado en Puerto Rico", "Farmacia no residente", "Ingrediente farmacéutico activo ("Bulk" o "API", por sus siglas en inglés)" y "Medicamento compuesto de alto riesgo".
- Se incluyeron definiciones separadas para Farmacias 503A y 503B.
- Se aclaró que las instalaciones 503B y los distribuidores no residentes estarán sujetos al régimen que expresamente se establezca para sus actividades, sin presumirse incluidos en la definición de farmacia no residente.
- Se enmendaron los requisitos especiales para Medicamento compuesto de alto riesgo en el Artículo 5.04(f). Se amplió el reporte a todas las farmacias no residentes que realicen composición, no solo las de alto riesgo. Se distingue dispensación de venta o distribución al por mayor.
- Se aclara a qué farmacéutico aplica el deber de notificar eventos adversos (Artículo 5.04(f)(xi)).
- Se incluyó el pago de $250 por la Autorización Especial para la Dispensación de Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo (Artículo 5.16(f)(19).
- Se eliminó las referencias a almacenamiento, administración, distribución u otro uso en el Artículo 5.18(d) - Informe sobre Supervisión de la Preparación de Medicamentos Compuestos, dejando únicamente dispensación toda vez que el inciso se encuentra dirigido a farmacias.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1397** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1397

19 de agosto de 2026

Presentado por señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 5.11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los pacientes localizados en Puerto Rico; sin imponer requisitos duplicativos a farmacias físicamente localizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública ~~(SARPS)~~ *(SARSP)* junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preparación ilegal de medicamentos compuestos representa un desafío creciente y de gran magnitud en Puerto Rico, que pone en riesgo la seguridad de los pacientes y la integridad del sistema de salud. Los ciudadanos merecen medicamentos en los que puedan confiar, que sean seguros, efectivos y elaborados conforme a los más

altos estándares de calidad establecidos por las regulaciones estatales y federales. Sin embargo, en los últimos años, se ha observado un aumento alarmante en la distribución de medicamentos compuestos sin la supervisión adecuada, lo que constituye una amenaza significativa para la salud pública. Este problema es particularmente pronunciado en el caso de los medicamentos GLP-1 utilizados para el tratamiento de la diabetes y la obesidad, aunque se extiende a otras clases de medicamentos, afectando a diversos sectores de la población.

La preparación de medicamentos compuestos, cuando se realiza conforme a las normativas, es una práctica esencial que permite adaptar tratamientos a las necesidades específicas de los pacientes. No obstante, la proliferación de actividades de preparación ilegal, especialmente en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar, ha evidenciado un vacío regulatorio que trasciende la mera supervisión del establecimiento físico o del profesional que realiza el procedimiento. El problema salubrista no radica únicamente en la práctica estética, sino en el manejo y administración de medicamentos compuestos cuya naturaleza requiere controles y supervisión especializada. Cuando estos productos son preparados sin receta individual previa, adquiridos como ingredientes farmacéuticos activos sin adecuada trazabilidad, o prescritos mediante evaluaciones insuficientes, se desdibuja la línea entre la composición farmacéutica legítima y la manufactura no regulada. Ello coloca al paciente en una posición de vulnerabilidad y dificulta la intervención temprana del Estado ante eventos adversos o prácticas negligentes. Estos establecimientos, que a menudo operan sin la fiscalización de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública ~~(en adelante, SARPS)~~ *(en adelante, SARSP)* y la Junta Examinadora de Farmacia en materia de medicamentos, representan puntos ciegos regulatorios. Los actores malintencionados aprovechan estas lagunas legales y de cumplimiento para producir y comercializar medicamentos no aprobados a una escala sin precedentes, exponiendo a los pacientes a riesgos graves, como la administración de productos ineficaces, contaminados o potencialmente peligrosos.

A esta realidad se suma el aumento en la dispensación y envío de medicamentos compuestos hacia Puerto Rico por parte de farmacias ubicadas fuera de la jurisdicción, comúnmente denominadas farmacias no residentes. Si bien estas entidades pueden estar autorizadas en sus estados de origen, su operación hacia pacientes en Puerto Rico plantea retos particulares de fiscalización, acceso a información regulatoria y capacidad de respuesta ante eventos adversos o incumplimientos. La ausencia histórica de un mecanismo uniforme de registro y supervisión local ha limitado la visibilidad de las autoridades regulatorias sobre el volumen, naturaleza y riesgos asociados a medicamentos compuestos que ingresan a la jurisdicción desde el exterior, especialmente aquellos clasificados como de alto riesgo.

A lo anterior, se añade la limitada disponibilidad de información pública sobre las acciones de fiscalización que realizan las entidades reguladoras para atender esta problemática. Actualmente, no existe un mecanismo sistemático de recopilación y divulgación que permita conocer, entre otros aspectos, el número de farmacias no residentes que preparan o dispensan medicamentos compuestos para pacientes localizados en Puerto Rico, las inspecciones efectuadas, la naturaleza de las violaciones detectadas, las investigaciones iniciadas ni las medidas correctivas o disciplinarias impuestas. Esta insuficiencia de datos dificulta la evaluación objetiva de la efectividad del marco regulatorio vigente y limita la capacidad del Estado para asignar recursos y diseñar estrategias basadas en evidencia que fortalezcan la protección de los pacientes.

Por todo lo cual, resulta imperativo enmendar la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para establecer un marco legal abarcador que regule y supervise específicamente los medicamentos compuestos de alto riesgo, independientemente del entorno en que se administren. Una legislación integral debe definir con claridad estos medicamentos, imponer requisitos de receta individualizada, asegurar la trazabilidad de los ingredientes activos, exigir notificación de eventos adversos y facultar a las autoridades sanitarias para fiscalizar su preparación y dispensación. Solo mediante un régimen normativo coherente y robusto podrá el Estado cumplir con su deber indelegable de proteger la salud pública,

garantizar la seguridad del paciente y prevenir que prácticas comerciales emergentes comprometan estándares básicos de calidad y responsabilidad sanitaria.

Ante este escenario, esta Ley enmienda la "Ley de Farmacias de Puerto Rico" para establecer un marco robusto de transparencia, registro y rendición de cuentas en la supervisión de la preparación y dispensación de medicamentos compuestos, particularmente aquellos clasificados como de alto riesgo. Como componente esencial, se dispone el requisito de registro de farmacias no residentes que envíen, dispensen o distribuyan medicamentos compuestos a pacientes en Puerto Rico, con el propósito de permitir a las autoridades regulatorias identificar, evaluar y supervisar de manera más efectiva estas operaciones extraterritoriales con impacto directo en la salud pública local. Dicho registro facilitará el acceso a información sobre licencias vigentes, historial disciplinario, cumplimiento con estándares federales aplicables y volumen de operaciones hacia la jurisdicción, fortaleciendo la capacidad de vigilancia y respuesta regulatoria.

Mediante la implementación de requisitos de informes periódicos, se proveerá a la Asamblea Legislativa, a las entidades reguladoras y al público información clara y estandarizada sobre las actividades de licenciamiento, registro, inspección, investigación y disciplina relacionadas con establecimientos no residentes que manejen medicamentos compuestos. Estos informes permitirán identificar tendencias, riesgos emergentes y necesidades de recursos humanos y materiales, fortaleciendo la capacidad institucional de fiscalización.

En última instancia, esta legislación tiene como objetivo fortalecer la protección de los pacientes puertorriqueños, asegurando que los medicamentos que reciben sean seguros, efectivos y elaborados bajo estrictos estándares de calidad. Al promover una supervisión más efectiva, ~~y~~ coordinada y transparente entre la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), incluyendo supervisión de farmacias no residentes, esta Ley constituye un paso esencial para los riesgos asociados a la

preparación ilegal de medicamentos y para preservar la confianza pública en el sistema de salud.

La Asamblea Legislativa reconoce que las farmacias localizadas físicamente en Puerto Rico, debidamente licenciadas, que realizan composición farmacéutica, incluyendo farmacias 503A, ya se encuentran sujetas a licenciamiento, inspección y fiscalización directa bajo la Ley 247-2004, los reglamentos promulgados por el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Farmacia, leyes y reglamentos federales y los estándares USP aplicables. Por tanto, esta Ley no tiene el propósito de duplicar permisos, autorizaciones, reportes ni cargas administrativas sobre dichas farmacias residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02. — Propósito.

El propósito de esta Ley es promover, preservar y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público mediante el control y reglamentación efectivo de la práctica de farmacia, *incluida la no residente* y el licenciamiento, control y reglamentación de los establecimientos y personas que manufacturan, distribuyen, dispensan y expenden medicamentos y artefactos que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades *a pacientes localizados* en **[el Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, *independientemente del lugar físico donde se origine el despacho.* **[Esta Ley no regula o afecta de modo alguno lo referente al mercadeo de medicamentos por correo desde los Estados Unidos o el extranjero a la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]**

Sección 2. - Se añaden los nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1) (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.03. — Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

...

(k) ...

(k-1) Dispensación a paciente localizado en Puerto Rico – La dispensación o despacho ~~*que se realiza por una farmacia no residente a un paciente, prescribiente cuya dirección de entrega se encuentra en Puerto Rico.*~~ *de medicamentos realizado por una farmacia no residente en cumplimiento con una receta válida, destinado a un paciente cuya dirección de entrega se encuentre en Puerto Rico, independientemente del medio utilizado para efectuar la entrega.*

(l) ...

...

(u) ...

(u-1) Evento Adverso - Cualquier acontecimiento médico desfavorable que ocurra durante o después del uso de un medicamento y respecto del cual exista una sospecha razonable de asociación con dicho medicamento, independientemente de que dicha relación causal haya sido confirmada.

(u-2) Evento Adverso Grave - Un evento adverso que resulte en cualquiera de los siguientes resultados: muerte, una experiencia que ponga en peligro la vida, hospitalización de un paciente; una incapacidad o discapacidad persistente o significativa, una anomalía congénita o defecto de nacimiento, o un evento que requiera, según el juicio médico razonable, una intervención médica o quirúrgica para prevenir alguno de los resultados antes descritos.

(v) ...

(aa) ...

(aa-1) Farmacia no residente – ~~*Establecimiento de servicio de salud dedicados a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en esta Ley, incluyendo a instalaciones 503A, localizadas fuera de Puerto Rico que ejerza dispensación a paciente localizado en Puerto Rico por correo, mensajería, telemedicina o cualquier otro método remoto.*~~ *Establecimiento de farmacia físicamente ubicado fuera de Puerto Rico, debidamente autorizado en su jurisdicción de origen, incluyendo a instalaciones 503ª, que dispense medicamentos directamente a pacientes localizados en Puerto Rico mediante correo, mensajería u otro medio de entrega autorizado. El certificado de registro del establecimiento no autoriza por sí solo la práctica profesional de farmacia en Puerto Rico ni altera las obligaciones de orientación farmacéutica aplicables. Las instalaciones 503B y los distribuidores no residentes estarán sujetos al régimen que expresamente se establezca para sus actividades, sin presumirse incluidos en la definición de farmacia no residente.*

(aa-2) Farmacia que realiza composición conforme a la Sección 503A – Significará una farmacia o profesional que realice composición de medicamentos mediante el recibo de una receta para el paciente, conforme a los requisitos aplicables de 21 U.S.C. § 353a.

(aa-3) Farmacia o Instalación de externalización (conocida como "outsourcing facility") conforme a la Sección 503B – Aquel establecimiento que distribuye a oficinas médicas y otras facilidades de salud medicamentos de composición sin que medie una receta y reúna las condiciones de 21 U.S.C. § 353b.

(bb) ...

...

(dd) ...

(dd-1) Ingrediente farmacéutico activo ~~*– Toda sustancia destinada a incorporarse en un medicamento terminado y que tenga por objeto proporcionar actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, o afectar la estructura o cualquier función del organismo humano. El término no incluirá los intermediarios utilizados en la síntesis de dicha sustancia ni los ingredientes inactivos del medicamento, tales como agentes saborizantes o excipientes.*~~ *("Bulk" o "API", por sus siglas en inglés).– Sustancia destinada a incorporarse a un medicamento terminado para proporcionar actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, o afectar la estructura o cualquier función del organismo humano, excluidos los ingredientes inactivos y los intermediarios de síntesis.*

(dd-2) Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo - el establecimiento donde se creó originalmente un ingrediente farmacéutico activo mediante procedimientos o

manipulaciones químicas, físicas, biológicas o de otro tipo. No incluye a las droguerías ni los distribuidores al por mayor de medicamentos.

(ee) ...

...

(nn) ...

(nn-1) Medicamento compuesto de alto riesgo – Preparación farmacéutica identificada mediante reglamento del Departamento de Salud, con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentario público, a base de evidencia científica documentada, incluyendo información de la FDA, estándares USP aplicables y otras fuentes oficiales reconocidas, y de factores tales como vía de administración, esterilidad, complejidad, margen terapéutico, eventos adversos y trazabilidad. ~~*Medicamento compuesto que, según el reglamento adoptado por el Departamento de Salud con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentario público, presente riesgo significativo documentado por razón de esterilidad, vía de administración, complejidad de preparación, historial de eventos adversos, margen terapéutico estrecho o ausencia de controles adecuados de trazabilidad.*~~

~~*Ningún medicamento será clasificado como medicamento compuesto de alto riesgo salvo que exista evidencia científica documentada de un riesgo significativo para la salud pública, sustentada por informes de la Food and Drug Administration (FDA).*~~

~~*No se considerará automáticamente de alto riesgo toda preparación estéril por el solo hecho de ser estéril. La determinación deberá basarse en criterios técnicos y evidencia documentada.*~~

No se considerará "Medicamento Compuesto de Alto Riesgo" la preparación estéril realizada dentro de un hospital debidamente licenciado en Puerto Rico, cuando: sea realizada por una farmacia institucional bajo la supervisión de un farmacéutico licenciado, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento con los controles ambientales, ingeniería y esterilidad, según establecidos en los Capítulos 795 y 797 de la Farmacopea de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia, "USP", por sus siglas en inglés). Además, que se administre exclusivamente a un paciente admitido o registrado; y responda a una orden médica válida, receta o protocolo terapéutico institucional. Esta exclusión no incluirá spas médicos, clínicas de bienestar, prácticas estéticas, clínicas ambulatorias comerciales, consultorios no institucionales ni establecimientos análogos, independientemente de su licenciamiento.~~; se administre exclusivamente a un paciente admitido o registrado; y responda a una orden médica válida, receta o protocolo terapéutico institucional. Esta exclusión aplicará únicamente a hospitales y no incluirá spas médicos, clínicas de bienestar, prácticas estéticas, clínicas ambulatorias comerciales, consultorios no institucionales ni establecimientos análogos, independientemente de su licenciamiento.~~

(oo) ...

...

(mmm) ..."

Sección 3. - Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.04. — Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación.

(a) ...

...

(e) ...

(f) Medicamento compuesto de alto riesgo

(i) ~~Para la composición y dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, las farmacias no residentes deberán solicitar y obtener del Secretario una autorización especial para la dispensación de tales medicamentos conforme a los requisitos que se establezcan mediante reglamento. Ninguna farmacia no residente, podrá dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo sin contar con dicha autorización especial vigente.~~ Las farmacias no residentes que dispensen a pacientes localizados en Puerto Rico medicamentos compuestos clasificados como de alto riesgo deberán obtener la autorización especial que establezca el Secretario mediante reglamento. Ninguna farmacia no residente, podrá dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo sin contar con dicha autorización especial vigente. La autorización especial para compuestos de alto riesgo no sustituye la autorización exigida para la preparación de medicamentos estériles de uso parenteral dispuesta en el Art. 5.04(c).

(ii) Toda farmacia no residente que prepare medicamentos compuestos y los dispense a pacientes localizados en Puerto Rico presentará, al solicitar y renovar su registro, una declaración de composición farmacéutica que identifique las

categorías de preparaciones, el carácter estéril o no estéril, las unidades dispensadas a Puerto Rico, el número de pacientes atendidos, el informe de inspección disponible de su jurisdicción de origen y las acciones disciplinarias pertinentes. La información podrá presentarse una sola vez para satisfacer los requisitos de registro y autorización especial, sin perjuicio de los datos adicionales que exija el reglamento para preparaciones de alto riesgo. ~~*Toda farmacia no residente que obtenga la autorización del Secretario para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, al momento de su solicitud inicial y en cada renovación, deberá presentar ante el Secretario, o la secretaría, división o junta que este designe, una declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados por dicha farmacia no residente a pacientes localizados en Puerto Rico que debe al menos incluir:*~~

~~*1. Las categorías de medicamentos compuestos preparados, incluyendo si son estériles o no estériles;*~~

~~*2. La cantidad total de unidades de medicamentos compuestos preparadas durante el período de licencia anterior, clasificadas en preparaciones estériles y no estériles;*~~

~~*3. Una descripción de si los medicamentos compuestos se dispensan para administración en la farmacia, en un consultorio médico, dispensación directa al paciente o distribución a otras facilidades;*~~

~~*4. El número de pacientes atendidos con medicamentos compuestos durante el período del informe; y*~~

~~*5. Cualquier información adicional que la normativa exija razonablemente para evaluar la escala y el perfil de riesgo de las actividades de preparación de medicamentos compuestos.*~~

~~*6. Toda farmacia no residente deberá incluir en su declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico:*~~

~~*a) Una copia del informe más reciente de inspección del estado donde está físicamente operando; y*~~

~~*b) Una descripción de cualquier acción disciplinaria impuesta por cualquier organismo regulador en contra de dicha farmacia no residente*~~.

(iii) Independientemente de la obtención de una autorización especial para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, se prohíbe:

1. El envío directo a spas médicos, clínicas estéticas, centros de bienestar o establecimientos no institucionales no autorizados por la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico;

2. La dispensación basada en protocolos estandarizados sin evaluación clínica individualizada, así como la preparación en lotes o por volumen

de medicamentos sujetos al régimen de receta individualizada bajo la Sección 503A en exceso de los límites permitidos por la normativa federal aplicable;

(iv) Todo medicamento compuesto de alto riesgo deberá entregarse acompañado de:

1. nombre y dirección de la farmacia preparadora;

2. nombre del farmacéutico responsable;

3. número de lote o identificación de preparación;

4. fecha de preparación y fecha ~~de expiración clínica~~ límite de uso (beyond-use date o BUD);

5. advertencia visible indicando que el producto es un medicamento compuesto no aprobado por la Food and Drug Administration (FDA),

6. Información de contacto para reportar eventos adversos; y

7. Rotulación adecuada en cumplimiento con el Artículo 5.02 (d) de esta Ley.

(v) Las farmacias no residentes sujetas a la Sección 503 A solo podrán dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo cuando los ingredientes farmacéuticos activos y la preparación cumplan con ~~solo podrán vender, transferir o distribuir medicamentos compuestos de alto riesgo si se cumplen~~ los siguientes requisitos:

1. El ingrediente farmacéutico activo cumple con la Sección 503A(b)(1)(A) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U.S.C. § 353a(b)(1)(A));

2. El ingrediente farmacéutico activo es un producto de grado farmacéutico para uso humano;

3. El ingrediente farmacéutico activo está acompañada de una certificación válida que contenga la identidad, pureza y potencia del ingrediente farmacéutico activo, así como cualquier información adicional que requiera el Secretario;

4. Todo ingrediente farmacéutico activo que no esté descrito en la Farmacopea de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia - USP) o del Formulario Nacional (NF), deberá aparecer en una lista desarrollada por el Secretario a través de regulaciones emitidas conforme a esta Ley y la Sección 503A(b)(1)(A) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U.S.C. § 353a(b)(1)(A)). ~~*Todo ingrediente farmacéutico activo que no esté descrito en la Farmacopea de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia) o del Formulario Nacional (National Formulary):*~~

~~*a. estará acompañado de documentación de pruebas adecuadas de control de calidad realizadas por la facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo, un fabricante subsiguiente o un distribuidor al por mayor, que:*~~

~~*i. confirmen la identidad y el contenido del ingrediente farmacéutico activo;*~~

~~*ii. informen, identifiquen, caractericen y cuantifiquen cada impureza y solvente residual presente en el ingrediente farmacéutico activo en una cantidad que exceda una décima de uno por ciento (0.1%); y*~~

~~*iii. contengan cualquier información adicional que pueda requerir el Secretario; o*~~

~~*b. antes de utilizar el ingrediente farmacéutico activo en la preparación del medicamento compuesto de alto riesgo, la persona dedicada a la preparación deberá obtener pruebas adecuadas de control de calidad que contengan la información especificada en el Artículo 5.04(f)(vi)(4)(a)(i) (iii). La información de control de calidad requerida por este Artículo 5.04(f)(vi)(5) podrá incluirse en la certificación descrita en el Artículo 5.04(f)(vi)(3).*~~

~~*(vii)*~~ *(vi)(a) Toda farmacia no residente deberá mantener documentación verificable de que el ingrediente farmacéutico activo fue fabricado en una facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo que:*

1. está debidamente registrado ante la Food and Drug Administration (FDA) bajo la Sección 510 del Food, Drug and Cosmetic Act (21 U.S.C. 360);

2. ha sido sometido a una inspección por parte de la Food and Drug Administration (FDA) como establecimiento de medicamentos para uso humano;

3. no está actualmente sujeto a una inspección no resuelta por parte de la Food and Drug Administration (FDA) que fue clasificada como "Acción Oficial Indicada" ("Official Action Indicated");

4. Actualmente no está sujeto a ninguna Alerta de Importación emitida por la Food and Drug Administration (FDA); y

5. no está actualmente sujeto a una Carta de Advertencia no resuelta de la Food and Drug Administration (FDA).

La documentación requerida por este párrafo también debe incluir: País de origen, dirección y número de identificación de establecimiento de la Food and Drug Administration (FDA) de la Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo.

(b) Es ilegal que cualquier fabricante o mayorista venda, transfiera o distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de compuestos sin proporcionar al comprador la certificación requerida en el Artículo 5.04(f)(vi)(3), la documentación de pruebas de control de calidad y la verificación escrita descrita en el Artículo 5.04(f)(vi)(3) al Artículo 5.04(f)(vi)(4) y el Artículo 5.04(f)(viii)(a).

~~(viii)~~ (vii) La preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo deberá cumplir con el Federal Food, Drug and Cosmetic Act, incluyendo las disposiciones de la Sección 503A (21 U.S.C. 353a).

~~(ix)~~ (viii)(a) Las farmacias no residentes que se dedican a la venta, transferencia o distribución de medicamentos compuestos de alto riesgo deberán mantener todos los registros relacionados con la adquisición, el examen y la prueba del ingrediente farmacéutico activo durante no menos de dos (2) años después de la fecha de vencimiento del último lote de medicamento compuesto de alto riesgo que contenga el ingrediente farmacéutico activo y, a solicitud del Secretario, deberán proporcionar dichos registros dentro de un tiempo razonable según lo determine el Secretario en función de las circunstancias de la solicitud.

(b) El Secretario o la secretaría, división o junta que este designe, tendrá la facultad de requerir a cualquier farmacia no residente que venda, transfiera o distribuya medicamentos compuestos de alto riesgo, así como cualquier Facilidad que fabrique un ingrediente farmacéutico activo, fabricante posterior o Distribuidor al por mayor de medicamentos que venda, transfiera o distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de compuestos, la documentación, certificaciones, autorizaciones o licencias necesarias para verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo 5.04(f)(v) al Artículo 5.04(f)(viii). Negarse a proveer documentación requerida por el Secretario o la secretaría, división o junta que este designe para verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo 5.04(f)(v) al Artículo 5.04(f)(viii) constituirá una

violación a esta Ley, las cuales deberán asegurar una supervisión integral que comprenda la totalidad del ciclo del medicamento compuesto de alto riesgo, desde la procedencia y fabricación del ingrediente farmacéutico activo hasta su preparación, distribución, transportación, recepción, almacenamiento, administración y seguimiento de posibles eventos adversos. Asimismo, la reglamentación establecerá criterios específicos de inspección, manejo y control de calidad aplicables a los establecimientos donde se administren estos productos, incluyendo spas médicos, clínicas estéticas, centros de bienestar y consultorios no institucionales, a fin de identificar oportunamente deficiencias de calidad o riesgos para los pacientes.

(c) El Secretario está autorizado a promulgar las reglas que sean necesarias para implementar esta Ley.

~~(x)~~ *(ix)(a) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vi), 5.04(f)(vii) y 5.04(f)(viii) darán lugar a:*

1. una multa de mil dólares ($1,000) por cada dosis del medicamento compuesto de alto riesgo vendida, transferida o distribuida; y

2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de Droguería y cualquier otra licencia, certificado, registro o autorización emitida por el Secretario de Salud.

(b) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vii)(b) de esta Ley darán lugar a:

1. una multa de mil dólares ($1,000) por cada miligramo del ingrediente farmacéutico activo distribuido ilegalmente; y

2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de Droguería.

(c) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(ix) resultarán en una multa de $5,000 y darán lugar a la revocación de la licencia correspondiente.

~~*(xi)*~~ *(x)* ~~*Todo farmacéutico que conozca de un evento adverso asociado a un medicamento compuesto de alto riesgo dispensado o administrado a un paciente localizado en Puerto Rico deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de diez (10) días laborables desde que advenga en conocimiento, en caso de un evento adverso grave, deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de cinco (5) días laborables desde que advenga en conocimiento."*~~ *El farmacéutico responsable de la farmacia no residente que advenga en conocimiento de un evento adverso razonablemente asociado con un medicamento compuesto de alto riesgo dispensado a un paciente localizado en Puerto Rico deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de diez (10) días laborables; cuando sea grave, dentro de cinco (5) días laborables, sin perjuicio de las obligaciones federales aplicables. El reglamento establecerá el contenido y mecanismo de notificación."*

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5.11-A a la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.11. — Farmacia.

(a)...

...

(i) ...

Artículo 5.11-A. – Farmacia no residente con dispensación a paciente localizado en Puerto Rico.

(a) Ninguna farmacia no residente podrá dispensar, enviar, entregar, causar la entrega, facturar o de cualquier forma proveer medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico sin previamente registrarse ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico como farmacia no residente y recibir un certificado de registro de farmacia no residente.

(b) Para configurar un registro válido y obtener un certificado de registro de farmacia no residente la farmacia no residente deberá presentar:

1. Una licencia vigente y en buen estado en la jurisdicción donde ubique físicamente;

2. Aprobación del National Association of Boards of Pharmacy Digital Pharmacy Accreditation Program, o cualquier otra acreditación, inspección o mecanismo equivalente de verificación reconocido por el Departamento de Salud mediante reglamentación, siempre que permita constatar el cumplimiento de los estándares aplicables y evitar requisitos duplicativos;

3. Identificar un representante de cumplimiento regulatorio para pacientes localizados en Puerto Rico, quien fungirá como punto de contacto principal ante el Departamento de Salud y responderá ante cualquier evento de incumplimiento con esta Ley. Un representante no podrá ser designado responsable para más de una farmacia no residente.

4. Designar un agente representante en Puerto Rico autorizado a recibir notificaciones administrativas y judiciales;

5. Presentar una declaración jurada certificando y haciendo constar que una vez registrada la farmacia no residente cumplirá con:

(i) someter certificaciones de cumplimiento con estándares aplicables de preparación y manejo de medicamentos;

(ii) Mantener y proveer, a requerimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico documentación verificable relacionada con recetas, preparación, dispensación y envío de medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico;

(iii) Notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier evento adverso con medicamentos dispensados o administrados a pacientes localizados en Puerto Rico dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables o en casos de evento adverso grave en cinco (5) días laborables contados en ambas instancias desde que advenga en conocimiento o razonablemente debió haber conocido de dicho evento.

(iv) Cumplir con los requisitos de reporte establecidos en esta Ley.

6. Sufragar los derechos establecidos en el Artículo 5.16 de esta Ley.

7. Indicar expresamente si el establecimiento opera como una farmacia de composición bajo la Sección 503A o como una Instalación de Subcontratación bajo la Sección 503B de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, acompañando evidencia de su registro vigente

(c) Requisitos de Reporte. Toda farmacia no residente registrada ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico, que a su vez haya obtenido la autorización de medicamentos compuestos de alto riesgo, deberá al momento del registro y renovación presentar una declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico de conformidad con el Artículo 5.04(f) de esta Ley.

(d) Al cumplir con los parámetros de este Artículo, la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) emitirá un Certificado de Registro de farmacia no residente. El Certificado de Registro de farmacia no residente será válido por un (1) año. El mismo debe ser renovado anualmente mediante presentación de los documentos requeridos en este Artículo al menos cuarenta y cinco (45) días antes de su vencimiento.

(e) Ningún plan médico, aseguradora, administrador de beneficios de farmacia (PBM), hospital, clínica, farmacia o proveedor de salud establecido en Puerto Rico y regulado por las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá pagar, procesar, adjudicar o reembolsar reclamaciones por medicamentos dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico por farmacias no residentes no registradas conforme a esta Ley.

(f) Ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto Rico y sujeto a las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá ordenar, coordinar la dispensación ni administrar medicamentos a través de una farmacia no residente no registrada.

(g) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), está facultado para:

1. Emitir órdenes administrativas de cese y desista respecto a la dispensación de medicamentos hacia pacientes localizados en Puerto Rico;

2. notificar a agencias regulatorias estatales o federales;

3. requerir a planes médicos o PBMs la denegación de reclamaciones provenientes de farmacias no ~~residente son registradas~~ residentes que no constan registradas conforme a esta Ley; y

4. establecer multas administrativas conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(h) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), deberá:

1. Aprobar los reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este Artículo.

2. Publicar el registro de farmacias no residentes.

(i) Nada en este Artículo autoriza a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) ni al Departamento de Salud de Puerto Rico a regular las operaciones internas de farmacias no residentes. La autoridad conferida se limita exclusivamente a la protección de la salud pública respecto a la dispensación y administración de medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico.

(j) Este Artículo se interpretará como una medida de salud pública dirigida exclusivamente a regular la dispensación de medicamentos a pacientes localizados en Puerto

Rico y no como una regulación extraterritorial del ejercicio de la profesión de la farmacia fuera de Puerto Rico."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.16. — Vigencia y derechos de licencias, certificados, *registros* y autorizaciones.

(a) Las licencias *y registros* requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al Registro de Medicamentos *y al Certificado de Registro de Farmacia No Residente*, tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o

Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior *y el certificado de registro de farmacia no residente.*

(b) ...

(c) Toda persona que opere más de un establecimiento de los definidos en esta Ley, deberá solicitar y obtener una licencia, certificado, *registro* o autorización separada para cada uno de los establecimientos.

(d) Las licencias, certificados, *registros* y autorizaciones no serán transferibles.

(e) La licencia, certificado, *registro* o autorización se expedirá a nombre del dueño o razón comercial que la solicite y aplicará solamente al establecimiento en la localización que se indique en la faz de la misma. Además, especificará el tipo de establecimiento para el cual se otorga según definidos en esta Ley.

(f) Las licencias, certificados, *registros* y autorizaciones que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante reglamento, establezca otros derechos:

1. ...

...

17...

18. Certificado de Registro de farmacia no residente - $500.

19. Autorización Especial para la Dispensación de Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo: $250.00

(g) ...

(h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso exclusivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en el Capítulo V de esta Ley; *con excepción de los fondos que se recauden del Certificado de Registro de Farmacia no residente. Los recaudos del Certificado de Registro de Farmacia no residente deberán ser transferidos al Departamento de Salud para fortalecer las capacidades de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP).*"

Sección 6 .- Se añade un nuevo Artículo 5.18 a la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 5.18. – Informe sobre Supervisión de la Preparación de Medicamentos Compuestos.

La Secretaría Auxiliar para *la Regulación de la Salud Pública (SARSP), por conducto de la Sección de Licenciamiento de Farmacias, Medicamentos y Registro de Medicamentos,* junto con la *Oficina de Planificación y Desarrollo, o cualquier otra secretaría, unidad, oficina o dependencia que el Secretario del Departamento de Salud determine,* desarrollará y publicará ~~un informe bianual sobre la supervisión de la preparación de medicamentos y los riesgos compuestos asociados con dichas prácticas. Dicho informe incluirá los siguientes elementos~~ *bianualmente información agregada sobre:*

(a) El número *de certificaciones a farmacias no residentes* emitidas por *el Secretario, o la secretaría, división o junta que este designe, para la dispensación* de

medicamentos compuestos *de alto riesgo,* incluyendo *autorizaciones* para *la dispensación* de medicamentos *estériles para uso parenteral o cualesquiera otros medicamentos que requieran técnicas asépticas especiales.*

(b) *El número de certificados de registro de farmacias no residentes emitidos por la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP).*

(c) El número de instalaciones y prácticas licenciadas, *autorizadas o registradas* que han sido inspeccionadas en ~~el último año y en~~ los últimos tres años, desglosado por tipo de licencia, *autorización o registro.*

(d) El número de inspecciones realizadas a instalaciones y prácticas involucradas en la preparación de medicamentos compuestos *de alto riesgo,* o en el manejo~~, almacenamiento, administración,~~ *y* dispensación~~, distribución u otro uso~~ de medicamentos preparados en el ámbito minorista o ambulatorio, incluyendo farmacias *no residentes,* pero excluyendo instalaciones de salud licenciadas como hospitales o centros quirúrgicos ambulatorios.

(e) Una descripción de la naturaleza y gravedad de cualquier deficiencia o posible violación observada durante las inspecciones *o reportadas por farmacéuticos.*

(f) El número de investigaciones abiertas por *el Departamento de Salud,* o cualquier otra agencia estatal *a la que se le haya referido una investigación,* relacionadas con la preparación de medicamentos.

(g) El número y tipo de acciones disciplinarias tomadas por *el Departamento de Salud*, o cualquier otra agencia estatal *a la que se le haya referido una investigación*, relacionadas con la preparación de medicamentos compuestos.

(h) Una evaluación de los recursos humanos y materiales de la Secretaría Auxiliar para *la Regulación de la Salud Pública (SARSP)*, en relación con la escala estimada de la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo.

(i) Un análisis de la naturaleza y gravedad de los riesgos emergentes relacionados con la preparación de medicamentos compuestos *de alto riesgo*, y la distribución, comercialización y venta de medicamentos compuestos.

El primer informe se publicará a más tardar el 30 de septiembre de *2027*, con datos correspondientes del 1 de enero de *2027* al 30 de junio de *2027*. Posteriormente, los informes se publicarán dos veces al año, a más tardar el 1 de marzo y el 1 de septiembre de cada año, conteniendo datos de los seis meses anteriores, respectivamente. *Los informes no contendrán información protegida por la Health Insurance Portability and Accountability Act ~~(HIPPA)~~ (HIPAA)*.

Los informes bianuales serán publicados en *la página electrónica oficial* de la Secretaría Auxiliar *para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) o del Departamento de Salud de Puerto Rico*, además de estar disponibles para consulta pública sin costo alguno. *La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) notificará* al público sobre la publicación de cada informe mediante comunicados oficiales.

Se prohíbe imponer cualquier cargo monetario a los ciudadanos, profesionales de la salud o instalaciones licenciadas para el cumplimiento *de la divulgación del informe bianual establecido en* esta *Sección*.

Sección 7.- Farmacias localizadas físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en estas enmiendas, se interpretará como una limitación, sustitución, duplicación o ampliación de los requisitos aplicables a farmacias localizadas físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004. Estas farmacias, incluyendo las farmacias 503A que realicen composición farmacéutica estéril o no estéril, continuarán reguladas por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", sus reglamentos, la Junta Examinadora de Farmacia, el Departamento de Salud y los estándares de USP aplicables.

Sección 8.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento de Salud está autorizado y deberá, dentro de ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley, aprobar o enmendar los reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Sección 9.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. *No obstante, las disposiciones relacionadas con los requisitos de registro de farmacias no residentes, autorizaciones especiales para medicamentos compuestos de alto riesgo, prohibiciones de dispensación o reembolso y penalidades entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de aprobada la misma.*

ORIGINAL

RECIBIDO NOV11'26PM 9:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1401

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1401**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1401** propone enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en campo de salud; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el cargo del Procurador del Paciente desempeña un rol esencial en la protección y defensa de los derechos de las personas dentro del sistema de salud puertorriqueño. Su función requiere además de sensibilidad ante la condición humana del paciente, un alto grado de pericia técnica para atender controversias complejas que involucran aspectos legales, médicos, administrativos y éticos. En atención a la naturaleza especializada de estas funciones, resulta conveniente y razonable disponer que el cargo de Procurador del Paciente pueda

ser desempeñado, además de un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, o un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada con la salud, con una visión salubrista, de un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia.

El marco normativo que regula los derechos del paciente comprende legislación en temas de salud, reglamentos administrativos, disposiciones sobre seguros de salud, principios de bioética y jurisprudencia especializada. La correcta interpretación y aplicación de este marco legal exige conocimientos técnicos que van más allá de la formación médica general. Un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia en derecho posee la experiencia necesaria para analizar estos asuntos de manera integral, garantizando que las determinaciones de la Oficina del Procurador del Paciente se ajusten al ordenamiento jurídico vigente y protejan efectivamente los derechos de las personas.

Asimismo, las controversias que atiende el Procurador del Paciente suelen involucrar decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y disputas con proveedores y aseguradoras. La experiencia previa en asuntos legales de salud permite evaluar estos reclamos con mayor decisión, comprender los procesos clínicos y administrativos implicados y promover soluciones justas, informadas y equilibradas.

Desde una perspectiva de política pública, contar con un Procurador del Paciente con experiencia en derecho de la salud fortalece la credibilidad institucional de la Oficina y fomenta la confianza de los pacientes, profesionales de la salud y entidades aseguradoras. Además, contribuye a una gestión más eficiente, reduce los litigios innecesarios y promueve la resolución efectiva de conflictos dentro del sistema de salud.

Por las razones antes expuestas, esta medida responde al interés público de fortalecer la protección de los derechos del paciente, asegurar una gestión especializada y competente de la Oficina del Procurador del Paciente y reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad humana, la equidad y el acceso a servicios de salud de calidad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1401**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes

gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud (JLDM), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y el Colegio Profesionales de Enfermería de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) y la Asociación Médica de Puerto Rico; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Recibimos, de igual forma, la ponencia del **Departamento de Salud** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Víctor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, con recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco regulatorio y su implementación.

Relató que la Oficina del Procurador del Paciente desempeña una función esencial dentro del sistema de salud de Puerto Rico. Conforme a la Ley 77-2013, según enmendada, el Procurador procesa, evalúa y adjudica las querellas de pacientes, familiares y proveedores; celebra vistas administrativas; expide citaciones y requerimientos de producción de documentos; interviene sumariamente en las controversias sobre negativas de autorización de hospitalización; puede promover remedios legales a favor de los beneficiarios del sistema de salud; adopta reglamentos; e impone multas administrativas, previa notificación y vista.

Detalló que, estas responsabilidades exigen conocimientos que abarcan simultáneamente la prestación de servicios clínicos, el derecho administrativo, los seguros de salud, el consentimiento informado, la confidencialidad de la información, la bioética y el debido proceso de ley. Por ello considera que la capacidad para interpretar y aplicar

correctamente el ordenamiento jurídico es un componente importante de la gestión institucional de la Procuraduría y de la protección efectiva de los pacientes.

El Departamento argumentó que el P. del S. 1401 amplía las alternativas profesionales disponibles para ocupar el cargo sin excluir a los médicos ni a otros profesionales relacionados con la salud. Esbozó que la medida añade una tercera categoría de personas elegibles y conserva los criterios de probidad moral, conocimiento de los asuntos relacionados con los servicios de salud que reciben los pacientes y dedicación a tiempo completo. Sostuvo que la ampliación del perfil elegible no reduce la naturaleza especializada del cargo; por el contrario, permite considerar una base más amplia de profesionales cualificados para dirigir una oficina cuya función combina fiscalización, adjudicación, orientación y defensa de derechos.

Reconoció que algunas funciones de la Oficina, como la intervención sumaria en las negativas de autorización de hospitalización, tienen un componente clínico, pero que ello no exige que el titular sea médico, pues la propia Ley 77-2013 provee al Procurador los instrumentos para allegarse la pericia clínica necesaria: nombrar personal y contratar servicios técnicos y profesionales (Artículo 7, inciso (b)), delegar funciones (Artículo 7, inciso (c)), solicitar la cooperación del Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud (Artículo 6, inciso (7)) y contar con un Consejo Asesor (Artículo 10). Planteó que la complementariedad entre el conocimiento clínico y el jurídico puede organizarse en una u otra dirección, y la ley no tiene por qué cerrar una de ellas.

El Departamento de Salud indicó que, desde la perspectiva de la salud pública, la protección de los derechos del paciente forma parte integral de un sistema accesible, equitativo y centrado en las personas. Expuso, que las barreras administrativas, las interrupciones de tratamiento, la denegación de servicios, las dificultades para comprender los procesos de apelación y la falta de información pueden afectar negativamente la continuidad del cuidado y los resultados de salud. Asimismo, adujo que una gestión sólida de las reclamaciones permite detectar patrones que no solo afectan a un paciente individual, sino que pueden reflejar problemas sistémicos de acceso, calidad, trato digno o cumplimiento, y favorece la solución temprana de controversias antes de que se conviertan en situaciones de mayor complejidad clínica o legal.

Argumentó, además, que la medida también resulta pertinente para la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno, toda vez que la Ley 78-2021 fortaleció la participación

de la Oficina del Procurador del Paciente, en coordinación con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en el sistema de quejas, querellas y apelaciones aplicable a los beneficiarios de Medicaid. Planteó, que la experiencia jurídica puede apoyar la adecuada protección del debido proceso y la resolución de controversias relacionadas con cubiertas, proveedores y acceso a servicios.

Sin perjuicio a su endoso, el Departamento realizó las siguientes observaciones de carácter técnico:

1. El título de la medida hace referencia a un abogado con "*al menos cinco (5) años de experiencia en servicios de salud*", la Exposición de Motivos a "*experiencia en derecho*" y el texto propuesto para el Artículo 5 a "cinco (5) años de experiencia" sin calificativo. Sugerió armonizar estas referencias y precisar que la experiencia requerida sea en derecho de la salud o en asuntos relacionados con los servicios de salud.

2. Propuso revisar la numeración de las secciones, pues la medida contiene dos secciones identificadas como "*Sección 3*" (la enmienda al Artículo 5 y la vigencia). Asimismo, el texto propuesto para el Artículo 2 omite la preposición "*de*" en la frase "Gobierno Puerto Rico".

3. Sostuvo que la aprobación de la medida no crea un programa adicional ni impone nuevas funciones operacionales o presupuestarias al Departamento de Salud. Su alcance se concentra en los requisitos profesionales para el nombramiento del Procurador del Paciente y en la actualización de referencias institucionales contenidas en la Ley 77-2013. Por tanto, no identificó un impacto fiscal directo para el Departamento.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 1401 y recomendó su aprobación, tomando en consideración las observaciones técnicas antes señaladas. Puntualizó que la medida fortalece la capacidad institucional de la Oficina del Procurador del Paciente, amplía el universo de profesionales capacitados para dirigirla y reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad, la equidad, el acceso y la protección efectiva de los derechos de los pacientes.

JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD (JLDM)

La **Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud (JLDM)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1401 suscrito por su Presidente, Dr. Roberto Pérez Nieves.

Según esbozó, el interés de la Junta en la medida surge del Artículo 7, inciso (g), de la Ley 77-2013, que ordena al Procurador referir a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica las querellas contra médicos en el ejercicio de su profesión, y del Artículo 33 de la Ley 139- 2008, que obliga a toda agencia del Gobierno a reportar prontamente y por escrito cualquier información que indique que un médico licenciado es o podría ser médicamente incompetente, culpable de conducta no profesional o inhábil para ejercer con seguridad. Sustentó que, el Procurador es, por mandato de ambos estatutos, un canal institucional do referidos hacia esta Junta, y el perfil profesional de quien ocupe el cargo incide directamente sobre la calidad y la corrección jurisdiccional de lo que la Junta recibe por esa vía.

Tras haber examinado la medida a la luz del texto vigente, la Junta considera que la pieza legislativa responde a la naturaleza real de la Oficina que la Ley 77-2013 configuró. Argumentó que, aunque el cargo nació con un perfil estrictamente médico, la Oficina es hoy, un organismo cuasi judicial. Ilustró, que el Artículo 7 faculta al Procurador a procesar, evaluar y adjudicar querellas, celebrar vistas administrativas conforme a la Ley 38-2017, emitir Ordenes de comparecencia y de producción documental sujetas a garantías de confidencialidad y a los privilegios que reconocen las leyes estatales y federales, imponer sanciones por incumplimiento e interponer recursos legales en representación de los pacientes; el Artículo 6 le encarga mantener actualizada la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente mediante proyectos de ley; el Artículo 13 le confiere potestad reglamentaria; el Artículo 14 le permite imponer multas previa notificación y vista; y el Artículo 12 somete todas sus determinaciones a reconsideración y revisión judicial. Puntualizó que cada una de esas funciones exige dominio del debido proceso administrativo, de las reglas sobre prueba y privilegios y de la redacción de resoluciones capaces de resistir el escrutinio del Tribunal de Apelaciones. Es de la opinión que ese es el terreno natural del abogado, por lo que considera razonable que la Ley admita en el cargo a quien lo ha transitado profesionalmente.

Desde la perspectiva específica de la JLDM, la medida tiene un mérito que su Exposición de Motivos no destaca, señaló que la experiencia acumulada en el trámite de referidos de entidad revela que la utilidad de un referido depende menos de la percepción clínica de quien lo remite que de su corrección jurisdiccional y de su articulación: un referido útil identifica al médico y su licencia, delimita los hechos, distingue lo que corresponde a la Junta de lo que pertenece al Comisionado de Seguros, a la Administración de Seguros de Salud o al propio Procurador, y acompaña la prueba documental disponible.

Expuso, que la determinación de si hubo desviación del estándar de cuidado no corresponde al Procurador sino a la Junta, que para ello cuenta con siete miembros de formación médica, con su Oficial Investigador y con su División de Asesores Legales. Planteó que lo que la Junta necesita del Procurador no es un diagnóstico preliminar, sino un referido jurisdiccionalmente limpio, oportuno y documentado, y un titular con formación jurídica está particularmente capacitado para producirlo y para ejercer con rigor la facultad del Artículo 9, inciso (e), de abstenerse de investigar cuando otra agencia ya lo hace, evitando la duplicidad de esfuerzos que se produce cuando una misma controversia se tramita en paralelo ante la Oficina y ante la Junta.

La Junta aclaró no ignorar que ciertas funciones de la Oficina, señaladamente la adjudicación sumaria del Artículo 7, inciso (o), sobre negativas de hospitalización y de servicios de emergencia, tienen un componente clínico, no obstante, considera que ese componente no exige que el titular sea médico. Afirmó, que la propia Ley 77-2013 provee al Procurador los instrumentos para allegarse la pericia clínica que sus decisiones requieran: el Artículo 7, inciso (b), lo faculta a nombrar personal y contratar servicios técnicos y profesionales; el inciso (c) le permite delegar sus funciones salvo las expresamente reservadas; el Artículo 6, inciso (7), le permite solicitar la colaboración del Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud; y el Artículo 10 le provee un Consejo Asesor. Reveló, que es el mismo esquema por el que la JLDM, cuyo cuerpo decisorio es médico, se apoya en asesores legales para la sustanciación de sus procedimientos. Enunció que la complementariedad de saberes puede organizarse en una u otra dirección, y la ley no tiene por qué cerrar una de ellas. Sostuvo, que ampliar el universo de candidatos para un cargo de diez años que exige abandonar la práctica profesional durante toda su duración es, además, una medida de prudencia administrativa que facilita el reclutamiento de personas idóneas.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico es de la opinión que el P. del S. 1401 responde a la naturaleza predominantemente adjudicativa que la Ley 77-2013 confirió a la Oficina del Procurador del Paciente, amplia razonablemente el universo de personas idóneas para el cargo y coloca a la Oficina en mejor posición para cumplir el mandato de referido que el Articulo 7(g) de la Ley 77-2013 y el Articulo 33 de la Ley 139-2008 establecen hacia esta Junta. En consecuencia, favoreció la aprobación de la medida y reiteró su disposición de colaborar con esta Honorable Comisión en cuanto le sea requerido.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Detalló que, en atención a la creación del cargo de Procurador, el Artículo 6 de la antes citada Ley enumera las facultades y deberes del Procurador, siendo estos: establecer comunicación con los grupos médicos, proveedores de servicios y aseguradoras para mejorar y agilizar el acceso a los servicios de salud; orientar e informar al paciente de los derechos y responsabilidades que le impone la Carta de Derechos del Paciente y asegurar el compromiso del uso responsable de los servicios de salud y de las facilidades médico-hospitalarias; identificar el personal del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud cualificado para colaborar en el cumplimiento de las encomiendas de la Oficina y evaluar sus funciones con el propósito de seleccionar aquellos recursos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley; y solicitar y recibir la cooperación del Departamento de Salud, de la Administración de Seguros de Salud y de cualquier otra entidad pública o privada relacionada con la prestación de servicios a los pacientes o con cualquier otra agencia que tenga que ver con la evaluación de la calidad de estos servicios y trámite de quejas y querellas de los pacientes.

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la ASES favorece la implementación de medidas que mejoren el manejo, la salud y la calidad de vida de personas con distintas condiciones médicas. Por tal razón, aseveró avalar todos aquellos proyectos que busquen proteger los derechos y la salud de los ciudadanos. Sin embargo, hizo constar su deferencia a la Oficina del Procurador del Paciente ya que el asunto atendido por el P. del S. 1401 y su enfoque es sobre quiénes pueden ocupar el cargo de Procurador.

Sobre el Artículo 5, la ASES recomendó corregir una incongruencia en la redacción: el texto menciona inicialmente a un "abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia" y luego se refiere a un "profesional legal de la salud". Para prevenir confusiones, sugirió referirse estrictamente a un "profesional legal" o "abogado". De igual modo, propuso especificar que este debe poseer experiencia en salud pública, en consonancia con las exigencias establecidas para los demás profesionales elegibles.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretaria, Lourdes L. Gómez Torres, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Reconoció que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación, que tenga como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparada en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Destacó que, bajo ese palio constitucional la legislatura es el poder que puede formular la política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga el sistema republicano de gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante. Aclaró que el análisis presentado se limita a examinar si la propuesta es cónsona con nuestro esquema constitucional y el ordenamiento jurídico.

Acentuó que, tanto el título como la Exposición de Motivos del P. del S. 1401 establecen que el abogado licenciado que aspire a ocupar el cargo de Procurador del Paciente deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en derecho de la salud. Enfatizó que la enmienda propuesta al Artículo 5 de la Ley Núm. 77-2013 no sustituye los requisitos profesionales actualmente contemplados, sino que incorpora una alternativa adicional para ocupar el cargo. Especificó que el texto propuesto mantiene la posibilidad de que el Procurador sea un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico o un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada con la salud con una visión salubrista, y añade la posibilidad de que pueda ser un abogado licenciado con al menos cinco años de experiencia. Asimismo, reconoció que se mantienen los requisitos de que la persona designada sea de probidad moral y posea conocimiento de los asuntos relacionados con IOS servicios de Salud que reciben los pacientes.

A juicio del Departamento de Justicia, la incorporación de un abogado como alternativa para ocupar el cargo resulta compatible con la naturaleza de las funciones asignadas al Procurador del Paciente, particularmente aquellas relacionadas con la protección de derechos y la atención específicamente de querellas y controversias dentro del sistema de salud. No obstante, advirtió que el texto propuesto utiliza la expresión "con al menos cinco años de experiencia", sin precisar el área en la cual debe haberse adquirido dicha experiencia. Por lo tanto, sugirió que, si la intención legislativa es requerir que el abogado cuente específicamente con experiencia en derecho de la salud, así debe establecerse expresamente en el texto del Artículo 5, a fin de evitar ambigüedades respecto al alcance del requisito.

De otra parte, señaló que el segundo párrafo del Artículo 5 propuesto dispone que el Procurador, "por su condición de médico de profesión o profesional legal de la salud", deberá mantener su licencia vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados, y contempla que deberá disponer de tiempo para educación médica continuada, actividades académicas e investigaciones médicas y clínicas que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda la Ley. En atención a que la medida incorpora al abogado como una alternativa para ocupar el cargo, el Departamento de Justicia considera necesario complementar esta disposición para contemplar, además, las obligaciones de actualización y desarrollo profesional que resulten pertinentes a la profesión jurídica, garantizando, de esta manera, que los requisitos establecidos respondan a la formación profesional de quien ocupe el cargo y sean aplicables de manera uniforme a las distintas profesiones que puedan cualificar para desempeñarlo.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Por su parte, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** presentó su memorial explicativo por conducto de su Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Inició sus comentarios reconociendo la facultad de la Asamblea Legislativa para revisar el marco jurídico que rige esta entidad gubernamental y determinar las cualificaciones que deben exigirse a quien sea nombrado a ocupar el cargo. Manifestó que la evaluación de esta medida permite trascender la profesión o preparación específica de los candidatos al cargo. En su lugar, planteó la necesidad de analizar el proyecto desde una perspectiva

institucional: qué significa la Procuraduría para Puerto Rico, cuál es la esencia de sus funciones y qué conocimientos, competencias, experiencia, valores, sensibilidad y vocación de servicio público resultan indispensables para ejercerla adecuadamente. Acentuó que, cuando se legisla sobre las cualificaciones de quien ocupará el cargo y dirigirá la Oficina, no se está modificando simplemente el requisito de una posición administrativa, sino que se está definiendo el perfil de la persona a quien se encomendará dirigir una Oficina cuya gestión incide sobre acceso, calidad, continuidad de servicios, dignidad, seguridad, información y protección de derechos en uno de los aspectos más sensibles de la vida humana: la salud.

Acentuó, que la Procuraduría del Paciente no constituye exclusivamente una oficina de carácter jurídico, administrativo, regulatorio o clínico, sino que su función se desarrolla precisamente en la intersección de todas esas dimensiones. Ilustró que los asuntos que llegan ante la OPP surgen de la experiencia real de las personas dentro de nuestro sistema de salud. Añadió que, detrás de un expediente puede existir una persona esperando acceso a un servicio; un paciente que necesita continuidad de tratamiento; una familia intentando comprender una decisión; una controversia relacionada con un proveedor, asegurador o institución; una posible vulneración de derechos; o una situación cuya atención oportuna puede tener consecuencias directas sobre la salud, la dignidad, la seguridad e incluso la vida de un ser humano.

La OPP fue enfática en que el conocimiento y la formación en el ámbito legal constituye una competencia de indudable valor, toda vez que un Procurador con formación jurídica podría fortalecer la capacidad de la Oficina en procesos adjudicativos, investigaciones administrativas y en la interpretación de reglamentos y estatutos relacionados con derechos del paciente. De igual forma, considera que la exigencia de experiencia en servicios de salud evita que el puesto sea ocupado por profesionales sin entendimiento práctico del sistema de salud. Es de la opinión que la combinación de ambos perfiles (derecho y experiencia en salud) podría añadir valor a la Oficina en la representación, orientación y defensa de los pacientes ante entidades públicas y privadas.

Sin embargo, argumentó que la preparación jurídica, al igual que cualquier otra preparación profesional considerada aisladamente, no necesariamente sustituye el conocimiento sustantivo sobre el sistema de salud ni la perspectiva salubrista necesaria para comprender integralmente los asuntos que afectan a los pacientes. Afirmó, además, que, por pertenecer a una profesión de la salud tampoco debe asumirse, por sí solo, como

una garantía de contar con todas las competencias y cualidades necesarias para ejercer con éxito el cargo de Procurador. Expuso, que el objetivo no debe ser cerrar la puerta a determinadas profesiones, sino garantizar que, al abrirla, no se pierdan conocimientos y perspectivas esenciales para su misión. Recalcó, que existe una dimensión del cargo que no puede medirse únicamente mediante grados académicos, licencias profesionales o años de experiencia.

En esa misma línea, exteriorizó que la Procuraduría trabaja con personas que pueden estar atravesando por momentos de gran vulnerabilidad, por lo que planteó que quien ocupe el cargo debe poseer sensibilidad, empatía, capacidad de escuchar, prudencia, integridad, discreción y compromiso genuino con los pacientes. La cantidad de asuntos atendidos nunca debe hacer perder de perspectiva que detrás de cada número existe un ser humano. Agregó, que esta función exige igualmente respeto por la intimidad, la confidencialidad y la información de salud.

La OPP aseveró que la complejidad del sistema de salud hace que muchas de las situaciones que llegan ante la Procuraduría no puedan resolverse mediante la actuación de una sola entidad, sino que podrían requerir la participación de varias agencias, proveedores, aseguradoras, hospitales, profesionales, organizaciones comunitarias, pacientes y familiares. En esas circunstancias, el Procurador debe actuar como integrador de voluntades y facilitador de soluciones y debe saber convocar, escuchar, mediar, articular y construir puentes.

Subrayó, que para cumplir su función, un Procurador necesita independencia de criterio, razón por la cual el término del nombramiento de un Procurador es a diez (10) años, lo cual, a su vez, favorece la conservación de memoria institucional, el seguimiento de problemas que no necesariamente se resuelven dentro de una sola administración, la identificación de tendencias y la continuidad de iniciativas.

La OPP fundamentó que la discusión del P. del S. 1401 no debería centrarse en una pugna o competencia antagónica entre abogados y profesionales de la salud, sino que el asunto medular consiste en determinar qué competencias deben ser comunes y exigibles a cualquier persona que sea evaluada para ocupar el cargo, independientemente de su profesión y preparación. A tales fines recomendó que, indistintamente de la profesión o preparación académica de quien pueda ocupar el cargo de Procurador resultan importantes los siguientes criterios y cualidades:

1. Formación sustantiva en salud pública o en una disciplina salubrista pertinente, particularmente cuando la profesión primaria no pertenezca al campo de la salud.
2. Experiencia significativa dentro del sistema de salud.
3. Conocimiento de los derechos y responsabilidades de los pacientes.
4. Comprensión del continuo salud-enfermedad y de los factores que inciden sobre acceso, calidad, seguridad y continuidad de los servicios.
5. Competencias en fiscalización, investigación, mediación, facilitación y resolución de controversias.
6. Capacidad para analizar información, identificar patrones y transformar hallazgos en recomendaciones de política pública.
7. Capacidad para integrar voluntades, construir alianzas y articular soluciones entre actores diversos.
8. Sensibilidad demostrable ante las necesidades de pacientes y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
9. Experiencia y vocación genuina de servicio público.
10. Compromiso con la educación y el desarrollo profesional continuo relacionado con las responsabilidades del cargo.

Afirmó que la intención de estos criterios no sería restringir innecesariamente el universo de candidatos, al contrario, se pretende permitir una mayor diversidad profesional sin disminuir el estándar sustantivo de preparación requerido para dirigir una oficina altamente especializada y cuya misión incide directamente sobre la salud, los derechos y la dignidad de las personas. Precisó, que la consideración del P. del S. 1401 representa una oportunidad para reafirmar qué significa ser Procurador del Paciente y qué lugar debe ocupar una Procuraduría dentro del andamiaje público y administrativo de Puerto Rico. Por ello, reiteró que cualquier revisión de los requisitos para ocupar el cargo debe procurar ampliar oportunidades sin disminuir competencias; incorporar nuevas perspectivas sin perder la visión salubrista; y modernizar el perfil sin alterar la esencia humana de la institución. Resaltó que, por esa misma razón la medida establece que el abogado deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de la salud.

Por todo lo antes expuesto, la OPP se expresó a favor de la medida presentada; no obstante, recalcó la importancia de que el profesional designado cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en el campo de la salud, basada en un grado formal en salud pública, dado el aspecto técnico y especializado de la Oficina y del sistema de salud en general.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

Asimismo, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez donde concluyó que la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General.

Explicó, que a Ley Núm. 77-2013, según enmendada, creó la Oficina del Procurador del Paciente, con el fin de garantizar el acceso a cuidado médico; velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente; entre otras. Detalló que el Artículo 5 crea el cargo de Procurador, nombrado por el Gobernador(a) con el consentimiento del Senado, por un término de diez (10) años.

Ilustró que, actualmente, la Ley establece que el Procurador deberá ser médico licenciado o un miembro acreditado de una profesión relacionada a la salud, así como una persona de probidad moral y conocimiento en los asuntos relacionados a los servicios de salud. Añadió que tiene la responsabilidad de: (i) determinar la organización interna de la Oficina; (ii) nombrar el personal necesario para desempeñar las funciones delegadas en ley; (iii) preparar y administrar el presupuesto de la Oficina; (iv) procesar, evaluar y adjudicar querellas presentadas por los pacientes; (v) celebrar vistas administrativas e inspecciones; (vi) mantener comunicación y colaboración con los componentes de salud del gobierno; entre otras, según enumeradas en el Artículo 7 de la Ley.

La OPAL puntualizó que, de aprobarse el P. del S. 1401 o el P. de la C. 1373 (su equivalente en la Cámara de Representantes), se enmendaría la Ley Habilitadora de la Oficina del Procurador del Paciente con el propósito de permitir un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia pueda ejercer como Procurador y así ampliar el número de funcionarios que pueden ejercer el cargo. Concluyó, que su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que se trata de enmiendas técnicas que no crean nuevas obligaciones ni requieren erogación de fondos en su implementación. Aseveró que la compensación del Procurador no se modifica por la medida, por lo que los cambios pueden sufragarse con el presupuesto operacional de la entidad, sin requerir partidas adicionales.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

De igual forma, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Jaime Plá Cortés, expresándose a favor de la aprobación de la medida. Reconoció la importancia del propósito que persigue el P. del S. 1401 de ampliar las alternativas profesionales de las personas que pueden ser consideradas para ocupar el cargo de Procurador del Paciente.

Aunque la Asociación favoreció que se amplíen las personas que puedan cualificar para ocupar este importante cargo, considera que la oportunidad que presenta esta medida debe aprovecharse para adoptar un criterio más amplio. A tales fines propuso que, en lugar de continuar identificando profesiones específicas, la legislación debe concentrarse primordialmente en las cualificaciones, el conocimiento y la experiencia de la persona en el campo de la salud y en los asuntos relacionados con los servicios que reciben los pacientes.

Argumentó que el sistema de salud es, por su propia naturaleza, multidisciplinario en el cual participan profesionales provenientes de distintas disciplinas que, a través de su trayectoria, pueden desarrollar un conocimiento profundo sobre su funcionamiento, los derechos y necesidades de los pacientes, los procesos administrativos y regulatorios, y las relaciones entre pacientes, proveedores, instituciones, aseguradoras y agencias gubernamentales. Por ello, planteó que la capacidad de una persona para ejercer adecuadamente las funciones del Procurador del Paciente no debe depender exclusivamente de que posea un título profesional determinado.

Subrayó, que una persona con amplia experiencia en el sector de la salud puede contar con las competencias necesarias para ejercer eficazmente este cargo independientemente de que su formación profesional sea en derecho, enfermería, contabilidad, trabajo social, administración, salud pública u otra disciplina. Aseguró que, lo verdaderamente importante debe ser que pueda acreditar el conocimiento, la experiencia y las competencias necesarias para comprender el sistema de prestación de servicios de salud y atender adecuadamente los asuntos relacionados con los derechos y necesidades de los pacientes.

La Asociación de Hospitales arguyó que esta posición es consistente con la propia Exposición de Motivos de la pieza legislativa la cual reconoce que el Procurador debe

atender asuntos complejos que involucran aspectos legales, médicos, administrativos y éticos. Aseveró, que esa naturaleza multidisciplinaria refuerza, precisamente, la conveniencia de establecer un criterio de elegibilidad basado en la experiencia y el conocimiento, en lugar de limitarlo a determinadas profesiones.

De igual forma, manifestó que el propio Proyecto reconoce que los asuntos que pueden llegar ante el Procurador incluyen controversias relacionadas con decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y disputas con proveedores y aseguradoras. Ante la amplitud y diversidad de estas responsabilidades, planteó que, establecer como requisito una profesión específica excluiría innecesariamente un grupo significativo de candidatos altamente cualificados.

Por consiguiente, la Asociación considera que la profesión de origen no debe constituir el factor determinante para el nombramiento del Procurador del Paciente sino que debe ser la preparación, la experiencia, el conocimiento del sistema de salud, la capacidad para atender asuntos relacionados con los derechos y necesidades de los pacientes y la probidad de la persona los elementos esenciales que guíen su selección. Agregó que, este enfoque permitiría evaluar los méritos y la experiencia de cada candidato de manera integral y seleccionar a la persona mejor capacitada para desempeñar las funciones del cargo, sin excluir candidatos idóneos únicamente por razón de su formación profesional.

En atención a lo anterior, sugirió el siguiente texto para el Artículo 5 :

> "El Procurador será una persona de reconocida probidad moral que posea conocimiento y experiencia acreditada en el campo de la salud, particularmente en asuntos relacionados con la prestación de servicios de salud, los derechos y necesidades de los pacientes y el funcionamiento del sistema de salud de Puerto Rico. Para su nombramiento se considerarán primordialmente su experiencia, preparación, conocimiento y competencias para desempeñar las funciones y deberes establecidos en esta Ley, independientemente de su profesión o disciplina académica."

Estableció que esta formulación mantiene un estándar riguroso para la selección del Procurador, pero evita establecer una preferencia legislativa basada exclusivamente en la profesión del candidato y, a su vez, permite que el proceso de nombramiento responda a la creciente complejidad del sistema de salud, reconociendo que los conocimientos

necesarios para desempeñar adecuadamente el cargo pueden adquirirse desde distintas disciplinas y mediante la experiencia en el sector.

La Asociación de Hospitales señaló, además, que la redacción propuesta por el P. del S. 1401 mantiene disposiciones posteriores del Artículo 5 que parten de que el Procurador será un médico o un "profesional legal de la salud", incluyendo referencias al mantenimiento de licencias profesionales, educación médica continuada, actividades académicas e investigaciones médicas y clínicas. Sostuvo que, de acogerse su recomendación estas disposiciones también deben revisarse para hacerlas compatibles con un criterio de elegibilidad basado en experiencia y conocimiento, independientemente de la profesión particular de la persona seleccionada.

Aunque reiteró favorecer el propósito del P. del S. 1401, sostuvo que el objetivo de garantizar que la Oficina del Procurador del Paciente sea dirigida por alguien capacitado para manejar las complejidades del sistema de salud y proteger a los pacientes se alcanzaría de manera más efectiva mediante un criterio de elegibilidad amplio y multidisciplinario, en lugar de continuar añadiendo profesiones específicas a la Ley.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (CAAPR)

Recibimos, de igual forma, la ponencia del **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidenta, Lcda. Yanira Reyes Gil y su Presidenta de la Comisión de Derechos de Salud, Lcda. Laura E. Marrero Orama en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida, con recomendaciones.

El Colegio coincide con el propósito central de la medida en cuanto a que las funciones que la Ley 77-2013 encomienda al Procurador del Paciente son, en su mayoría, de naturaleza jurídica. Ilustró que el Artículo 7 de la Ley lo faculta para procesar, evaluar y adjudicar querellas contra proveedores, entidades aseguradoras y manejadores de beneficios de farmacia; emitir órdenes de comparecencia y requerir la producción de documentos; celebrar vistas administrativas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; tomar juramentos; imponer sanciones; e interponer recursos legales en representación de los beneficiarios del sistema de salud. Indicó que, también le corresponde, adjudicar sumariamente, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, las querellas sobre denegaciones de hospitalización y de servicios de emergencia, y adoptar la reglamentación de la Oficina, facultad esta última que no puede delegar.

Planteó que, lo anterior se trata de funciones cuasi adjudicativas y reglamentarias, cuyas determinaciones están sujetas a reconsideración y revisión judicial conforme al Artículo 12 de la Ley. Sostuvo, que la formación jurídica es idónea para garantizar el debido proceso de ley, la valoración adecuada de la prueba y la debida fundamentación de las resoluciones, de modo que estas resistan el escrutinio de los tribunales. Adujo que, los aspectos clínicos de cada querella pueden atenderse con el apoyo de peritos y profesionales de la salud adscritos a la Oficina; la garantía del debido proceso, en cambio, recae en quien adjudica.

Aunque el CAAPR manifestó favorecer la apertura del cargo a la profesión jurídica, es de la opinión que el requisito de cinco (5) años de experiencia que propone la medida es insuficiente. Además, alertó que, según está redactado, no garantiza que esa experiencia sea en el área de la salud.

En primer lugar, advirtió que existe una discrepancia entre el título, la Exposición de Motivos y la parte dispositiva del Proyecto. Explicó que, el título se refiere a un abogado con al menos cinco años de experiencia "en servicios de salud"; la Exposición de Motivos se basa en el valor de la experiencia en derecho de la salud; mientras que el texto propuesto para el Artículo 5 solo exige cinco años de experiencia, sin especificar en qué materia. Aseveró que, tal como está redactado, cualquier abogado con cinco años de práctica en cualquier área del derecho cumpliría el requisito para ocupar el cargo, lo que contradice el propio fundamento de la medida.

En segundo lugar, planteó que el término de cinco años no guarda proporción con la naturaleza del cargo, toda vez que el Procurador ejerce sus funciones por un término fijo de diez (10) años, adjudica controversias sobre todo el sistema de salud del país y lo hace, en ocasiones, de forma sumaria y con consecuencias inmediatas para la salud del paciente. Argumentó que, por tratarse de funciones esencialmente adjudicativas, el parámetro idóneo de referencia es el que la Asamblea Legislativa ha fijado para quienes adjudican controversias en el Tribunal de Primera Instancia mediante La Ley 201-2003, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", donde se le exige a los Jueces Superiores siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía. Alertó que, resultaría incongruente exigirle menos a quien ostentará, por una década, facultades adjudicativas y reglamentarias de este alcance.

Por ello, recomendó atemperar el requisito al que rige para los Jueces Superiores y disponer que el abogado que ocupe el cargo cuente con no menos de siete (7) años de experiencia profesional en el área del derecho de la salud, posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Señaló, que este requisito equipará la preparación del Procurador a la que nuestro ordenamiento exige a los jueces de primera instancia y asegura, además, un dominio real de la materia que habrá de fiscalizar.

El Colegio recomendó, además, que la experiencia en el área de la salud que se exija no haya sido adquirida como abogado, ni en asesoría legal de compañías de seguros de salud. Fundamentó que gran parte de la jurisdicción de la Oficina del Procurador del Paciente se dirige precisamente contra las aseguradoras, es decir, las aseguradoras son, con frecuencia, la parte querellada ante el Procurador. Añadió, que un abogado cuya experiencia en derecho de la salud se haya desarrollado defendiendo a esas mismas entidades asumiría el cargo con una formación orientada a la posición contraria a la que la Ley le encomienda proteger, además de mantener relaciones profesionales con las partes que deberá fiscalizar.

Argumentó, que los mecanismos de inhibición previstos en las normas de ética gubernamental y conducta profesional operan caso a caso y resultan insuficientes en este contexto. Sostuvo que, si las querellas contra las aseguradoras representan una parte sustancial de los asuntos de la Oficina, las inhibiciones recurrentes del Procurador afectarían su funcionamiento; más aún, la mera apariencia de parcialidad erosionaría la confianza de los pacientes en el foro que la Ley creó para protegerlos. Para mayor precisión, recomendó que la exclusión se formule con referencia a los términos "Asegurador" y "Entidad Aseguradora", según definidos en el Artículo 3 de la Ley 77-2013, de modo que comprenda tanto a las aseguradoras como a las organizaciones de servicios de salud.

Además de lo anterior, el CAAPR sometió las siguientes observaciones de redacción:

1. Segundo párrafo del Artículo 5. El proyecto añade la frase "o profesional legal de la salud", categoría que no está definida en nuestro ordenamiento. Ese párrafo, además, impone obligaciones propias de la profesión médica, como la educación médica continuada y las investigaciones clínicas, que no corresponden a un abogado o abogada. Recomendamos distinguir las obligaciones de cada profesión:

si el Procurador es abogado o abogada, deberá mantenerse activo ante el Tribunal Supremo y cumplir con los requisitos de educación jurídica continua.

2. Dedicación exclusiva. El texto vigente dispone que el Procurador no atenderá pacientes y que ejercerá su cargo a tiempo completo. Recomendamos añadir la prohibición correlativa para el abogado o abogada: no ejercer la práctica privada de la abogacía ni representar clientes mientras ocupe el cargo. Aprovechamos para señalar que la frase "y cuales estén cobijados en esta Ley" es confusa y debe corregirse.
3. Enmienda al Artículo 2. El texto propuesto lee "Gobierno Puerto Rico", sin la preposición "de".
4. Numeración de secciones. El proyecto contiene dos secciones identificadas como "Sección 3". La de vigencia debe renumerarse como Sección 4.
5. Definición de "Procurador". El inciso (h) del Artículo 3 de la Ley 77-2013 todavía define al Procurador como "Procurador de Pacientes Beneficiarios de la Reforma de Salud". Dado que el proyecto ya realiza enmiendas técnicas, recomendamos ajustar esta definición al nombre actual del cargo.

Por todo lo anterior, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favoreció el P. del S. 1401, sujeto a la incorporación de las enmiendas propuestas. Manifestó que, abrir el cargo de Procurador del Paciente a la profesión jurídica responde a la naturaleza cuasiadjudicativa y reglamentaria de sus funciones. No obstante, reiteró que, para que la medida cumpla su propósito de fortalecer la protección de los pacientes, el abogado o abogada que ocupe el cargo debe contar con no menos de siete (7) años de experiencia en el área de la salud, y esa experiencia no debe provenir de la representación de las aseguradoras cuyas actuaciones le corresponderá fiscalizar.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1401 suscrito por su Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz.

Coincidió en que un abogado con experiencia en asuntos legales de salud cuenta con el conocimiento jurídico y la experiencia técnica necesaria para analizar los asuntos ante su atención de una manera integral. Asimismo, planteó que, contar con un Procurador con

formación jurídica facilitaría que las determinaciones de la Oficina se emitan conforme al ordenamiento jurídico vigente y fortalecería la defensa de los derechos de los pacientes.

Detalló que, como parte de las funciones intrínsecas del cargo, el Procurador del Paciente debe atender asuntos que involucran interpretación de contratos, aplicación de las leyes y reglamentos para determinar los derechos de los pacientes, decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y controversias con proveedores y aseguradoras. Argumentó que, un abogado con experiencia en asuntos legales relacionados con la salud posee la capacidad técnica para analizar e interpretar estos temas con mayor rigor y promover soluciones justas, informadas y equilibradas dentro del marco legal aplicable.

En atención a lo antes expuesto, la OCS endosó el Proyecto del Senado 1401. Precisó, apoyar los esfuerzos de esta Administración en su interés por fortalecer la credibilidad de la Oficina del Procurador del Paciente. Sostuvo, que mediante la adopción de medidas como las propuestas en el Proyecto, se fomenta la confianza de los pacientes, los profesionales de la salud y las aseguradoras de salud. Fundamentó, que el Proyecto reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad humana, la equidad y el fortalecimiento de los derechos de los pacientes mediante el acceso a servicios de salud de calidad.

Asimismo, concedió deferencia a los comentarios de la Administración de Seguros de Salud (ASES), dado su peritaje en la administración del Plan Vital y en la protección de los derechos de sus beneficiarios, sobre los cuales el Procurador del Paciente también tiene jurisdicción.

COLEGIO PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO

Finalmente, el **Colegio Profesionales de Enfermería de Puerto Rico** presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidenta, Marisel Delgado Ramos, expresándose a favor de la aprobación de la medida, condicionado a que las recomendaciones sean acogidas.

Relató, que la función de la OPP resulta vital en el resguardo del acceso y observancia de los derechos de nuestros pacientes, sin embargo, siempre ha experimentado el reto de no contar con los recursos económicos suficientes para descargar tan importante responsabilidad. Expresó que, en reconocimiento de este reto, la Asamblea Legislativa a

través de la aprobación de la Ley 78-2021 creo una serie de herramientas para que la OPP pueda contar con recursos adecuados en el descargue de sus funciones, facultándole a imponer sanciones y multas administrativas.

Como proveedores de servicios de salud, centrados en el paciente, el Colegio no presentó objeción a lo propuesto por la medida que busca expandir las cualificaciones requeridas para fungir como Procurador y hacerlo extensivo a un abogado licenciado con al menos 5 años de experiencia. No obstante, advirtió que el Proyecto carece de restricciones de modo de resguardar que el candidato no tenga conflicto de interés alguno, que pudiese operar en detrimento de las funciones propias del Procurador. Para atender tal particular propuso disponer criterios específicos con los que debe cumplir el candidato, como, por ejemplo, que no posea conflictos de interés que comprometan su juicio y ejercicio independiente de su cargo.

Señaló que, bajo este criterio es imperativo que el candidato no haya sido empleado, contratista, a través de representación individual o de una persona jurídica, o que tenga relación familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad, con una persona que sea empleado o funja como contratista de una aseguradora o administrador de beneficios de farmacia (PBM). De igual forma, resaltó la importancia de que tenga una trayectoria, de al menos 5 años, en la defensa de los pacientes, dado a que el Gobierno debe asegurar que la persona que ejerza esta función tenga un compromiso genuino con los pacientes y un nivel de lealtad en la defensa de sus derechos.

El Colegió puntualizó que establecer estos criterios resulta trascendental dado a que el nombramiento de la Procuradora actual está a punto de alcanzar su vencimiento. Recomendó contemplar criterios objetivos que permitan una evaluación responsable y ponderada de capacidades y lealtades, de modo que la persona a ser nombrada cumpla con unos niveles de confiabilidad y lealtad hacia el paciente, que resultan vitales en esta posición. Muy en especial, mencionó que el nominado debe ser un candidato libre de ataduras o conflictos de interés que impacten el desempeño óptimo de esta posición.

Ante lo expuesto, el Colegio de Profesionales de Enfermería presentó su apoyo al PS1401, condicionado a que se acojan sus recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 1401** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Tras culminar el proceso de análisis, estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1401, y habiendo examinado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, la Administración de Seguros de Salud, el Departamento de Justicia, la propia Oficina del Procurador del Paciente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico ha determinado la viabilidad de la media propuesta, la cual establece que el Procurador del Paciente también podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de la salud.

Se desprende un consenso unánime entre todas las agencias, organizaciones e instituciones consultadas en torno a la pertinencia de expandir el perfil profesional elegible para ocupar el cargo de Procurador del Paciente, validando la inclusión de la profesión jurídica dentro de las alternativas de nombramiento sin menoscabo de los perfiles médicos o salubristas ya contemplados en la ley vigente. Estos coincidieron en que la Oficina del Procurador del Paciente si bien fue concebida originalmente bajo un diseño exclusivamente clínico, ha evolucionado hacia un foro de naturaleza cuasi-judicial, adjudicativa y reglamentaria, facultado para procesar querellas, celebrar vistas administrativas, emitir órdenes de comparecencia y producción documental, tomar juramentos e imponer severas sanciones y multas administrativas.

Ante este escenario, coincidieron en que un profesional del derecho posee la pericia técnica e idoneidad académica para salvaguardar las garantías constitucionales del debido proceso de ley, evaluar adecuadamente la prueba y redactar resoluciones sólidas que resistan el escrutinio revisor del Tribunal de Apelaciones. Por su parte, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica resaltó que un Procurador con formación jurídica

optimiza la corrección jurisdiccional de los referidos obligatorios de querellas hacia los cuerpos disciplinarios médicos, delimitando hechos y evitando la duplicidad de esfuerzos administrativos.

De otra parte, tanto la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) como el Departamento de Salud concluyeron que la medida no altera la compensación del cargo ni impone nuevas estructuras operacionales, certificando la total ausencia de impacto fiscal sobre el Fondo General.

No obstante, el endoso generalizado, las agencias y entidades consultadas manifestaron preocupación respecto a la presencia de ambigüedades en la redacción inicial de la medida, y la ausencia de salvaguardas explícitas para contener potenciales conflictos de interés que pudiesen surgir si el designado proviniese del sector de las compañías aseguradoras de salud o administradores de beneficios de farmacia, las cuales constituyen la parte querellada principal ante la OPP.

Tras evaluar todos los fundamentos expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1401. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr su mejor implementación. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- Se corrigieron las discrepancias entre el título, la Exposición de Motivos y la parte dispositiva del Proyecto (Artículo5), uniformando el texto requiriendo que el abogado licenciado cuente con, al menos 5 años de experiencia en el campo de la salud.
- Se atemperó el Artículo 5 para también imponer obligaciones propias de la profesión legal, tales como educación jurídica continua.
- Se añadió prohibición de que el abogado no podrá ejercer la práctica privada de la abogacía ni representar clientes mientras ocupe el cargo, al igual que existe la prohibición de los médicos practicar la medicina.
- Se incorporó la prohibición de que ninguna persona podrá ocupar el cargo de Procurador si ha laborado como abogado, consultor o en funciones de asesoría legal para un asegurador o entidad aseguradora dentro de los dos (2) años previos a la fecha de su nombramiento.

- Se corrigió la definición de "Procurador" la cual previamente se definía como "Procurador de Pacientes Beneficiarios de la Reforma de Salud" y se atemperó a "Procurador del Paciente del Gobierno de Puerto Rico".
- Se realizaron correcciones técnicas.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1401** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1401

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer que el Procurador del Paciente podrá ser un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en ~~servicios de~~ *el campo de la* salud; *disponer prohibiciones adicionales;* realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cargo del Procurador del Paciente desempeña un rol esencial en la protección y defensa de los derechos de las personas dentro del sistema de salud puertorriqueño. Su función requiere además de sensibilidad ante la condición humana del paciente, un alto grado de pericia técnica para atender controversias complejas que involucran aspectos legales, médicos, administrativos y éticos. En atención a la naturaleza especializada de estas funciones, resulta conveniente y razonable disponer que el cargo de Procurador del Paciente pueda ser desempeñado, además de un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, o un miembro debidamente acreditado de una profesión

relacionada con la salud, con una visión salubrista, de un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia.

El marco normativo que regula los derechos del paciente comprende legislación en temas de salud, reglamentos administrativos, disposiciones sobre seguros de salud, principios de bioética y jurisprudencia especializada. La correcta interpretación y aplicación de este marco legal exige conocimientos técnicos que van más allá de la formación médica general. Un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia en derecho posee la experiencia necesaria para analizar estos asuntos de manera integral, garantizando que las determinaciones de la Oficina del Procurador del Paciente se ajusten al ordenamiento jurídico vigente y protejan efectivamente los derechos de las personas.

Asimismo, las controversias que atiende el Procurador del Paciente suelen involucrar decisiones médicas, consentimiento informado, acceso a tratamientos, confidencialidad de la información clínica y disputas con proveedores y aseguradoras. La experiencia previa en asuntos legales de salud permite evaluar estos reclamos con mayor precisión, comprender los procesos clínicos y administrativos implicados y promover soluciones justas, informadas y equilibradas.

Desde una perspectiva de política pública, contar con un Procurador del Paciente con experiencia en derecho de la salud fortalece la credibilidad institucional de la Oficina y fomenta la confianza de los pacientes, profesionales de la salud y entidades aseguradoras. Además, contribuye a una gestión más eficiente, reduce los litigios innecesarios y promueve la resolución efectiva de conflictos dentro del sistema de salud.

Por las razones antes expuestas, esta medida responde al interés público de fortalecer la protección de los derechos del paciente, asegurar una gestión especializada y competente de la Oficina del Procurador del Paciente y reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la dignidad humana, la equidad y el acceso a servicios de salud de calidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 77-2013, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 1. –

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Procurador del Paciente del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 77-2013, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 2. – Se crea la "Oficina del Procurador del Paciente del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de* Puerto Rico"."

Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley 77-2013, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 3. – Definiciones.

(a) …

(b)…

…

(h) "Procurador": significará Procurador *del Paciente del Gobierno de Puerto Rico* ~~de Pacientes Beneficiarios de la Reforma de Salud~~.

…"

Sección ~~3~~ 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 77-2013, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 5. – Creación del Cargo de Procurador.

Se crea el cargo de Procurador del Paciente, en adelante denominado "El Procurador", quien será nombrado por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado, y desempeñará su cargo por un término de diez (10) años. El Gobernador(a) le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo **[a]** *con* las normas acostumbradas en el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza. Podrá ser un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, **[o]** un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada a la salud con una visión salubrista, preferiblemente con entrenamiento formal en Salud Pública *o un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de la salud*. Además, será una persona de probidad moral y conocimiento de los asuntos relacionados con los servicios de salud que reciben los pacientes. Dicho profesional no atenderá pacientes de ningún tipo ~~y cuales estén cobijados en esta Ley~~ *ni podrá ejercer la práctica privada de la abogacía o representar clientes* y ejercerá su cargo a tiempo completo.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Procurador si ha laborado como abogado, consultor o en funciones de asesoría legal para un asegurador o entidad aseguradora dentro de los dos (2) años previos a la fecha de su nombramiento.

El Procurador, por su condición de médico de profesión *o* ~~*profesional legal*~~ *abogado con experiencia en el campo de la salud* deberá mantener su licencia vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo para educación médica *o jurídica* continuada, actividades académicas, investigaciones médicas, ~~y~~ clínicas *o jurídicas* que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda esta Ley."

Sección ~~3~~ 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 9:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1409

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1409**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1409** propone enmendar los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 3, enmendar los Artículos 4, 6 y 7 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", a los fines de modificar el funcionamiento y operaciones del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste para que este esté bajo la dirección y administración de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de fortalecer el sistema de educación médica, garantizar los talleres clínicos necesarios para los programas de

internado y residencia acreditados y promover la investigación clínica y los servicios de salud integrados en Puerto Rico.

La Ley estableció la creación de Centros Médicos Académicos Regionales (CMAR) como entidades con personalidad jurídica propia, separadas del gobierno y dirigidas por juntas de directores, con facultades para negociar afiliaciones hospitalarias, administrar estructuras operacionales y desarrollar programas clínicos académicos.

No obstante, el diseño estatutario de dicha Ley no contempló la interacción institucional con la Universidad de Puerto Rico (UPR), creada mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico". La UPR es una corporación pública dotada de autonomía institucional para gobernar sus programas académicos, su personal docente, sus estudiantes y sus relaciones institucionales a través de su Junta de Gobierno, un(a) Presidente(a) y rectores(as) con autoridad académica y administrativa en cada recinto.

En el caso del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el CMAR del área Metro y Noreste funciona en estrecha relación con la Escuela de Medicina, los hospitales universitarios y múltiples instituciones afiliadas. Esta interrelación funcional requiere que sus procesos operacionales, clínicos, académicos y administrativos armonicen con la estructura institucional universitaria y con las funciones docentes, investigativas y de servicio público propias del Recinto.

Históricamente, la relación entre la Escuela de Medicina y los hospitales que conforman el Centro Médico de Puerto Rico y del Caribe lo convierten en el principal complejo médico-académico del Puerto Rico.

No obstante, aunque dicha relación ha permitido el desarrollo de la educación médica y de los programas clínicos universitarios, la ausencia de disposiciones claras en la Ley 136-2006 sobre esta interacción ha generado retos para armonizar lo siguiente:

a) la autoridad para negociar acuerdos de afiliación;

b) la participación de facultad *ad honorem* o voluntaria; y

c) la coordinación con los procesos administrativos universitarios.

d) la delimitación de las responsabilidades jurídicas, financieras y aseguradoras entre la UPR y las entidades afiliadas.

La Asamblea Legislativa reconoce que el modelo institucional de la Universidad es distinto, por ser la única universidad pública, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan la operación armoniosa del CMAR Metro y Noreste vinculado a dicha institución. Estas enmiendas no alteran la estructura general de los CMAR en Puerto Rico ni limitan la autonomía de los centros regionales existentes; por el contrario, reconocen una realidad institucional de la UPR, con el propósito de preservar su estructura de gobernanza y garantizar la continuidad y estabilidad de sus programas académicos acreditados.

Asimismo, la armonización institucional que se propone no deberá interpretarse como una transferencia a la UPR de la responsabilidad jurídica, financiera o aseguradora de los hospitales, facilidades de salud, grupos médicos u otras entidades afiliadas. La afiliación académica, la participación en un CMAR, la presencia de estudiantes o residentes o el nombramiento de facultad ad honorem no deberán, por sí solos, crear una relación de principal y agente, sociedad, empresa común, patrono conjunto, asegurador o garante entre la Universidad y una entidad afiliada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Ortiz Santiago v. Hospital Episcopal San Lucas, Inc.*, 2020 TSPR 109, que el límite monetario dispuesto por la Ley 136-2006 aplica colectivamente al conjunto de las partes demandadas cobijadas por el estatuto. La aplicación colectiva de dicho límite determina el máximo estatutario aplicable, pero no deberá interpretarse, por sí sola, como una reasignación de la responsabilidad sustantiva entre las partes ni como una obligación de la Universidad de Puerto Rico de responder por obligaciones independientes de otra entidad afiliada.

Más recientemente, en *Negrón Castro v. Soler Bernardini*, 2025 TSPR 96, el Tribunal Supremo determinó que los límites de responsabilidad establecidos a favor de los CMAR y su facultad docente no se extienden automáticamente a sus aseguradoras, cuyas obligaciones continúan rigiéndose por los términos y límites de las pólizas aplicables. Por ello, resulta necesario distinguir expresamente entre el límite estatutario de responsabilidad, la atribución jurídica de responsabilidad entre las partes y las obligaciones independientes de las aseguradoras.

Las disposiciones específicas de esta medida relativas a facultad ad honorem o voluntaria responden a la estructura particular de la Universidad de Puerto Rico y no alteran las modalidades de participación de facultad, incluyendo facultad remunerada o contratada,

que puedan utilizar las demás escuelas de medicina acreditadas y sus respectivos Centros Médicos Académicos Regionales.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1409**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), el Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste (CMAR-SO) y Ponce Health Sciences University (PHSU).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud (JLDM), el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Doctors' Center Hospital Puerto Rico, Inc., Metro Pavia Health System (MPHS), la Universidad Central del Caribe y la Universidad de Puerto Rico (UPR); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

Enfatizó que, a nivel constitucional, el Departamento de Salud es la única agencia cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía y tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de

Puerto Rico, siendo el Secretario de Salud el encargado constitucional de establecer mecanismos o un sistema efectivo para poder proveer los servicios de salud de forma inmediata para conservar la vida de los puertorriqueños.

Manifestó endosar el propósito del P. del S. 1409, toda vez que atiende una necesidad legítima de armonizar la operación del Centro Médico Académico Regional (CMAR) Metro y Noreste con la estructura académica, administrativa y contractual de la Universidad de Puerto Rico, sin alterar el modelo general aplicable a los demás CMAR de Puerto Rico.

Esbozó que la Ley 136-2006 creó los CMAR para fortalecer la educación médica, asegurar los escenarios clínicos requeridos por los programas de internado y residencia, promover la investigación y facilitar servicios de salud integrados. En su Artículo 4, la Ley dispone que estos centros funcionarán en coordinación con el Departamento de Salud en cuanto a los servicios de salud y faculta al Departamento y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a celebrar acuerdos para prestar servicios a la población médico-indigente. Indicó, que el Proyecto reconoce que el CMAR Metro y Noreste mantiene una relación funcional particular con la Escuela de Medicina, los hospitales universitarios y las instituciones afiliadas al Recinto de Ciencias Médicas. Para atender esa realidad, propone que el CMAR opere conforme a la Ley de la Universidad de Puerto Rico y a su reglamentación; que cuente con una Junta Consultiva presidida por la persona que ocupe el Decanato de la Escuela de Medicina; y que sus decisiones, contratos y acuerdos de afiliación sigan los procesos de gobernanza universitaria.

El Departamento es de la opinión que esta integración favorece una línea clara de autoridad para la educación médica graduada, la supervisión clínica, la acreditación de programas y la formalización de escenarios docentes. Añadió, que también puede reducir duplicidad administrativa y dar mayor estabilidad a los programas de internado y residencia que dependen de una coordinación continua entre la Escuela de Medicina y sus instituciones afiliadas. Planteó, que ello redunda en la formación y retención de profesionales de la salud y, por consiguiente, en el fortalecimiento de la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

Ilustró, que la medida también delimita las responsabilidades entre la Universidad de Puerto Rico y las entidades afiliadas. Según explicó, cada hospital o facilidad conservaría su personalidad jurídica, administración, obligaciones y responsabilidad financiera.

Además, los acuerdos de afiliación deberán exigir cubiertas de responsabilidad médico-hospitalaria y podrán incluir disposiciones de defensa, indemnización, asegurado adicional y renuncia de subrogación cuando sean legalmente procedentes. Puntualizó, que estas salvaguardas protegen la continuidad de los escenarios docentes y promueven una distribución contractual más clara del riesgo.

Con respecto al Artículo 7 de la Ley 136-2006, la Agencia sostuvo que la medida busca atemperar su texto con la jurisprudencia vigente. Especificó que, en *Ortiz et al. v. Hospital San Lucas* et al., 205 DPR 222 (2020), el Tribunal Supremo resolvió que los límites monetarios establecidos por la Ley aplican colectivamente a las partes cobijadas, y no de forma separada para cada codemandado. Agregó que, posteriormente, en *Negrón Castro et al. v. Soler Bernardini* et al., 2025 TSPR 96, el Tribunal reiteró que la Ley establece límites de responsabilidad, no una inmunidad absoluta, y que dichos límites no se extienden automáticamente a las aseguradoras, cuyas obligaciones dependen de los términos de las pólizas aplicables.

El Departamento de Salud argumentó que las enmiendas propuestas son compatibles con esos principios al aclarar que la participación en un CMAR, un acuerdo de afiliación o un nombramiento ad honorem no crean por sí solos una relación de principal y agente ni trasladan automáticamente a la Universidad obligaciones independientes de otra entidad. De igual modo, recalcó que preservan la responsabilidad directa que pudiera corresponder a la Universidad por sus propios actos u omisiones o por aquellos de personas por quienes venga legalmente obligada a responder.

Precisó, además, que la pieza legislativa no crea un programa nuevo, no impone una asignación presupuestaria y no añade una obligación operacional directa al Departamento de Salud. Puntualizó que la coordinación vigente entre el Departamento, ASES y los CMAR permanece inalterada, por ello, no se identifica un impacto fiscal directo para la Agencia. En cuanto a esto, indicó que, cualquier costo de transición relacionado con gobernanza, contratación o seguros deberá ser evaluado por la Universidad de Puerto Rico y el CMAR Metro y Noreste.

Sin menoscabar su endoso, el Departamento de Salud enumeró varias recomendaciones

- Correcciones técnicas al texto;
- Precisar en el Artículo 4 que la Junta Consultiva y la gobernanza universitaria constituyen la excepción aplicable al CMAR Metro y Noreste frente a la regla

general de dirección por una Junta de Directores. También debe quedar inequívocamente establecido si el CMAR conservará personalidad jurídica separada luego de integrarse a la estructura de la Universidad.

- Eliminar la expresión "inmunidad absoluta" cuando se haga referencia a la protección que la Ley 136-2006 concede a los CMAR y a su facultad docente, conforme a *Ortiz y Negrón Castro*.
- Sustituir "Accreditation Council of Medical Education" por "Accreditation Council for Graduate Medical Education", nombre oficial de la entidad acreditadora conocida por las siglas ACGME; y uniformar "postgraduado" en una sola palabra.
- Añadir un término razonable para que la Universidad, el Recinto de Ciencias Médicas y el CMAR Metro y Noreste adopten la estructura, revisen los acuerdos de afiliación y verifiquen las cubiertas de seguro, sin interrumpir programas académicos ni servicios clínicos vigentes.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud reiteró su endoso al Proyecto del Senado 1409 recomendando su aprobación, junto con las correcciones técnicas señaladas. Acentuó, que la medida fortalece la coordinación entre la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas y sus escenarios clínicos, brinda mayor claridad administrativa y contractual, y protege la continuidad de la educación médica y de los servicios de salud que se ofrecen mediante este modelo.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario. Precisó, que las enmiendas propuestas se concentran esencialmente en la gobernanza, dirección, coordinación administrativa y operación académica del CMAR Metro y Noreste dentro de la estructura institucional de la Universidad de Puerto Rico pero que no asigna a la ASES responsabilidades relacionadas a la dirección o administración del CMAR Metro y Noreste y tampoco modifica o impacta el mecanismo mediante el cual administra los fondos destinados al Plan de Salud del Gobierno.

De igual forma, destacó que en el Artículo 4 conserva la facultad de la ASES para suscribir acuerdos con los Centros Médicos Académicos, manteniéndose el marco jurídico

existente, por lo que el cambio propuesto en la estructura de gobernanza del CMAR Metro y Noreste no genera una obligación operacional o económica adicional para la ASES.

Asimismo, la ASES subrayó que las disposiciones propuestas en el nuevo Artículo 6-A procuran conservar separadas las responsabilidades de las entidades participantes. En particular, se dispone que cada hospital o facilidad afiliada mantendrá responsabilidad independiente por sus propios actos y omisiones y deberá mantener las cubiertas de responsabilidad médico-hospitalaria que correspondan. Mencionó, que la pieza legislativa objeto de evaluación también aclara que la afiliación académica, la participación en el CMAR o el nombramiento de facultad *ad honorem* no crean, por sí solos, relaciones de principal y agente, sociedad, empresa común, patrono conjunto, asegurador o garante.

Se otra parte, la ASES observó que el Proyecto preserva la independencia de las obligaciones asumidas por las aseguradoras bajo las pólizas aplicables. Expuso, que esta aclaración resulta compatible con el principio de que las obligaciones contractuales de una aseguradora se rigen por los términos, condiciones y límites de la póliza correspondiente, sin que la reorganización académica y administrativa propuesta altere tales obligaciones.

En términos de política pública de salud, sostuvo, que la medida procura proveer mayor claridad a la estructura institucional mediante la cual opera el CMAR Metro y Noreste y facilitar la coordinación de sus funciones docentes, clínicas y administrativas con la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas. Añadió, que la Ley 136-2006 reconoce precisamente como parte de la política pública la importancia de la educación de los profesionales de la salud, la investigación y la disponibilidad de talleres clínicos para los programas de formación médica.

Fundamentado en lo anterior, la ASES no vislumbra ningún impedimento para la aprobación del P. del S. 1409. Asimismo, manifestó conferir deferencia a los comentarios del CMAR Metro y Noreste, de la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Salud y de otras entidades cuyas facultades u operaciones son impactadas por esta medida.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Servicios Médicos (ASEM)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Dr. Regino Colón Alsina, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida condicionado a la incorporación de enmiendas. Expuso, que ASEM es una corporación pública creada por virtud de la Ley 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, que tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados para ser comprados por las instituciones consumidoras que ubican en los terrenos de Centro Médico; a la vez que opera y administra la Sala de Emergencia Central en Centro Médico; única sala supraterciaria en Puerto Rico y el Caribe.

La institución hospitalaria reconoció el propósito legítimo que persigue el PS 1409 de proveer certeza estatutaria a la relación funcional entre el CMAR Metro y Noreste y la Escuela de Medicina del RCM-UPR, y atender la escasez de facultad médica docente que señala su Exposición de Motivos. ASEM no se opone a ese propósito. No obstante, su apoyo está condicionado a la incorporación de ciertas enmiendas.

Planteó que, según redactado, el PS 1409 desplaza aspectos de la gobernanza operacional del CMAR Metro y Noreste hacia la estructura institucional de la Universidad de Puerto Rico, e impone sobre las instituciones de salud afiliadas, incluyendo a ASEM y al HUA, cargas financieras y administrativas nuevas, sin una contrapartida recíproca identificable. Sin embargo, aclaró, que estas disposiciones pueden corregirse sin alterar el propósito central de la medida. Subrayó que, el PS 1409, al subordinar "las decisiones administrativas y operacionales" del CMAR Metro y Noreste a "...los procesos institucionales de la Universidad de Puerto Rico..." (nuevo Art. 6-A(b)), no distingue entre decisiones propiamente académicas (currículo, evaluación de residentes, acreditación ACGME/LCME) y decisiones que son, en esencia, de operación clínica y de prestación de servicios de salud a la población general, lo que compete al hospital.

ASEM explicó que los estándares de liderazgo de Joint Commission exigen que la autoridad final sobre la calidad y la seguridad del cuidado al paciente resida, de manera clara y documentada, en la gobernanza propia del hospital, su cuerpo directivo, su liderato ejecutivo y su cuerpo médico organizado, y no en una estructura externa a la institución acreditada. Alertó, que cuando la autoridad sobre decisiones operacionales queda diluida o compartida con un ente ajeno a la línea de gobernanza del hospital, la institución evaluada enfrentaría un riesgo real de hallazgos de cumplimiento,

precisamente porque el proceso de encuesta evalúa si las líneas de autoridad, responsabilidad y rendición de cuentas dentro del hospital son claras e inequívocas.

Precisó, que los intereses académicos de la Escuela de Medicina, currículo, evaluación docente, acreditación ACGME/LCME, son legítimos y merecen respeto, pero no deben condicionar ni diluir la autoridad final que la gobernanza del hospital debe retener sobre sus propias decisiones clínicas y operacionales. Subrayó que esa autonomía no es una preferencia administrativa: es, en la experiencia directa de esta institución, una condición de la acreditación misma, y por tanto un asunto que interesa directamente a esta Honorable Comisión y la cual no puede ser delegada.

En cuanto al desplazamiento de la gobernanza hacia la Escuela de Medicina, ASEM expuso que el PS 1409 enmienda el Artículo 3(d) de la Ley 136-2006, según enmendada, para disponer que, en el caso del CMAR Metro y Noreste, lo que la Ley define como "Junta de Directores" "...funcionará como una Junta Consultiva..." presidida por el "Decano o Decana de la Escuela de Medicina" (nuevo Art. 6-A(a)). Adujo, además, que el Artículo 8 de la Ley 136-2006, según enmendada, que el PS 1409 no enmienda, dispone que la Junta de Directores de cada CMAR "... deberá contar con la participación de un miembro en representación de los médicos de la facultad y otro de los estudiantes en adiestramiento, así como con un representante del Departamento de Salud."

ASEM advirtió que el texto del PS 1409 no confirma expresamente si ese escaño garantizado subsiste en la nueva Junta Consultiva; toda vez que el Art. 6-A(a) se limita a disponer que estará "...presidida por el Decano o Decana...", sin especificar su composición. Añadió que, adicionalmente, el nuevo Artículo 4 dispone que "... se preserva la autonomía y la gobernanza institucional de la Universidad de Puerto Rico para adoptar la estructura administrativa o corporativa que estime apropiada... " para el CMAR Metro y Noreste, "en armonía con" la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, ("Ley de la Universidad de Puerto Rico"). En esa misma línea, detalló que, bajo dicha ley, los rectores son nombrados por la Junta de Gobierno de la UPR a base de la nominación del Presidente universitario (Art. 7.B), y los decanos son nombrados por el Rector correspondiente y permanecen en sus cargos "a voluntad del Rector" (Art. 7.C(5)).

Asimismo, recalcó que la máxima autoridad institucional de la UPR reside en su Junta de Gobierno (Art. 3), compuesta por trece miembros (representación estudiantil y docente, el Secretario de Educación con carácter exoficio, y los demás nombrados por el

Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado) en la cual el Departamento de Salud no tiene representación. ASEM exteriorizó su preocupación de que, en la medida en que "...los procesos institucionales de la Universidad..." a los que se refiere el nuevo Art. 6-A(b) alcancen esa cadena de gobernanza, las decisiones operacionales del CMAR Metro y Noreste podrían terminar sujetas, en última instancia, a un cuerpo en el que ni el Departamento de Salud ni las instituciones afiliadas tienen voz ni voto, a diferencia de la Junta Central que crea el Artículo 9 de la Ley 136-2006 (no enmendada por el PS 1409), en la que el Secretario de Salud o su representante sí tiene asiento garantizado para revisar y aprobar los planes de trabajo anuales de todos los CMAR.

Referente a las responsabilidades jurídicas, financieras y aseguradoras, ASEM admitió que el PS 1409 mantiene, correctamente, el principio de que la afiliación académica no crea responsabilidad solidaria ni relación de principal y agente entre la UPR y las instituciones afiliadas (nuevo Art. 4, párr. 3; Art. 6-A(d) y (f); Art. 7, párr. 5). Sostuvo, que ese principio es consistente con la jurisprudencia vigente y protege adecuadamente a las instituciones afiliadas de responder por actuaciones ajenas. No obstante, manifestó que el nuevo Artículo 6-A(e) exige que todo acuerdo de afiliación requiera que la institución afiliada mantenga sus propias cubiertas de responsabilidad médico-hospitalaria, incluya disposiciones de defensa e indemnización a favor de la UPR, y cuando sea "asegurable y jurídicamente procedente," designe a la UPR como asegurado adicional con renuncia de subrogación. Sobre el efecto práctico de esta disposición, ASEM planteó tres observaciones:

- Argumentó que el propio PS 1409 hace referencia a que nada de lo allí dispuesto "se interpretará como una modificación ... de las obligaciones independientes asumidas por una aseguradora conforme a los términos, condiciones, límites por incidente y agregados de la póliza de seguro aplicable." En esa misma línea, trajo a colación que en el caso *Negrón Castro v. Soler Bernardini, 2025 TSPR 96*, el Tribunal Supremo resolvió que los límites de responsabilidad de la Ley 136-2006, según enmendada, no se extienden a las aseguradoras, cuya obligación se rige por lo pactado en la póliza. Ello significa que las obligaciones adicionales de indemnización y de asegurado adicional que impone el Art. 6-A(e) representarían un costo real y adicional para las instituciones afiliadas —vía primas más altas o cobertura ampliada— sin que exista, conforme a esa misma jurisprudencia, una reducción correspondiente en su exposición aseguradora.

- Ilustró que el nuevo Artículo 4 and el Artículo 7 ya blindan extensamente a la UPR de responsabilidad vicaria por los actos de las instituciones afiliadas, incluso sin las cláusulas de indemnización del Art. 6-A(e). Ante esa protección estatutaria ya existente, y dado que la propia Universidad goza de su límite de responsabilidad bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, por disposición expresa del Artículo 3.1 de su ley orgánica (Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada), Sugirió, que amerita reconsiderarse la necesidad de imponer, adicionalmente, una obligación contractual de defensa e indemnización a cargo de instituciones públicas como ASEM y el HUA a favor de otra corporación pública que ya cuenta con protección propia. También aclaró que a la ASEM y HUA le es de aplicabilidad la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, en cuanto a los límites de responsabilidad dispuestos en el artículo 2 de la referida ley.

- Señaló, que el Artículo 6-A(c) exige que todo acuerdo de afiliación o contrato se formalice "conforme a los procedimientos de contratación de la Universidad de Puerto Rico." Dado que los acuerdos de afiliación de ASEM y del HUA se rigen hoy por los procesos de sus propias instituciones, advirtió que duplicar esa revisión bajo un segundo marco de contratación añadiría tiempo y costo legal recurrente a cada renovación de afiliación. Agregó, que la propia Exposición de Motivos de la Ley 136-2006, según enmendada, advierte sobre el riesgo de que la interrupción de estos talleres ponga en peligro la acreditación de los programas de internado y residencia.

De otra parte, ASEM puntualizó que el balance de estas disposiciones es relevante porque la participación de las instituciones afiliadas en el CMAR no es, en la práctica, verdaderamente discrecional: conforme a la propia Exposición de Motivos de la Ley 136-2006, según enmendada, la pérdida de estos talleres clínicos pone en riesgo la acreditación de los programas de residencia por el ACGME y, en última instancia, la acreditación de la propia Escuela de Medicina.

Acentuó que, en ese contexto, ASEM y el HUA tienen escaso margen práctico para negociar en condiciones de igualdad los nuevos términos que propone el Art. 6-A, lo que agrava el riesgo de que se les impongan obligaciones adicionales sin una contrapartida proporcional. Asimismo, afirmó que, sin las enmiendas que se recomienda el efecto neto de la medida tendería a encarecer, sin compensación, la continuidad de una relación que todas las partes reconocen como necesaria.

ASEM ratificó que el Acuerdo de Afiliación docente vigente entre ASEM y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico ("Contract to Establish a Teaching Service Agreement", suscrito el 9 de noviembre de 2023, con vigencia de cinco años), corrobora, con hechos concretos de la relación operativa actual, cada uno de los planteamientos anteriores:

- Autonomía académica limitada, no operacional
- Autoridad operacional retenida por ASEM
- Indemnización recíproca, no unidireccional
- Cobertura de seguro ya existente del Recinto
- La gobernanza contractual reside hoy en el Rector, no en el Decanato
- Relación bilateral y terminable, no sujeta a un marco de contratación adicional

Finalmente, reiteró que estas disposiciones contractuales, vigentes y en ejecución, demuestran que la relación entre ASEM y el RCM-UPR ya opera hoy bajo el equilibrio que las enmiendas recomendadas en la Sección III procuran preservar estatutariamente, y que el PS 1409, según redactado, alteraría.

Para concluir, ASEM realizó las siguientes recomendaciones de enmiendas al PS 1409:

1. Confirmar expresamente, mediante lenguaje adicional en el nuevo Artículo 6-A(a), que el Artículo 8 de la Ley 136-2006, según enmendada, incluyendo el escaño garantizado del Departamento de Salud y la representación de facultad y estudiantes, continúa aplicando a la Junta Consultiva del CMAR Metro y Noreste.
2. Delimitar con mayor precisión, en el nuevo Artículo 6-A(b), el alcance de las decisiones "administrativas y operacionales" sujetas a los procesos institucionales de la Universidad, de manera que se circunscriban a asuntos propiamente académicos y docentes (currículo, evaluación de residentes, acreditación ACGME/LCME) y se preserve expresamente la autoridad de gobernanza clínica y operacional de cada institución afiliada, conforme a los estándares de las entidades acreditadoras aplicables (Joint Commission, CMS).
3. Eliminar, o en su defecto condicionar de forma más limitada, las obligaciones de indemnización y de designación como asegurado adicional del nuevo Artículo 6-A(e), a la luz de las protecciones que ya provee el Artículo 4 y el propio Artículo 7 de la Ley, y de la protección estatutaria independiente de que ya goza la Universidad bajo su ley orgánica.

4. Aclarar el alcance de "los procedimientos de contratación de la Universidad de Puerto Rico" en el nuevo Artículo 6-A(c), de manera que no se dupliquen los procesos de contratación propios de cada institución afiliada para la renovación de acuerdos de afiliación ya vigentes.
5. Confirmar que la Junta Central que crea el Artículo 9 de la Ley 136-2006, según enmendada, conserva, respecto del CMAR Metro y Noreste, su función de revisar y aprobar los planes de trabajo anuales, de manera que el Secretario de Salud mantenga el rol de supervisión que ya le confiere la Ley vigente.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico reiteró apoyar el propósito del Proyecto del Senado 1409 de proveer certeza estatutaria a la relación entre el CMAR Metro y Noreste y la Escuela de Medicina del RCM-UPR, y reconoció la importancia de atender la escasez de facultad médica docente que enfrenta la Isla. No obstante, su apoyo está condicionado a que se incorporen las enmiendas detalladas las cuales están dirigidas a preservar la autonomía de gobernanza clínica de las instituciones afiliadas y a evitar que la medida les imponga cargas financieras y administrativas desproporcionadas sin una contrapartida recíproca.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en torno al Proyecto del Senado 1409 suscrito por su Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz.

Comenzó su exposición explicando que, por su naturaleza, los CMAR operan en estrecha relación con las facultades médicas de Puerto Rico. Sin embargo, destacó que la Ley 136-2006 carece de disposiciones para atender la interacción institucional entre los CMAR y la Universidad de Puerto Rico (UPR), creada a través de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico". Señaló, que, como corporación pública, la UPR goza de autonomía institucional para gobernar sus programas académicos, su personal docente, sus estudiantes y sus relaciones institucionales a través su Junta de Gobierno, un Presidente y rectores con autoridad académica y administrativa en cada recinto. Especificó que, el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, el CMAR del área Metro y Noreste operan en colaboración con la Escuela de Medicina, los hospitales universitarios y múltiples instituciones afiliadas de la UPR.

Sostuvo, que este nexo operacional sin duda requiere que los procesos operacionales clínicos, académicos y administrativos de los CMAR se armonicen con la estructura institucional universitaria y con las funciones docentes, investigativas y de servicio público propias del Recinto de Ciencias Médicas. No obstante, aseveró que esta relación presenta retos particulares, al tratarse la UPR de la única universidad pública en Puerto Rico.

Indicó coincidir con lo propuesto en la medida en cuanto a enmendar la Ley 136-2006 para asegurar la sinergía operativa del CMAR Metro y Noreste y la UPR. Resaltó, que las enmiendas propuestas no modificarán la estructura de los CMAR ni limitarán su autonomía, es decir, que pretenden armonizar la interacción entre la educación médica y de los programas clínicos universitarios sin alterar la estructura general de los CMAR en Puerto Rico y respetando la autonomía y realidad institucional de la UPR. En ese sentido, la OCS es de la opinión que las enmiendas propuestas establecerán los contornos y el andamiaje necesario sobre aspectos medulares, lo cual incluye, la autoridad para negociar acuerdos de afiliación, la participación de facultad voluntaria, la coordinación con los procesos administrativos universitarios y la delimitación de las responsabilidades jurídicas, financieras y aseguradoras entre la UPR y las entidades afiliadas.

En atención a lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros otorgó deferencia a los comentarios de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Departamento de Salud y la Universidad de Puerto Rico debido a su peritaje sobre el asunto.

CENTRO MÉDICO ACADÉMICO REGIONAL DEL SUR-OESTE (CMAR-SO)

Por su parte, el **Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste (CMAR-SO)** presentó su memorial explicativo en torno a la medida por conducto de Presidenta de la Junta, Dra. Olga Rodríguez de Arzola expresando su respaldo al Proyecto del Senado 1409.

Ilustró que los Centros Médicos Académicos Regionales, conocidos como CMAR, fueron establecidos mediante la Ley 136-2006 con el propósito de fortalecer la educación de los profesionales de la salud, promover la investigación y garantizar la prestación de servicios de salud. Relató que, la Ley concibe estos Centros como estructuras que integran hospitales, facilidades de salud, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales vinculados a una escuela de medicina acreditada.

Explicó que el CMAR-SO está constituido por Ponce Health Sciences University y sus hospitales de enseñanza afiliados: Hospital Damas, Centro Médico Episcopal San Lucas, Hospital de la Concepción, Mayagüez Medical Center, Hospital Bella Vista, Manatí Medical Center, Puerto Rico Women and Children Hospital y Centro Médico Menonita de Cayey. Aclaró que, aunque las disposiciones particulares del P. del S. 1409 están dirigidas principalmente al funcionamiento del CMAR Metro y Noreste y, por tanto, no inciden directamente sobre la estructura y operación del CMAR-SO, considera apropiado expresar nuestro respaldo a la medida, reconociendo que CMAR mantiene una relación particular con la escuela de medicina a la cual está vinculado y con las instituciones que forman parte de su estructura académica y clínica.

Detalló que, en el caso del CMAR Metro y Noreste, su vinculación con la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico presenta características particulares debido a la naturaleza pública y estructura institucional de la Universidad. Por ello, considera acertado que la Ley 136-2006 contenga disposiciones que permitan armonizar el funcionamiento de ese CMAR con los procesos académicos, administrativos y operacionales de la UPR, sin modificar la estructura general ni limitar la autonomía de los demás Centros Médicos Académicos Regionales. Subrayó que, precisamente, la medida reconoce que el modelo institucional de la UPR es distinto por tratarse de la única universidad pública y procura preservar la autonomía de los restantes CMAR.

CMAR-SO es de la opinión que contar con disposiciones claras sobre la gobernanza y administración del CMAR Metro y Noreste, sus acuerdos de afiliación y su relación con las instituciones participantes puede contribuir a su funcionamiento más ordenado y efectivo y, sobre todo, a la continuidad y estabilidad de sus programas académicos y de educación médica.

Asimismo, estima oportuno que la medida procure armonizar las operaciones del CMAR Metro y Noreste con los procesos institucionales de la Universidad de Puerto Rico, al tiempo que reconoce la independencia de los hospitales y demás instituciones afiliadas. Planteó que, la pieza legislativa dispone, entre otros asuntos, que cada hospital o facilidad de salud afiliada conservará responsabilidad independiente por sus propios actos y omisiones y que la mera afiliación académica, la participación en el CMAR o la rotación

de estudiantes y residentes no crea, por sí sola, una relación de principal y agente ni impone responsabilidad vicaria a la Universidad.

No obstante, recomendó revisar la definición propuesta de "Facultad *ad honorem* o voluntaria" contenida en el Artículo 3 de la Ley, al entender que resulta conveniente eliminar de esta definición la referencia a que la participación debe realizarse "sin compensación". Según expuso, el elemento esencial para determinar si un profesional pertenece a la facultad ad honorem o voluntaria debe ser la naturaleza de su nombramiento y su relación académica con la institución, y no necesariamente si recibe o no algún tipo de compensación. Argumentó que, incluir la ausencia de compensación como parte de la definición podría limitar innecesariamente su alcance o generar dudas sobre la condición de un profesional que posee un nombramiento académico *ad honorem*, pero que recibe alguna compensación por servicios distintos o relacionados con sus funciones clínicas, profesionales o docentes.

Precisó, que esta distinción cobra particular importancia debido a que el propio Proyecto extiende las limitaciones de responsabilidad correspondientes a los profesionales de la salud que participen como facultad *ad honorem* o voluntaria en los programas docentes de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas o en programas de educación médica graduada afiliados a la Universidad. Por ello, CMAR-SO planteó que la definición debe identificar claramente quién posee este tipo de nombramiento, sin hacer depender su aplicación de la existencia o ausencia de alguna forma de compensación. Añadió que, con esta modificación, se mantiene el propósito de identificar adecuadamente a la facultad *ad honorem* o voluntaria, evitando que la existencia de algún tipo de compensación pueda excluir de la definición a un profesional que, por la naturaleza de su nombramiento y relación académica con la institución, forma parte de dicha facultad.

CMAR-SO reiteró favorecer las enmiendas propuestas mediante el P. del S. 1409 toda vez que entiende adecuado reconocer en la Ley las particularidades institucionales del CMAR Metro y Noreste ya que facilitará su funcionamiento dentro de la estructura de la Universidad de Puerto Rico y contribuirá a la continuidad y estabilidad de sus programas académicos y de educación médica.

Concluyó que la adecuada operación de cada Centro Médico Académico Regional es fundamental para fortalecer la educación médica y garantizar la continuidad de los programas de formación de profesionales de la salud en Puerto Rico, por lo que apoya

aquellas iniciativas que permitan atender las necesidades particulares de cada CMAR, respetando al mismo tiempo la autonomía y estructura de los demás Centros creados al amparo de la Ley 136-2006.

PONCE HEALTH SCIENCES UNIVERSITY (PHSU)

Ponce Health Sciences University (PHSU), a través de su Escuela de Medicina, presentó sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 1409, por conducto de su Decana, Dra. Olga Rodríguez de Arzola. La institución educativa expuso unirse a la postura previamente expresada por el Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste (CMAR-SO), toda vez que PHSU forma parte integral del CMAR-SO y participó de la apostura institucional allí expresada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 1409** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El Proyecto del Senado 1409 propone enmendar la Ley 136-2006 (Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico) a los fines de modificar el funcionamiento y las operaciones del Centro Médico Académico Regional (CMAR) Metro y Noreste. La medida busca colocar a este CMAR bajo la dirección y administración de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Con esto, la pieza legislativa persigue armonizar el diseño operativo de este centro regional con la autonomía institucional de la UPR, delimitando formalmente la autoridad para negociar acuerdos de afiliación, los procesos de gobernanza universitaria, la participación de la facultad ad honorem y los contornos de las responsabilidades jurídicas, financieras y aseguradoras entre la Universidad y las entidades hospitalarias afiliadas.

El Departamento de Salud sostuvo que el Proyecto atiende una necesidad legítima de integración académica y contractual que redundará en la retención de profesionales de la

salud, y precisó que la medida no impone un impacto fiscal directo para su agencia. Como parte de su evaluación, recomendó enmendar el Artículo 4 para aclarar que la gobernanza universitaria constituirá la excepción aplicable a este centro frente a la regla general y establecer de forma inequívoca si el CMAR conservará su personalidad jurídica separada luego de integrarse a la estructura de la UPR. Asimismo, solicitó eliminar la expresión "inmunidad absoluta" para atemperar la medida a la jurisprudencia de *Ortiz Santiago y Negrón Castro*, sustituir el término errado de la entidad acreditadora por *"Accreditation Council for Graduate Medical Education"* (ACGME) y añadir un término de transición razonable para adoptar la nueva estructura sin interrumpir programas académicos ni servicios clínicos.

ASES indicó no vislumbrar impedimento para su aprobación, destacando que el cambio estructural en la gobernanza no genera obligaciones operacionales o económicas adicionales para ASES ni modifica la administración de los fondos del Plan de Salud del Gobierno. Subrayó, que el nuevo Artículo 6-A procura conservar separadas las responsabilidades de las entidades participantes al disponer que cada hospital afiliado mantendrá responsabilidad independiente por sus propios actos u omisiones, aclarando que la afiliación académica no crea relaciones de principal y agente, sociedad o patrono conjunto.

Por su parte, si bien ASEM avaló el fin de dar certeza estatutaria a la relación, alertó que la redacción original subordinaba en exceso las "decisiones administrativas y operacionales" a la UPR, diluyendo la autoridad clínica que los estándares de la *Joint Commission* exigen que resida exclusivamente en la gobernanza y cuerpo médico del hospital. Para subsanar estos riesgos de cumplimiento y evitar cargas financieras en pólizas de seguro, recomendó enmendar el Artículo 6-A(a) para confirmar expresamente que los escaños garantizados por el Artículo 8 vigentes para el Departamento de Salud, la facultad médica y los estudiantes continuarán aplicando a la nueva Junta Consultiva.

Recomendó además delimitar rigurosamente en el Artículo 6-A(b) que las decisiones sujetas a procesos institucionales universitarios se circunscriban a asuntos propiamente académicos y docentes, eliminando o limitando en el Artículo 6-A(e) las obligaciones contractuales de indemnización y designación de asegurado adicional a cargo de instituciones públicas que, como ASEM y el HUA, ya cuentan con sus propios límites de responsabilidad bajo la Ley 104 de 1955. Finalmente, propuso aclarar el alcance de los procedimientos de contratación de la UPR en el Artículo 6-A(c) para evitar duplicar

trámites legales en acuerdos de afiliación ya vigentes y confirmar que la Junta Central creada por el Artículo 9 de la Ley 136-2006 conservará su función de revisar y aprobar los planes anuales de trabajo.

La Oficina del Comisionado de Seguros también emitió comentarios concurrentes a favor de establecer el andamiaje propuesto. Sostuvo que el nexo operacional clínico-académico justifica armonizar los procesos del CMAR con la estructura de la UPR, añadiendo que las enmiendas trazan adecuadamente los contornos necesarios sobre la negociación de afiliaciones y la delimitación de riesgos financieros. Fundamentó su postura manifestando coincidir con el propósito de asegurar la sinergia operativa entre ambas entidades.

El Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste (CMAR-SO) otorgó su respaldo al Proyecto del Senado 1409. Aunque aclaró que la medida no incide sobre sus operaciones considera acertado reconocer que las características de corporación pública de la UPR justifican una reglamentación particular que no limita la autonomía de los centros regionales existentes. Como única recomendación sugirió revisar la definición de "facultad *ad honorem* o voluntaria" eliminando la referencia a que la participación debe realizarse estrictamente "sin compensación" al considerar que el elemento esencial debe ser la naturaleza de su nombramiento académico y su relación con la institución, evitando que la existencia de algún estipendio por servicios clínicos complementarios excluya innecesariamente a estos profesionales de los límites de responsabilidad que el estatuto les pretende extender.

Las entidades consultadas coincidieron unánimemente en la necesidad de atemperar la Ley 136-2006 a la realidad de la UPR para estabilizar los programas de residencia, retener médicos y evitar la pérdida de acreditaciones ante la ACGME. Asimismo, coinciden en la necesidad de corregir deficiencias históricas mediante una delimitación clara que distinga el límite monetario de responsabilidad colectiva establecido por la jurisprudencia de *Ortiz Santiago* frente a las obligaciones independientes de las compañías aseguradoras dictadas en *Negrón Castro*.

Esta Ilustre Comisión considera meritoria la aprobación del P. del S. 1409 proveyendo certeza estatutaria a las relaciones operativas dentro del principal complejo médico-académico de Puerto Rico. Luego de realizar un análisis exhaustivo del **Proyecto del Senado 1409** y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar

algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

1. Se realizaron correcciones técnicas al texto.

2. Se precisó en el Artículo 4 que la Junta Consultiva y la gobernanza universitaria constituyen la excepción aplicable al CMAR Metro y Noreste frente a la regla general de dirección por una Junta de Directores. También debe quedar inequívocamente establecido si el CMAR conservará personalidad jurídica separada luego de integrarse a la estructura de la Universidad.

3. Se eliminó la expresión "inmunidad absoluta" cuando se haga referencia a la protección que la Ley 136-2006 concede a los CMAR y a su facultad docente, conforme a *Ortiz y Negrón Castro*.

4. Se sustituyó "Accreditation Council of Medical Education" por "Accreditation Council for Graduate Medical Education", nombre oficial de la entidad acreditadora conocida por las siglas ACGME; y uniformar "postgraduado" en una sola palabra.

5. Se añadió un término de 60 días para que la Universidad, el Recinto de Ciencias Médicas y el CMAR Metro y Noreste adopten la estructura, revisen los acuerdos de afiliación y verifiquen las cubiertas de seguro, sin interrumpir programas académicos ni servicios clínicos vigentes.

6. Se estableció expresamente, mediante lenguaje adicional en el nuevo Artículo 6-A(a), que el Artículo 8 de la Ley 136-2006, según enmendada, incluyendo el escaño garantizado del Departamento de Salud y la representación de facultad y estudiantes, continúa aplicando a la Junta Consultiva del CMAR Metro y Noreste.

7. Se aclaró el alcance de "los procedimientos de contratación de la Universidad de Puerto Rico" en el nuevo Artículo 6-A(c), de manera que no se dupliquen los procesos de contratación propios de cada institución afiliada para la renovación de acuerdos de afiliación ya vigentes.

8. Se especificó que la Junta Central que crea el Artículo 9 de la Ley 136-2006, según enmendada, conserva, respecto del CMAR Metro y Noreste, su función de revisar y aprobar los planes de trabajo anuales, de manera que el Secretario de Salud mantenga el rol de supervisión que ya le confiere la Ley vigente.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1409** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1409

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 3, enmendar los Artículos 4, 6 y 7 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", a los fines de modificar el funcionamiento y operaciones del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste para que este esté bajo la dirección y administración de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de fortalecer el sistema de educación médica, garantizar los talleres clínicos necesarios para los programas de internado y residencia acreditados y promover la investigación clínica y los servicios de salud integrados en Puerto Rico.

La Ley estableció la creación de Centros Médicos Académicos Regionales (CMAR) como entidades con personalidad jurídica propia, separadas del gobierno y dirigidas por juntas de directores, con facultades para negociar afiliaciones hospitalarias, administrar estructuras operacionales y desarrollar programas clínicos académicos.

No obstante, el diseño estatutario de dicha Ley no contempló la interacción institucional con la Universidad de Puerto Rico (UPR), creada mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico". La UPR es una corporación pública dotada de autonomía institucional para gobernar sus programas académicos, su personal docente, sus estudiantes y sus relaciones institucionales a través de su Junta de Gobierno, un(a) Presidente(a) y rectores(as) con autoridad académica y administrativa en cada recinto.

En el caso del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el CMAR del área Metro y Noreste funciona en estrecha relación con la Escuela de Medicina, los hospitales universitarios y múltiples instituciones afiliadas. Esta interrelación funcional requiere que sus procesos operacionales, clínicos, académicos y administrativos armonicen con la estructura institucional universitaria y con las funciones docentes, investigativas y de servicio público propias del Recinto.

Históricamente, la relación entre la Escuela de Medicina y los hospitales que conforman el Centro Médico de Puerto Rico y del Caribe lo convierten en el principal complejo médico-académico ~~del país~~ *de Puerto Rico*.

No obstante, aunque dicha relación ha permitido el desarrollo de la educación médica y de los programas clínicos universitarios, la ausencia de disposiciones claras en la Ley 136-2006 sobre esta interacción ha generado retos para armonizar lo siguiente:

a) la autoridad para negociar acuerdos de afiliación;

b) la participación de facultad *ad honorem* o voluntaria; y

c) la coordinación con los procesos administrativos universitarios.

d) la delimitación de las responsabilidades jurídicas, financieras y aseguradoras entre la UPR y las entidades afiliadas.

La Asamblea Legislativa reconoce que el modelo institucional de la Universidad es distinto, por ser la única universidad pública, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan la operación armoniosa del CMAR Metro y Noreste vinculado a dicha institución.

Estas enmiendas no alteran la estructura general de los CMAR en Puerto Rico ni limitan la autonomía de los centros regionales existentes; por el contrario, reconocen una realidad institucional de la UPR, con el propósito de preservar su estructura de gobernanza y garantizar la continuidad y estabilidad de sus programas académicos acreditados.

Asimismo, la armonización institucional que se propone no deberá interpretarse como una transferencia a la UPR de la responsabilidad jurídica, financiera o aseguradora de los hospitales, facilidades de salud, grupos médicos u otras entidades afiliadas. La afiliación académica, la participación en un CMAR, la presencia de estudiantes o residentes o el nombramiento de facultad ad honorem no deberán, por sí solos, crear una relación de principal y agente, sociedad, empresa común, patrono conjunto, asegurador o garante entre la Universidad y una entidad afiliada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en ~~Ortiz Santiago v. Hospital Episcopal San Lucas~~ *Ortiz Santiago v. Hospital Episcopal San Lucas*, Inc., 2020 TSPR 109, que el límite monetario dispuesto por la Ley 136-2006 aplica colectivamente al conjunto de las partes demandadas cobijadas por el estatuto. La aplicación colectiva de dicho límite determina el máximo estatutario aplicable, pero no deberá interpretarse, por sí sola, como una reasignación de la responsabilidad sustantiva entre las partes ni como una obligación de

la Universidad de Puerto Rico de responder por obligaciones independientes de otra entidad afiliada.

Más recientemente, en ~~Negrón Castro v. Soler Bernardini~~ *Negrón Castro v. Soler Bernardini*, 2025 TSPR 96, el Tribunal Supremo determinó que los límites de responsabilidad establecidos a favor de los CMAR y su facultad docente no se extienden automáticamente a sus aseguradoras, cuyas obligaciones continúan rigiéndose por los términos y límites de las pólizas aplicables. Por ello, resulta necesario distinguir expresamente entre el límite estatutario de responsabilidad, la atribución jurídica de responsabilidad entre las partes y las obligaciones independientes de las aseguradoras.

Las disposiciones específicas de esta medida relativas a facultad ad honorem o voluntaria responden a la estructura particular de la Universidad de Puerto Rico y no alteran las modalidades de participación de facultad, incluyendo facultad remunerada o contratada, que puedan utilizar las demás escuelas de medicina acreditadas y sus respectivos Centros Médicos Académicos Regionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (d) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 3 de la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Términos y definiciones.-

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expone a continuación:

(a) ...

(b) **Centro Médico Académico Regional:** Conjunto de uno o más hospitales, facilidades de salud, grupos médicos y programas de formación y

entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas a una Escuela de Medicina acreditada, cuya misión es la educación, investigación y provisión de servicios de salud. *En el caso de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, operará en coordinación con la estructura administrativa, académica y operacional de dicha universidad.*

(c) ...

(d) **Junta de Directores:** Junta de Directores de cada uno de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico. *En el caso de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico funcionará como una Junta Consultiva que cumpla con la estructura administrativa, académica y operacional de dicha Universidad.*

...

(g) ***Facultad ad honorem o voluntaria:*** *profesional de la salud que, sin ser empleado de la institución académica correspondiente, participa de forma voluntaria y sin compensación en actividades de enseñanza clínica, supervisión de estudiantes, internos o residentes, investigación o colaboración académica, mediante un nombramiento otorgado por una escuela de medicina o institución académica afiliada a un Centro Médico Académico Regional. Para propósitos de esta Ley, esta definición se utilizará en las disposiciones específicas aplicables a la Universidad de Puerto Rico y no limitará las modalidades de participación de facultad permitidas en los demás Centros Médicos Académicos Regionales."*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación.

Se crean los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico que funcionarán como entidades independientes sin fines de lucro y separadas de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**, los cuales funcionarán en coordinación con el Departamento de Salud **[del Estado Libre Asociado]** *de Puerto Rico*, en relación a sus servicios de salud. Tendrán existencia perpetua y serán independientes y estarán separados de cualquier otro consorcio, administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Los Centros Médicos Académicos Regionales tendrán personalidad jurídica, separada de todo funcionario del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones; estará cada uno regido por una Junta de Directores. Se faculta al Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) para que lleven a cabo acuerdos con los Centros Médicos Académicos para la prestación de servicios de salud a la población médico indigente.

Sin menoscabo de las disposiciones de esta Ley relativas a la personalidad jurídica independiente de los Centros Médicos Académicos Regionales, el Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste, vinculado a la Escuela de Medicina del Recinto de

Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, operará en coordinación con dicho Recinto y conforme a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", y a la reglamentación institucional de la Universidad de Puerto Rico. A estos efectos, la gobernanza universitaria y su Junta Consultiva constituirán la excepción aplicable a la estructura de mando del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste frente a la regla general de dirección por una Junta de Directores dispuesta en este Artículo. Asimismo, se dispone que dicho Centro Médico Académico Regional conservará su personalidad jurídica independiente y separada, aun tras su integración a la estructura administrativa, académica o corporativa de la Universidad de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este Artículo o en el Artículo 6-A eximirá al CMAR Metro y Noreste de someter sus planes de trabajo anuales ante la Junta Central creada por el Artículo 9 de esta Ley, preservándose plenamente la facultad de revisión y aprobación del Secretario de Salud o su representante.

A tales fines, se preserva la autonomía y la gobernanza institucional de la Universidad de Puerto Rico para adoptar la estructura administrativa o corporativa que estime apropiada para la implantación y operación del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste, en armonía con la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.

La coordinación administrativa, académica u operacional aquí dispuesta, así como la existencia de un acuerdo de afiliación o la participación en el Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste, no constituirá por sí sola una relación de principal

y agente, sociedad, empresa común, patrono conjunto, asegurador o garante entre la Universidad de Puerto Rico y cualquier hospital, facilidad de salud, grupo médico o entidad afiliada. Cada hospital, facilidad de salud o entidad afiliada conservará su personalidad jurídica, administración, obligaciones y responsabilidad financiera independientes, sin perjuicio de aquella responsabilidad que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sea atribuible directamente a la Universidad de Puerto Rico por sus propios actos u omisiones o por los de personas por cuyos actos u omisiones esta venga legalmente obligada a responder."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Funciones y Poderes.

Los Centros Médicos Académicos Regionales serán el organismo en cada región establecida por ley, encargado de la implantación de las disposiciones de esta Ley. A estos fines, tendrá los siguientes poderes y funciones que radicarán en su Junta de Directores:

...

Los Centros Médicos Académicos Regionales tendrán los siguientes poderes y funciones:

1) Demandar y ser demandados.
2) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de cualquier otra índole.

3) Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su personal.

4) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.

5) Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer acuerdos con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.

6) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, excepto que el Centro Médico Académico Regional no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

7) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y actividades de los Centros Médicos Académicos Regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** *Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*, en aquellas funciones que sean directamente relevantes a la relación del Centro Médico Académico Regional con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8) Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de esta Ley.

En el caso de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 6-A."

Sección 4.- Se añade un nuevo ~~inciso~~ *Artículo* 6-A a la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6-A.- Disposiciones aplicables al CMAR Metro y Noreste de Puerto Rico.

(a) Funcionará mediante una Junta Consultiva del Centro Médico Académico Regional, presidida por el Decano o Decana de la Escuela de Medicina. Disponiéndose que dicha Junta Consultiva mantendrá la composición y los escaños garantizados establecidos en el Artículo 8 de esta Ley, incluyendo la representación del Departamento de Salud, de los médicos de la facultad y de los estudiantes en adiestramiento.

(b) Las decisiones administrativas y operacionales del Centro Médico Académico Regional Metro y Noreste deberán ser consistentes con los procesos institucionales de la Universidad de Puerto Rico y estarán sujetas a la aprobación institucional correspondiente conforme a la estructura de gobernanza universitaria.

(c) Todo acuerdo de afiliación o contrato deberá formalizarse conforme a los procedimientos de contratación de la Universidad de Puerto Rico, sin que esto implique una duplicidad de procesos normativos ni requiera una revisión paralela que dilate la renovación de los acuerdos de afiliación vigentes con las instituciones hospitalarias participantes.

(d) Cada hospital o facilidad de salud afiliada conservará responsabilidad independiente por sus propios actos y omisiones y por los de aquellos empleados, agentes, funcionarios, contratistas o profesionales por cuyos actos u omisiones deba responder conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

(e) Todo acuerdo de afiliación deberá requerir que la institución afiliada mantenga sus propias cubiertas de responsabilidad médico-hospitalaria y aquellas otras cubiertas que correspondan a sus operaciones, y deberá incluir, hasta donde sea permitido por ley, disposiciones de defensa e indemnización a favor de la Universidad de Puerto Rico respecto de reclamaciones atribuibles a actos u omisiones de la institución afiliada o de personas por cuyos actos u omisiones esta venga legalmente obligada a responder. Cuando sea asegurable y jurídicamente procedente, el acuerdo podrá requerir la designación de la Universidad de Puerto Rico como asegurado adicional y una renuncia de subrogación a su favor.

(f) La existencia de un acuerdo de afiliación académica, el reconocimiento de una institución como escenario docente, la rotación de estudiantes o residentes, el nombramiento de facultad ad honorem o la aprobación académica o administrativa requerida por la Universidad de Puerto Rico no constituirán, por sí solos, evidencia de una relación de principal y agente ni fundamento para imponer responsabilidad vicaria a la Universidad de Puerto Rico."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 136-2006, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Inmunidad.

Se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros Médicos Académicos Regionales, **[Y]** *y* miembros de facultad de estos, por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones académicas y docentes. Dicha limitación establece un máximo de *setenta y cinco mil dólares* (*$75,000*) por los daños sufridos por una persona y hasta *ciento cincuenta mil dólares* (*$150,000*) cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. Además, se extenderá la inmunidad para que no sean acumulados en un pleito ante los tribunales o cualquier foro con competencia, a todos los estudiantes, médicos residentes, médicos en programa de internados y médicos en adiestramiento ~~post graduado~~ *postgraduado* y/o en entrenamiento de las instituciones médico-hospitalarias públicas y privadas. Lo aquí dispuesto será un eximente de responsabilidad, a los fines de extender la inmunidad ~~absoluta~~ provista en las acciones por daños y perjuicios por actos de impericia médico-hospitalarias públicas y privadas como parte de un contrato como médico residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de Puerto Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el ~~"Accreditation Council of Medical Education"~~ *"Accreditation Council for Graduate Medical Education"* (ACGME). Se establece que en los casos en donde aplica la inmunidad ~~absoluta~~ los médicos en programa de internado y residentes

estarán exentos de mantener una póliza de responsabilidad por impericia médica según dispone el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Disponiéndose que, en el caso de la Universidad de Puerto Rico, la extensión de dichas limitaciones de responsabilidad en el contexto de los Centros Médicos Académicos Regionales aplicará a los profesionales de la salud que participen en carácter de facultad ad honorem o voluntaria en los programas docentes de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas o de los programas de educación médica graduada afiliados a la Universidad.

Lo anterior no alterará la inmunidad ni las demás protecciones que correspondan, conforme a la legislación aplicable, a los estudiantes de medicina, médicos residentes, médicos en programas de internado y médicos en adiestramiento postgraduado, ni el régimen legal aplicable a los miembros de facultad con nombramientos regulares como empleados de la Universidad de Puerto Rico cuando actúen dentro del ámbito autorizado de sus funciones universitarias.

Para evitar dudas, la aplicación colectiva de los límites de responsabilidad establecidos en este Artículo a las partes cobijadas por un Centro Médico Académico Regional no se interpretará como la creación, por razón de la afiliación o participación en dicho Centro, de responsabilidad solidaria, una obligación de indemnización, una relación de principal y agente, ni una obligación de la Universidad de Puerto Rico de satisfacer sentencias, transacciones, gastos de defensa u otras obligaciones atribuibles a un hospital, facilidad de salud, grupo médico o entidad afiliada. La Universidad de Puerto Rico responderá únicamente en la medida en que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable,

exista responsabilidad atribuible directamente a la Universidad o a una persona por cuyos actos u omisiones esta venga legalmente obligada a responder dentro del ámbito autorizado de las funciones universitarias.

Los límites estatutarios dispuestos en este Artículo se aplicarán conforme a sus propios términos y no se aumentarán ni multiplicarán por razón del número de hospitales, facilidades de salud, grupos médicos, entidades afiliadas o codemandados cobijados por el Centro Médico Académico Regional. Su aplicación colectiva no constituirá un agregado común de seguro, una póliza, un fondo de autoseguro ni una fuente de indemnización de la Universidad de Puerto Rico para satisfacer obligaciones independientes de las entidades afiliadas.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una modificación, reducción o extensión de las obligaciones independientes asumidas por una aseguradora conforme a los términos, condiciones, límites por incidente y agregados de la póliza de seguro aplicable."

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. *No obstante, la Universidad de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas y el CMAR Metro y Noreste tendrán un término de sesenta (60) días para adoptar la estructura, revisar los acuerdos de afiliación y verificar las cubiertas de seguro, sin interrumpir programas académicos ni servicios clínicos vigentes.*

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 6:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1475

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1475, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1475 (en adelante, "P. del S. 1475"), según presentado, tiene como propósito insertar un nuevo inciso (19) al Artículo 4 de la Ley Núm. 28 del 16 de mayo de 2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de consagrar el derecho de los jóvenes atletas a ser educados y formados en los principios del juego limpio *"fair play"*, el respeto a las reglas, a los adversarios, a los oficiales y a los compañeros, así como en la sana competencia.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1475 tiene como propósito fundamental fortalecer la dimensión educativa y formativa del deporte infantil y juvenil en Puerto Rico mediante el reconocimiento expreso del derecho que poseen los niños, niñas y jóvenes

deportistas a ser educados en los principios del juego limpio (aludido comúnmente como "*fair play*"). Lo anterior, en esencia, busca incorporar al juego el respeto a las reglas, a los adversarios, a los oficiales y a sus compañeros, sin menoscabar la competitividad que rige cualquier evento o encuentro deportivo.

A esos fines, el P. del S. 1475 parte de la premisa de que la práctica deportiva debe contribuir al desarrollo integral del ser humano y a la formación de ciudadanos íntegros, responsables y solidarios. Su espíritu responde a la necesidad de evitar que la presión por obtener victorias desplace el propósito educativo del deporte o propicie conductas contrarias al respeto y la honestidad. En ese sentido, la medida procura que la formación ética constituya un componente esencial del entrenamiento y la competencia, y establece la responsabilidad de los entrenadores y líderes organizacionales de modelar y promover estos valores.

RSO

Para viabilizar este propósito, el proyecto dispone que el Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las distintas federaciones deportivas y el Departamento de Educación, adopte una campaña de promoción. De esta manera, se fomenta una cultura deportiva en la que el desarrollo personal de los menores y la integridad de la competencia reciban tanta importancia como el desempeño atlético y los resultados competitivos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1475, recibió y examinó memoriales explicativos remitidos por los siguientes: Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Recreación y Deportes; Federación de Béisbol de Puerto Rico y la Federación Puertorriqueña de Natación.

Contando con el insumo de las entidades antes mencionadas, esta Comisión procede a incorporar un breve resumen de cada una. Veamos.

A. Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes avaló el Proyecto del Senado 1475 y solicitó incorporar recomendaciones técnicas y operacionales para asegurar su cumplimiento. Expuso que la formación deportiva de los menores debe comprender la interiorización de valores éticos que favorezcan la convivencia ciudadana y la integridad personal. Asimismo, señaló que la presión desmedida de los adultos y la prioridad concedida a la victoria pueden desplazar el propósito formativo del deporte. Consideró acertado reconocer expresamente el derecho al juego limpio y establecer la responsabilidad de los entrenadores y líderes adultos de modelar y promover estos principios.

RSO

En cuanto a sus recomendaciones, propuso incorporar en la Sección 3 un programa obligatorio de capacitación y certificación periódica en valores y juego limpio para entrenadores, oficiales y líderes comunitarios que aspiren a dirigir ligas infantiles y juveniles. Recomendó que esta formación constituya un requisito para obtener o renovar licencias deportivas, de manera que su cumplimiento pueda verificarse.

Respecto a la Sección 2, sugirió ampliar la divulgación mediante manuales digitales, guías pedagógicas breves y herramientas multimedia accesibles para las federaciones y los comités de padres. Señaló que el uso de las plataformas digitales del Estado permitiría reducir el impacto fiscal inmediato. Además, vinculó estos esfuerzos con la evaluación de la efectividad de la política pública y el diseño de

intervenciones comunitarias en regiones o disciplinas con mayor conflictividad o vulnerabilidad.

B. Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación manifestó no tener objeción a la Sección 1 del Proyecto del Senado 1475, que reconoce el derecho de los menores deportistas a recibir formación en los principios del juego limpio, el respeto y la sana competencia. Sin embargo, expresó que no favorece las secciones 2 y 3 en su redacción actual, debido a la falta de delimitación de sus responsabilidades y de identificación de los recursos necesarios para cumplirlas.

La agencia sostuvo que sus funciones se concentran en el ámbito curricular y pedagógico, mientras que la regulación del deporte organizado corresponde al Departamento de Recreación y Deportes. Señaló que la legislación vigente ya contempla su colaboración en la difusión de la Carta de Derechos mediante los currículos de Educación Física. También advirtió la necesidad de aclarar el alcance de los términos "entrenadores y líderes adultos", pues la responsabilidad propuesta podría extenderse al personal docente que dirige actividades deportivas interescolares.

Recomendó mantener el derecho reconocido en la Sección 1 sin alterar las responsabilidades vigentes; modificar la Sección 2 para excluirlo de la responsabilidad de adoptar o financiar la campaña, limitando su participación a la colaboración educativa mediante los currículos y materiales existentes, conforme a los recursos disponibles; y enmendar la Sección 3 para excluirlo de la adopción de reglamentación deportiva, permitiendo su consulta en asuntos curriculares o de deporte escolar. Finalmente, advirtió que la medida establece obligaciones administrativas sujetas a

términos de cumplimiento sin asignar fondos ni identificar financiamiento, por lo que recomendó evaluar previamente los costos, recursos e implicaciones operacionales de cualquier responsabilidad adicional.

C. Federación Puertorriqueña de Natación

La Federación Puertorriqueña de Natación expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1475 y recomendó su aprobación, por entender que el reconocimiento del derecho a recibir formación en los principios del juego limpio, el respeto y la sana competencia fortalece el desarrollo integral de los menores deportistas. Sostuvo que el éxito deportivo debe evaluarse tanto por los resultados competitivos como por la formación de atletas honestos, responsables y respetuosos de las reglas. Asimismo, señaló que las conductas antideportivas, el hostigamiento y la presión indebida afectan el ambiente deportivo y pueden contribuir al abandono prematuro del deporte.

Para fortalecer la implantación de la medida, recomendó que la campaña contemplada en la Sección 2 incluya orientación obligatoria o periódica para padres y encargados sobre conducta durante las competencias, respeto a los oficiales, manejo saludable de las expectativas y prioridad del desarrollo integral sobre los resultados inmediatos. También propuso que las federaciones, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, desarrollen capacitación continua para entrenadores y líderes deportivos en ética, liderazgo positivo y prevención de conductas abusivas o intimidatorias. Además, sugirió ofrecer talleres, charlas y recursos digitales para atletas sobre integridad deportiva, inclusión, resolución de conflictos, responsabilidad y prevención del acoso y la violencia. La Federación destacó que estos esfuerzos deben constituir una estrategia permanente de formación ética.

D. Federación de Béisbol de Puerto Rico

La Federación de Béisbol de Puerto Rico favoreció el propósito general del Proyecto del Senado 1475 y manifestó no tener objeción a incorporar el nuevo derecho propuesto, siempre que su implantación reconozca la realidad del deporte organizado en Puerto Rico. Expresó que la práctica deportiva constituye una herramienta educativa para desarrollar disciplina, responsabilidad, respeto, compañerismo y trabajo en equipo, y coincidió en que la victoria no debe anteponerse al respeto a las reglas y a los participantes.

No obstante, destacó que la formación en valores constituye una responsabilidad compartida, encabezada por las familias y el sistema educativo y complementada por el Gobierno y las organizaciones deportivas. Advirtió que gran parte del deporte infantil y juvenil depende del trabajo voluntario, por lo que la medida no debe generar cargas administrativas excesivas, responsabilidades legales desproporcionadas ni requisitos que desalienten esa colaboración.

Como recomendaciones, propuso reconocer expresamente esa responsabilidad compartida; proveer gratuitamente materiales, talleres, módulos y recursos educativos; e incluir a padres, madres y encargados en las campañas. Además, sugirió que el inciso propuesto disponga que los entrenadores y líderes adultos "contribuirán a modelar y promover" los valores, en coordinación con las familias, las instituciones educativas y las organizaciones deportivas. Finalmente, recomendó elaborar la reglamentación mediante el diálogo con las federaciones y demás entidades que trabajan directamente con los jóvenes, y reiteró su disposición para colaborar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **certifica que el P. del S. 1475 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales**.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico evaluó el **P. del S. 1475** y concluye que es una iniciativa loable que reafirma el valor del deporte como instrumento de formación integral de nuestra niñez y juventud. Su propósito de promover el juego limpio, el respeto y la sana competencia fortalece una cultura deportiva cimentada en la integridad, la cual, además, reconoce que el verdadero éxito del deporte también se refleja en la formación de mejores ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1475**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1475

21 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (19) al Artículo 4 de la Ley Núm. *28-2019* ~~28 del 16 de mayo de 2019~~, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", a los fines de consagrar el derecho de los jóvenes atletas a ser educados y formados en los principios del juego limpio *conocido deportivamente como "fair play"*, el respeto a las reglas, a los adversarios, a los oficiales y a los compañeros, así como en la sana competencia~~,~~ y para otros fines relacionados.

RSO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es el medio de vida donde se forjan el carácter, la disciplina y la solidaridad. La Ley Núm. 28-2019 reconoce este valor intrínseco al establecer un marco de derechos que protege la integridad física, psicológica y social de nuestros niños, niñas y jóvenes deportistas. Sin embargo, la experiencia cotidiana en las canchas y gimnasios ~~nos muestra que la formación integral del atleta trasciende la mera prevención de lesiones o la garantía de un entorno seguro; implica, fundamentalmente, la internalización de valores éticos que rigen la sana convivencia y la competencia justa~~ *demuestra que la formación integral del atleta, además de proteger su seguridad y bienestar físico, requiere cultivar valores éticos que orienten su conducta y promuevan el respeto, la sana convivencia y la competencia justa*.

En el "calor" de la competencia, especialmente en las categorías menores, la presión por obtener un resultado inmediato puede nublar el propósito formativo del deporte. Los niños, niñas y jóvenes son particularmente susceptibles ~~a~~ *de* imitar las conductas que observan en sus entrenadores, padres y figuras de autoridad. Si estos adultos priorizan la victoria a cualquier costo, los atletas en desarrollo aprenderán que el fin justifica los medios, normalizando prácticas como la falta de respeto al adversario, la discusión con los oficiales o la tentativa de burlar las reglas en beneficio propio.

La ausencia, en ocasiones, de una enseñanza explícita y sistemática de los principios del juego limpio deja un vacío que puede ser llenado por la negatividad y el mal ejemplo. El deporte, entonces, deja de ser un agente de desarrollo positivo para convertirse en un reflejo de las peores conductas competitivas, alejando a los jóvenes de los valores que debe promover. Esta realidad exige una acción legislativa que no se limite a señalar lo que está mal, sino que oriente de manera proactiva la formación ética de los atletas, estableciendo claramente su derecho a recibir una educación basada en el respeto y la integridad.

RSO

La presente enmienda no introduce una obligación nueva y *mucho menos* onerosa, sino que consagra un derecho ~~fundamental~~ que ya debería ser parte de toda práctica deportiva organizada. Al incluir el derecho a ser educado en el juego limpio y el respeto a las reglas, se dota a los jóvenes atletas de una herramienta poderosa para exigir una formación integral y se coloca sobre los entrenadores y líderes adultos la responsabilidad ineludible de ser los principales modelos de estos valores.

La competencia sana y el respeto mutuo son los cimientos sobre los cuales se construye una carrera deportiva sostenible y enriquecedora. Un atleta que comprende y valora el juego limpio no solo se convierte en un mejor competidor, sino en un ciudadano más íntegro, que traslada estos principios a todos los ámbitos de su vida. Esta enmienda es, por tanto, una inversión en la calidad humana de nuestra futura generación de deportistas, asegurando que el deporte cumpla a cabalidad su función de forjar ciudadanos comprometidos, decididos e íntegros.

El deporte en Puerto Rico necesita una cultura donde el respeto y la honestidad sean tan celebrados como un gol o una carrera. Esta medida busca precisamente eso, transformar la práctica deportiva en un verdadero semillero de valores, donde cada niño, niña y joven tenga la certeza de que su desarrollo como persona es tan importante como su desarrollo como atleta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el inciso (19) del Artículo 4 de la Ley Núm. ~~28 del 16 de mayo de 2019~~ *28-2019*, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", para que lea como sigue:

"Artículo 4.– Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: (15 L.P.R.A. § 974)

Todo niño, niña y joven deportista tendrá en sus actividades deportivas y recreativas los siguientes derechos:

...

19. El derecho a ser educado y formado en los principios del juego limpio "fair play", el respeto a las reglas, a los adversarios, a los oficiales y a los compañeros, así como en la sana competencia. Los entrenadores y líderes adultos tendrán la responsabilidad de modelar y promover estos valores como parte integral del proceso de entrenamiento y competencia."

Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las federaciones deportivas y el Departamento de Educación, deberá~~n~~ adoptar, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, una campaña donde se promuevan los valores en el deporte específicamente, utilizando como ~~consiga~~ *consigna, por ejemplo,* los siguientes valores~~;~~ *:* batea la empatía, encesta la solidaridad,

pasa el balón al compañerismo, corre hacia la perseverancia, defiende el respeto, nada hacia la inclusión, levanta el esfuerzo y cualquier otro que sea necesario para promover el mensaje de juego limpio.

Sección 3.- El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las federaciones deportivas y el Departamento de Educación, deberán ~~an~~ adoptar, en un término no mayor de noventa (90) días *contado* a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en el inciso (19) del Artículo 4 de esta Ley.

RSO

Sección 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV10'26PM4:52

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 173

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 173, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 173 (en adelante, R. C. del S. 173), tiene como propósito designar con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas", la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas, en honor a su legado como servidor público, por su labor como bombero y por su compromiso con el Municipio de Patillas; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 173 propone designar la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas", en reconocimiento a su trayectoria como servidor público, su labor como bombero y su compromiso con el Municipio de Patillas.

La medida dispone que el Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con la Administración Municipal de Patillas, procure la rotulación correspondiente dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta.

Asimismo, autoriza al Departamento de Seguridad Pública y al Municipio de Patillas a aceptar aportaciones y donativos de fuentes públicas y privadas, parear

fondos disponibles y formalizar acuerdos colaborativos dirigidos al financiamiento de la rotulación.

Finalmente, la medida permite la celebración de una actividad oficial con motivo de la designación y dispone que la Resolución Conjunta entre en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 173 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública, Municipio de Patillas y Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

A pesar de nuestras solicitudes, ninguna de las entidades mencionadas compareció oportunamente ante la Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 173, según fue referida, tomando en consideración el propósito de la medida y los hechos consignados en su Exposición de Motivos.

La Comisión de Gobierno coincide en que la R. C. del S. 173 constituye un reconocimiento a la trayectoria de servicio público de Luis A. Rivera Rivas, quien dedicó veintinueve (29) años de su vida al servicio como bombero y falleció en el cumplimiento del deber mientras atendía un incendio forestal. Su trayectoria profesional, su vínculo con el Municipio de Patillas y su entrega al servicio público justifican que su memoria sea preservada mediante la designación propuesta.

La Comisión entiende que designar la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas" constituye un acto de reconocimiento cívico dirigido a perpetuar la memoria de un servidor público cuya vida estuvo marcada por la disciplina, el compromiso y el sacrificio en beneficio de su comunidad.

Asimismo, la medida establece un mecanismo claro para viabilizar la rotulación correspondiente, mediante la coordinación entre el Departamento de Seguridad Pública y la Administración Municipal de Patillas, y autoriza la utilización de aportaciones, donativos y acuerdos colaborativos para atender los costos relacionados con dicha rotulación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 173,** recomendando su aprobación **sin enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 173

16 de abril de 2026

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas", la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas, en honor a su legado como servidor público, por su labor como bombero y por su compromiso con el Municipio de Patillas; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis A. Rivera Rivas nació el 4 de mayo de 1939. Fue criado y vivió gran parte de su vida en el Barrio Guardarraya, Sector Recio, del Municipio de Patillas, lugar al que siempre estuvo profundamente ligado y al que sirvió con vocación y compromiso. Hijo de la señora Carmen Rivas y del señor José Rivera, formó una familia junto a su esposa, la señora Milagros Méndez Rosario. Sus hijos son Marlon Rivera Cotto, Connie Rivera Méndez, Lisa M. Rivera Méndez y el Bombero Luis A. Rivera Méndez, continuando así un legado familiar de servicio en el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

En el año 1969 inició su carrera como bombero, comenzando labores en el Cuerpo de Bomberos de Guayama, incluyendo servicio en la Estación del Coquí. Posteriormente, dedicó sus últimos quince (15) años de servicio a la Estación de Bomberos de Patillas, donde se destacó por su disciplina, responsabilidad y entrega a la protección de vidas y propiedades. A lo largo de su trayectoria acumuló un total de veintinueve (29) años de

servicio ininterrumpido, distinguiéndose como un servidor público ejemplar. En la Estación de Patillas estuvo bajo la supervisión del Sargento Juan Cintrón y del Sargento Osvaldo Santiago, siendo este último su supervisor final.

El 23 de febrero de 1998, mientras se encontraba asignado al turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., el Bombero Luis A. Rivera Rivas falleció en el cumplimiento del deber, atendiendo un incendio forestal, demostrando hasta su último momento el valor, sacrificio y compromiso que caracterizan a los verdaderos héroes del servicio público. Su vida y entrega constituyen un ejemplo imborrable de vocación, valentía y amor al prójimo. Su memoria permanece viva en el corazón de su familia, compañeros y del pueblo de Patillas, como símbolo eterno de servicio y honor.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio preservar, para futuras generaciones, a través de la designación de la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas, el legado de un puertorriqueño que representa un ejemplo de valentía, sacrificio, disciplina y servicio público para toda la comunidad del Municipio de Patillas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de "Luis A. Rivera Rivas", la Estación de Bomberos del Municipio de Patillas, en honor a su trayectoria como servidor público, su labor como bombero y su compromiso con el Municipio de Patillas.

Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con la Administración Municipal de Patillas, deberá procurar que la rotulación del edificio aquí designado se realice adecuadamente, en cumplimiento con la reglamentación aplicable dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza al Departamento de Seguridad Pública y al Municipio de Patillas a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, en apego a las disposiciones de la Ley 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar al Gobernador y a los Jefes de Agencias a Aceptar, Usar y Administrar Donaciones"; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- El Departamento de Seguridad Pública y la Administración Municipal de Patillas, podrán realizar una actividad oficial para la rotulación del edificio.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV10'26 PM5:18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 199

INFORME POSITIVO

10 de ~~octubre~~ noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 199, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 199 (en adelante, R. C. del S. 199), tiene como propósito designar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de Amid A. Molina Morales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone designar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de Amid A. Molina Morales. El esfuerzo legislativo busca reconocer al hombre de familia, esposo y padre ejemplar que se distinguió por su profundo sentido de responsabilidad hacia su comunidad, así como por su liderazgo y disposición constante para ayudar a quienes más lo necesitaban. Amid A. Molina Morales dedicó su vida al servicio de los demás. Su carrera estuvo estrechamente vinculada al manejo de emergencias médicas y la atención de situaciones críticas.

El Sr. Molina Morales, natural de Arecibo, se desempeñó como Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de Barceloneta, donde trabajó incansablemente por la seguridad y protección de la ciudadanía. Posteriormente, dedicó trece años de servicio como paramédico en el Negociado del Cuerpo de

Emergencias Médicas de Puerto Rico, distinguiéndose por su valor, profesionalismo y entrega en cada llamada de emergencia que atendió.

La vocación de servicio de Amid A. Molina Morales fue tal que entregó su vida en el cumplimiento del deber y falleció a sus 53 años mientras se dirigía a atender una emergencia en el municipio de Quebradillas. Su partida conmovió profundamente a familiares, amigos, compañeros y a las comunidades a las que sirvió con dedicación y altruismo.

Los servidores públicos que dedican su vida a la protección y bienestar de nuestras comunidades merecen ser honrados por las generaciones presentes y futuras. Resulta meritorio perpetuar la memoria de este destacado servidor público mediante la designación de las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con su nombre.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 199, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, Municipio de Camuy y Departamento de Seguridad Pública.

A pesar de nuestra solicitud, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas no compareció ante la Comisión. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) recomienda la aprobación de la R. C. del S. 199 porque reconoce la importancia de continuar fortaleciendo los servicios esenciales y promueve acciones que honran el compromiso y la labor de quienes sirven a nuestras comunidades.

El DSP reconoce que Amid A. Molina Morales contribuyó de manera excepcional al manejo de emergencias y a la respuesta rápida en situaciones críticas a lo largo de su trayectoria profesional. Señalan su desempeño como Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de Barceloneta, trabajando con dedicación por la seguridad de la ciudadanía. De la misma manera, el DSP destaca que Molina Morales dedicó trece años de servicio como paramédico en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico con entrega, valentía y profesionalismo en cada intervención. Finalmente, reafirma enérgicamente su apoyo a la medida propuesta.

MUNICIPIO DE CAMUY

El Municipio de Camuy endosa la medida y explica que la designación propuesta preservará la memoria de Amid A. Molina Morales dentro del ámbito

institucional al que dedicó trece años de servicio. El municipio reconoce que asociar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de un paramédico cuya vida profesional estuvo consagrada al servicio de emergencias médicas guarda correspondencia directa con su misión.

Las facilidades del Negociado en Camuy representan un componente esencial de la seguridad y la atención prehospitalaria de nuestros residentes y visitantes. El esfuerzo legislativo propuesto ofrece a quienes laboran en estas facilidades y a la comunidad camuyana un referente permanente de responsabilidad, profesionalismo y entrega.

DRA. MARLA I. ORTIZ DÁVILA

La Dra. Marla I. Ortiz Dávila endosó la medida al considerar que designar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de "Amid A. Molina Morales" constituye un acto de justicia, reconocimiento y gratitud hacia un servidor público que dedicó treinta años de su vida profesional a servir a los demás.

La Dra. Ortiz añade que los paramédicos trabajan en circunstancias impredecibles. Responden a accidentes, emergencias cardiovasculares, traumas, situaciones de violencia, desastres, incidentes con múltiples víctimas y muchas otras circunstancias en las cuales una intervención rápida puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.

La Dra. Ortiz expresa que el servicio público adquiere su mayor significado cuando una persona dedica años de su vida al bienestar, la seguridad y la protección a otros. Esa vocación adquiere una dimensión especial entre quienes trabajan en emergencias médicas, porque su labor comienza precisamente cuando otra persona enfrenta uno de los momentos más difíciles de su vida. Finaliza solicitando a la Comisión de Gobierno que emita una recomendación favorable para que el nombre Amid A. Molina Morales permanezca como testimonio de servicio, compromiso y entrega al Pueblo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 199, según fue referido, y analizó los comentarios del

Departamento de Seguridad Pública, el Municipio de Camuy y la Dra. Marla I. Ortiz Dávila sobre esta medida.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende meritorio reconocer la trayectoria, vocación de servicio y compromiso con la seguridad y el bienestar de la ciudadanía que distinguieron a Amid A. Molina Morales durante su carrera profesional. Su dedicación al manejo de emergencias y, particularmente, sus años de servicio como paramédico del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico constituyen un legado digno de reconocimiento.

Asimismo, esta Comisión toma en consideración el respaldo expresado por el Departamento de Seguridad Pública, el Municipio de Camuy y la Dra. Marla I. Ortiz Dávila, quienes coinciden en que la designación propuesta constituye un reconocimiento apropiado a la vida y obra de un servidor público que dedicó su trayectoria profesional al servicio de los demás.

La designación de las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de "Amid A. Molina Morales" permitirá perpetuar su memoria y servirá como referente de responsabilidad, profesionalismo, entrega y vocación de servicio para quienes diariamente laboran en la atención de emergencias y protección de nuestras comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 199,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 199

16 de julio de 2026

Presentada por el señor *González López*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de Amid A. Molina Morales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Amid A. Molina Morales nació el 3 de septiembre de 1972 en Arecibo y dedicó su vida al servicio de los demás. Hombre de familia, esposo y padre ejemplar, se distinguió por su profundo sentido de responsabilidad hacia su comunidad, así como por su liderazgo y disposición constante para ayudar a quienes más lo necesitaban. Desde temprana edad demostró un compromiso inquebrantable con el bienestar común, cualidades que guiaron toda su trayectoria personal y profesional.

Su carrera estuvo estrechamente vinculada al manejo de emergencias médicas y la atención de situaciones críticas. Se desempeñó como Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de Barceloneta, donde trabajó incansablemente por la seguridad y protección de la ciudadanía. Posteriormente, dedicó trece años de servicio como paramédico en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico,

distinguiéndose por su valentía, profesionalismo y entrega absoluta en cada llamada de emergencia que atendió.

La vocación de servicio de Amid A. Molina Morales fue tal que entregó su vida en el cumplimiento del deber. El 9 de abril de 2026 falleció mientras se dirigía a atender una emergencia en el municipio de Quebradillas. Su partida conmovió profundamente a familiares, amigos, compañeros de trabajo y a las comunidades a las que sirvió con dedicación y desprendimiento. Su legado permanece vivo en cada vida que ayudó a salvar, en cada ciudadano al que brindó auxilio y en cada compañero al que inspiró con su ejemplo.

Los servidores públicos que dedican su vida a la protección y bienestar de nuestras comunidades merecen ser recordados y honrados por las generaciones presentes y futuras. Por tal razón, resulta meritorio perpetuar la memoria de este destacado servidor público mediante la designación de las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con su nombre. Esta designación constituye un reconocimiento permanente a una vida de sacrificio, servicio y amor por el prójimo, al tiempo que sirve de inspiración para quienes diariamente laboran en la protección de nuestras comunidades.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designan las facilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en el Municipio de Camuy con el nombre de Amid A. Molina Morales.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1393

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV'26 AM11:50

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1393, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1393 (en adelante, P. de la C. 1393), según presentado, tiene como propósito "enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra; aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, incluida la entrega personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando proceda, el emplazamiento por edicto; salvaguardar el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1393 propone enmendar la Regla 60 de Procedimiento Civil para establecer las consecuencias de la devolución de una notificación-citación enviada por correo certificado en un pleito sumario de cobro de dinero. La medida atiende el supuesto en que la correspondencia regresa al remitente con una anotación postal de

rechazo y la parte demandante solicita que el tribunal tenga por notificada a la parte demandada. También dispone las gestiones que podrá realizar el acreedor para continuar su reclamación cuando el primer intento de notificación resulte infructuoso.

La Regla 60, según la adoptó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 2009, encomendaba a la parte demandante diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la demanda. El diligenciamiento podía efectuarse mediante entrega personal conforme a la Regla 4 o por correo certificado con acuse de recibo. Posteriormente, la Ley 98-2012 enmendó las Reglas 60 y 65.3 y encomendó a la Secretaría del tribunal expedir y remitir la notificación-citación a la parte demandada. La enmienda también reconoció el derecho de cualquiera de las partes a solicitar la continuación del pleito por la vía ordinaria y eliminó la referencia a la notificación por edicto en el trámite sumario.

La Ley 96-2016 volvió a asignar a la parte demandante la responsabilidad de presentar el proyecto de notificación-citación y diligenciarlo, junto con copia de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. La Secretaría conservó la función de expedirlo. La ley autorizó la entrega personal conforme a la Regla 4 o el envío por correo certificado y dispuso que, para acogerse al trámite sumario, el demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida del demandado. El texto vigente exige correo certificado cuando se escoge la vía postal, pero no exige expresamente el acuse de recibo que figuraba en la versión de 2009. Tampoco precisa qué valor debe atribuirse a una anotación de rechazo cuando la correspondencia regresa al remitente.

El **Artículo 1** del proyecto dispone que la devolución de la pieza postal impide tener por perfeccionado ese intento de diligenciamiento, aun cuando el sobre, el acuse de recibo o el historial de rastreo contenga las expresiones "Refused", "Rechazada", "No aceptada" u otra anotación semejante. El tribunal no podrá inferir de la devolución que la parte demandada recibió la demanda, conocía la fecha de la vista, rechazó deliberadamente la correspondencia o evadió la notificación. La devolución tampoco equivaldrá a una comparecencia o renuncia al diligenciamiento. Por tanto, la constancia del envío y de su posterior devolución será insuficiente, por sí sola, para adquirir jurisdicción sobre la persona demandada, anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra.

La enmienda cobra particular importancia por la doble función de la notificación-citación. Mediante un solo documento, el demandado recibe noticia de la reclamación y conoce la fecha en que deberá comparecer a defenderse en una vista en su fondo. Bajo la Regla 60, su incomparecencia puede dar lugar a una sentencia en rebeldía si el tribunal determina que fue debidamente notificado y que adeuda alguna suma al demandante. El proyecto conserva ambos requisitos y precisa que una marca postal de rechazo no acredita el primero. De esta forma, la persona contra quien se reclama el pago conserva la oportunidad de controvertir la existencia de la deuda, su cuantía o la identidad del obligado antes de que se dicte una sentencia susceptible de ejecución.

El proyecto también regula la continuación del pleito. Devuelta la primera pieza, la parte demandante podrá intentar un segundo envío a otra dirección que conste en sus expedientes. Si ese envío también es devuelto, la medida contempla la entrega personal conforme a la Regla 4. Cuando el diligenciamiento no se perfeccione dentro de los diez (10) días o la entrega personal resulte imposible, el demandante podrá solicitar la conversión al procedimiento ordinario, aun después de vencido ese término. Antes de desestimar, el tribunal deberá considerar las diligencias realizadas y el interés de la justicia.

Esta disposición recoge el criterio expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández.*[1] En ese caso, la acreedora había realizado gestiones infructuosas para localizar a la demandada y solicitó la conversión una vez vencido el término de diez (10) días. El Tribunal Supremo determinó que, cuando la parte promovente ha actuado diligentemente y resulta imposible continuar por la vía sumaria, el tribunal debe considerar la conversión antes de desestimar la reclamación. La decisión corresponde al foro de instancia según las circunstancias del caso. Una vez ordenada la conversión, la parte demandante podrá solicitar autorización para emplazar por edicto y deberá acreditar los requisitos de la Regla 4.6. La devolución de la correspondencia, por sí sola, no autoriza la publicación del edicto.

Por último, el Artículo 1 circunscribe las nuevas disposiciones al procedimiento sumario de la Regla 60 y preserva las normas de notificación aplicables a otros procedimientos y a las leyes especiales. La medida mantiene el límite de quince mil dólares ($15,000), excluidos los intereses, y los términos vigentes para celebrar la vista: dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y, como mínimo, quince (15) días después de la notificación a la parte demandada.

ALCANCE DEL INFORME

El P. de la C. 1393 es la medida equivalente al P. del S. 1422. Durante la evaluación de ambas medidas, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) y a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Ante la Comisión del Senado comparecieron únicamente el Departamento de Justicia y la OAT. A la fecha de este informe, el CAAPR no había remitido su memorial.

La Comisión también tomó en consideración los memoriales que el Departamento de Justicia y Servicios Legales de Puerto Rico presentaron ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 1393 según radicado.

A continuación se resumen los memoriales.

[1] *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020).

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó el P. de la C. 1393 al evaluar la medida según fue presentada en la Cámara de Representantes. En su memorial recomendó que el proyecto limitara expresamente las enmiendas al procedimiento sumario de la Regla 60. El texto ante la consideración del Senado incorpora esa limitación.

Justicia coincidió con los proponentes en que la devolución de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando la pieza contenga una anotación de rechazo, resulta insuficiente para acreditar que la parte demandada recibió la demanda o conocía la fecha de la vista. Explicó que la notificación-citación cumple ambas funciones y que su diligenciamiento adecuado es indispensable para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona demandada. Por esa razón, la anotación postal, por sí sola, tampoco permite inferir que el demandado evadió el proceso, anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra. El Departamento precisó que, para prevalecer en rebeldía, el demandante debe acreditar que la persona demandada es la deudora, que fue debidamente notificada y que la deuda reclamada es líquida y exigible.

En cuanto a las gestiones posteriores a la devolución, el Departamento señaló que procede examinar si la dirección utilizada pertenece o perteneció a la persona que debía recibir la notificación. Identificó como alternativas el reenvío a otra dirección postal que conste en los expedientes del demandante y la entrega personal conforme a la Regla 4. Al momento de rendirse el memorial, el proyecto contemplaba expresamente la entrega personal después de la devolución. El texto remitido al Senado contempla además el reenvío a otra dirección y dispone que, si la segunda pieza también es devuelta, el demandante podrá intentar la entrega personal.

El Departamento también destacó que la devolución de la correspondencia no debe ocasionar la desestimación automática de la reclamación. Conforme a *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), cuando el demandante ha realizado gestiones diligentes y no ha logrado perfeccionar la notificación, el tribunal debe considerar la conversión al procedimiento ordinario antes de desestimar. Corresponde al tribunal evaluar los méritos de la solicitud. Una vez ordenada la conversión, el demandante podrá solicitar autorización para emplazar por edicto conforme a la Regla 4.6. Justicia concluyó que estas alternativas permiten al acreedor continuar su reclamación y preservan el derecho del demandado a conocer el pleito y defenderse.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

Servicios Legales de Puerto Rico favoreció la aprobación del P. de la C. 1393, según fue presentado originalmente en la Cámara de Representantes. En su memorial, la entidad respaldó que la devolución de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una anotación de rechazo, sea insuficiente por sí sola

para tener por notificada a la parte demandada o dictar sentencia en rebeldía en su contra.

La entidad destacó que la notificación-citación informa a la parte demandada tanto de la reclamación de cobro como de la fecha en que deberá comparecer a defenderse. Explicó que la devolución de la correspondencia puede suscitar dudas sobre la exactitud de la dirección utilizada y que la falta de reclamación de la pieza postal, por sí sola, tampoco permite inferir que el destinatario procuró evadir el proceso. A juicio de Servicios Legales, la presunción de recibo de una carta debidamente dirigida y cursada por correo, reconocida en la Regla 304(23) de Evidencia, no puede suplir el diligenciamiento de la notificación-citación. Añadió que la entrega personal es compatible con el carácter sumario de la Regla 60 y permite comunicar al demandado la reclamación y el señalamiento de la vista.

En cuanto a la rebeldía, Servicios Legales señaló que, antes de dictar sentencia, el tribunal debe cerciorarse de que el demandado fue debidamente notificado y citado. También debe determinar, a base de la prueba presentada por el demandante, que la deuda reclamada es líquida y exigible.

Servicios Legales fundamentó su endoso, además, en la experiencia de las personas que acuden a sus oficinas. Informó haber atendido a cientos de solicitantes que manifestaron que nunca recibieron la demanda. Algunos indicaron que conocieron de la sentencia cuando les embargaron el salario o cuando, al renovar el marbete, descubrieron un gravamen sobre su vehículo. Otros expresaron que no reconocían la deuda reclamada y que sospechaban haber sido víctimas de robo de identidad. La entidad sostuvo que una notificación adecuada les habría permitido impugnar la deuda o la identidad del deudor antes de que la sentencia se ejecutara sobre sus bienes.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) declinó emitir una opinión sobre los méritos de la medida. Expresó que la decisión de incorporar a la Regla 60 las consecuencias de una notificación-citación infructuosa constituye un asunto de política pública comprendido dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa.

La OAT explicó que, conforme al texto aprobado por la Cámara, la devolución de la pieza postal con una anotación de rechazo sería insuficiente, por sí sola, para tener por diligenciada la notificación-citación. De esa devolución tampoco podría inferirse que la parte demandada conoció la reclamación o la fecha de la vista, o que procuró evadir el proceso. Por consiguiente, la anotación postal no conferiría al tribunal jurisdicción sobre la persona demandada ni serviría de fundamento para anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra.

En cuanto a las gestiones posteriores a la devolución, la OAT interpretó que el texto aprobado por la Cámara establece un orden para procurar el diligenciamiento. El demandante intentaría primero un nuevo envío a otra dirección del demandado que obre en sus expedientes. De resultar infructuoso el segundo envío, procuraría la entrega personal conforme a la Regla 4. Si esas gestiones tampoco prosperan, podría

solicitar la conversión al procedimiento ordinario aun después de vencido el término de diez días. Una vez ordenada la conversión, podría solicitar el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6. La OAT destacó que el reenvío a otra dirección era la diferencia principal entre la versión aprobada por la Cámara y el texto que entonces tenía ante su consideración el Senado en la medida equivalente, el P. del S. 1422.

Respecto a la conversión del pleito, la OAT señaló que el proyecto recoge, en esencia, lo resuelto en *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 638–640 (2020). Explicó que el mero vencimiento del término de diez días no justifica la desestimación automática de una reclamación cuando, a pesar de las diligencias de la parte demandante, ha sido imposible completar la notificación. Corresponde al tribunal evaluar, en interés de la justicia, si procede continuar el pleito por la vía ordinaria, ya sea a solicitud de parte o por iniciativa propia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 1393 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1393 con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico. La Regla 60 permite que una reclamación de cobro de dinero de hasta quince mil dólares, excluidos los intereses, se adjudique en una vista para la cual la parte demandada recibe, en un mismo acto, copia de la demanda y citación para comparecer. Si la pieza postal regresa al remitente, una anotación de rechazo no identifica por sí sola quién rechazó la entrega ni acredita que la persona demandada conoció la fecha en que debía comparecer. Dictar sentencia en rebeldía sobre esa base expondría al demandado a la ejecución de una deuda sin haber tenido oportunidad de controvertir su existencia, su cuantía o su identidad como deudor.

La Comisión enmendó el Artículo 1 para que, devuelta la notificación-citación, la parte demandante pueda reenviarla por correo certificado a otra dirección del demandado que conste en sus expedientes o proceder directamente a la entrega personal. También se precisó que los diez días se cuentan desde la presentación de la demanda, para evitar que la devolución se interprete como el inicio de un nuevo plazo. El título y la Exposición de Motivos se ajustaron a estos cambios.

La Comisión aclaró que la devolución postal, por sí sola, no confiere jurisdicción sobre la persona demandada ni permite anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra. Además, delimitó el alcance de la enmienda al procedimiento

sumario de la Regla 60 para preservar las normas de notificación propias de otros procedimientos y leyes especiales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1393, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1393

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra; aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, ~~incluida~~ *incluidos el reenvío por correo certificado a otra dirección de la parte demandada o* la entrega personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando

proceda, el emplazamiento por edicto; salvaguardar el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, establece un mecanismo sumario para atender reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil (15,000) dólares, excluidos los intereses. Su notificación-citación cumple una función dual e indispensable: informa a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra y, a la vez, la cita a la vista en su fondo. Por ello, antes de anotarle la rebeldía o dictar sentencia, el Tribunal debe cerciorarse de que la notificación-citación fue diligenciada conforme a Derecho y de que adquirió jurisdicción sobre su persona.

La Regla permite que la parte demandante diligencie la notificación-citación mediante entrega personal conforme a la Regla 4 o por correo certificado. Cuando se escoge el correo certificado y la pieza postal es devuelta al remitente, no se ha completado la entrega que procura ese mecanismo. Ello no cambia porque el acuse de recibo, el sobre o el historial de rastreo incluya una marca como "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o una expresión equivalente. Tampoco una anotación posterior de "Delivered" acredita la entrega a la parte demandada cuando el propio historial especifica que la pieza fue entregada de regreso al remitente.

A pesar de lo anterior, se ha pretendido convertir una anotación postal de rechazo en prueba de que la persona demandada conoció la demanda, decidió evadir el proceso y quedó sometida a la jurisdicción del Tribunal. Esa inferencia confunde el envío con el diligenciamiento. Una marca postal no demuestra por sí misma quién rechazó la pieza, si esa persona era el destinatario o alguien autorizado para recibirla, ni si el contenido estuvo a su alcance. Aun el conocimiento real de la existencia de una reclamación, de existir, no sustituye el diligenciamiento exigido para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Mucho menos puede una presunción probatoria general suplir ese requisito jurisdiccional cuando el propio récord postal demuestra que la correspondencia regresó al remitente.

La presente Ley no premia la evasión ni priva a la parte demandante de un remedio. ~~Quien inicialmente opta por el correo certificado puede intentar~~ *Devuelta la pieza postal, la parte demandante podrá reenviar la notificación-citación por correo certificado a otra dirección de la parte demandada que conste en sus expedientes u optar directamente por* la entrega personal conforme a la Regla 4. Si, a pesar de su diligencia, no logra perfeccionar la notificación-citación, puede solicitar que el caso continúe bajo el procedimiento ordinario, aun después de transcurrido el término de diez (10) días ~~de la Regla 60~~ *contados desde la presentación de la demanda*. Una vez ordenada la conversión, quedan disponibles los mecanismos de emplazamiento del procedimiento ordinario, incluido el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6 cuando se satisfagan sus requisitos.

Así se evita tanto una sentencia sin jurisdicción como la desestimación automática de una reclamación cuyo promovente haya actuado diligentemente.

~~Esta Ley adopta una norma clara y uniforme:~~ *En el procedimiento sumario de la Regla 60,* una notificación-citación devuelta al remitente no adquiere eficacia jurisdiccional por contener una anotación de rechazo. Esta nueva disposición no adjudica los méritos de la deuda, no extingue reclamación alguna y no altera los remedios sustantivos de la parte demandante. Únicamente exige que, antes de imponer las consecuencias de la rebeldía o dictar sentencia, se haya adquirido jurisdicción sobre la persona mediante alguno de los mecanismos válidos. De esta forma, se preservan la agilidad y la economía de la Regla 60 sin sacrificar el debido proceso de ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 60. Reclamaciones de $15,000 o menos.

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de esta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

Cuando la parte demandante opte por correo certificado y la pieza postal sea devuelta al remitente, el diligenciamiento no se tendrá por perfeccionado, aunque el acuse de recibo, el sobre, el historial de rastreo u otra constancia postal contenga "Refused", "Rechazada", "No aceptada" u otra marca análoga.

La devolución no podrá utilizarse contra la parte demandada para presumir recepción, conocimiento de la demanda o del señalamiento, rechazo deliberado o evasión. Tampoco constituirá comparecencia o renuncia al diligenciamiento, ni conferirá jurisdicción *sobre la persona de la parte demandada*, ~~permitirá~~ *ni servirá de fundamento para* anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra. Ninguna presunción sobre el envío o recibo suplirá el diligenciamiento exigido.

Devuelta la notificación-citación sin perfeccionarse el diligenciamiento, la parte demandante podrá ~~intentar enviar la notificación-citación a otra dirección que obre en los expedientes de la parte demandante y si esta también fuera devuelta podrá intentar la entrega personal~~ *reenviarla por correo certificado a otra dirección de la parte demandada que conste en sus expedientes o diligenciarla mediante entrega personal* conforme a la Regla 4. Si no perfecciona el diligenciamiento dentro de *los* diez (10) días *siguientes a la presentación de la demanda* o la entrega personal no fuese posible, podrá solicitar la conversión al procedimiento ordinario aun vencido dicho término y, ordenada esta conversión, podrá solicitar el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6. Antes de desestimar, el Tribunal considerará la diligencia desplegada y el interés de la justicia.

~~Estas normas sobre el procedimiento del diligenciamiento de la notificación-citación sólo serán de aplicación al procedimiento sumario del que trata esta Regla. Ningún tribunal podrá decretar su efecto sobre otros procedimientos judiciales incoados a su amparo ni sobre disposiciones sobre notificación en otras leyes especiales.~~ *Las disposiciones de esta regla sobre la devolución de la notificación-citación se aplicarán*

exclusivamente al procedimiento sumario aquí establecido. Los demás procedimientos judiciales y las notificaciones previstas en leyes especiales se regirán por sus respectivas disposiciones.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca se celebrará antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario."

Artículo 2.-Separabilidad.

Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 AM11:49

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1397

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1397, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1397 (en adelante, P. de la C. 1397), según aprobado por la Cámara de Representantes, tiene como propósito "enmendar la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (q) y renumerar los incisos (r) y (s) como incisos (q) y (r); enmendar la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (a) y renumerar los incisos (b) y (c) como incisos (a) y (b); enmendar la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para disponer que la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso debe ser celebrada por un juez distinto al que habrá de celebrar el juicio en su fondo; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1397 propone enmendar las Reglas 37.2, 37.5 y 37.6 de Procedimiento Civil de 2009 para modificar cuándo se considera la transacción de un pleito y quién preside la conferencia dedicada a ese propósito. Actualmente, la transacción figura entre los asuntos que el tribunal considera tanto en la conferencia inicial como en la conferencia con antelación al juicio. Además, el tribunal puede convocar una conferencia específica para explorar un acuerdo cuando lo estime oportuno. El proyecto elimina la referencia expresa a la transacción en las primeras

dos conferencias y dispone que la conferencia sobre transacción podrá celebrarse a solicitud de las partes ante un juez distinto de quien presidirá el juicio.

La Sección 1 enmienda la Regla 37.2, que regula la conferencia inicial. El inciso (q) vigente identifica "Las transacciones" como uno de los asuntos que el tribunal considerará en esa conferencia. El proyecto suprime ese inciso. Como resultado, el actual inciso (r), relativo al señalamiento de la fecha del juicio, pasa a ser el inciso (q), y el actual inciso (s), que permite adoptar otras medidas para agilizar la tramitación del pleito, pasa a ser el inciso (r). El tribunal conserva la facultad de considerar estipulaciones y de evaluar el caso conforme a la reglamentación sobre métodos alternos de solución de conflictos. En cuanto a la celebración de la conferencia por medios electrónicos, el proyecto sustituye "será también a discreción" por "estará a discreción". Ambas formulaciones dejan al juez o jueza la selección del medio, tomando en consideración las sugerencias de las partes.

La Sección 2 enmienda la Regla 37.5, que regula la conferencia con antelación al juicio. El texto vigente dispone que, además de los asuntos consignados en el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas, se discutirán tres materias. La primera, recogida en el inciso (a), es "La transacción del litigio". El proyecto elimina ese inciso y renumera los dos restantes. El actual inciso (b) pasa a ser el inciso (a) y conserva la adjudicación de las controversias pendientes que surjan del informe, incluida la admisibilidad de la prueba. En ese pasaje, la frase vigente "incluyendo la admisibilidad de la prueba" cambia a "incluso la admisibilidad de la prueba". El actual inciso (c), relativo al plan para la celebración del juicio, pasa a ser el inciso (b). La conferencia continuará celebrándose al menos treinta días antes de la vista en su fondo y el tribunal continuará consignando en una orden las estipulaciones, las controversias pendientes y los acuerdos que regirán el juicio.

La Sección 3 modifica la Regla 37.6 en dos aspectos. Primero, sustituye la frase vigente "En cualquier momento que estime oportuno" por "En cualquier momento y a solicitud de las partes". Bajo la regla vigente, el tribunal puede convocar la conferencia por iniciativa propia. El texto aprobado por la Cámara requiere una solicitud de las partes. La Comisión del Senado añade la palabra "conjunta" para precisar que todas las partes deberán concurrir en la solicitud. La expresión "el tribunal podrá ordenar" conserva el carácter discrecional del señalamiento aun cuando medie una solicitud. Segundo, el proyecto añade un párrafo que exige que la conferencia sea "celebrada por un juez distinto de igual jerarquía". La regla vigente permite la participación de las partes y sus abogados, pero no contiene esa restricción sobre quién puede presidirla. El efecto práctico de la enmienda es que las partes podrán discutir ofertas, concesiones y posibles términos de un acuerdo ante un juez distinto de quien habrá de recibir la prueba y adjudicar las controversias en el juicio.

La Sección 4 encomienda al Poder Judicial reglamentar la asignación de las conferencias sobre transacción. Para cumplir con el requisito de asignar un juez distinto de igual jerarquía, podrá utilizar el sistema de jueces parejas al que se refiere la medida o establecer otro procedimiento que estime eficiente y transparente. La Sección 5 dispone que la Ley entrará en vigor sesenta días después de su aprobación.

Ese término corresponde a la vigencia de la Ley. La Sección 4 no fija un plazo separado para aprobar la reglamentación.

El alcance de la medida también debe examinarse junto con dos disposiciones que el proyecto conserva. La Regla 37.1(j) incluye las transacciones entre los asuntos que los abogados consideran en su reunión para el manejo del caso. Por su parte, la Regla 37.4(n) exige incluir la posibilidad de transacción en el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas, y la propia Regla 37.5 continúa disponiendo que los asuntos consignados en ese informe se discutirán en la conferencia con antelación al juicio. Por tanto, aun después de eliminarse el inciso (a) de la Regla 37.5, la posibilidad de un acuerdo puede surgir ante el juez que presidirá el juicio. La prohibición expresa del proyecto recae sobre la celebración por ese juez de la conferencia sobre transacción.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del P. de la C. 1397, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico solicitó a la Cámara de Representantes copia del memorial explicativo que el Departamento de Justicia presentó ante dicho cuerpo sobre la medida.

La Comisión también tomó en consideración los memoriales explicativos que el Departamento de Justicia y la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura presentaron ante el Senado en torno al P. del S. 1426, medida idéntica al P. de la C. 1397.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia concluyó que no existe impedimento legal para la consideración y aprobación del P. de la C. 1397. Expresó esa posición ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes y la reiteró ante la Comisión de lo Jurídico del Senado al evaluar el P. del S. 1426, medida equivalente. En ambos memoriales, Justicia consideró que encomendar la conferencia sobre transacción a un juez de igual jerarquía, distinto de quien presidirá el juicio, contribuye a preservar la independencia judicial, la imparcialidad del juzgador y la confianza de las partes en la adjudicación del pleito.

Justicia explicó que las Reglas 37.2 y 37.5 incluyen la transacción entre los asuntos que el tribunal considera en la conferencia inicial y en la conferencia con antelación al juicio, respectivamente. La Regla 37.6, a su vez, faculta al tribunal para convocar una conferencia dedicada a explorar un acuerdo. Al examinar la práctica vigente, señaló que el juez que preside el caso puede dirigir las conversaciones y luego adjudicar la controversia si las partes no alcanzan un acuerdo. Relacionó la separación de esas funciones con el Canon 8 de Ética Judicial, que exige prudencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial y requiere que la conducta del juzgador preserve también la apariencia de imparcialidad.

Como referencia, el Departamento examinó el programa de transacciones del Tribunal Supremo de Nevada y la práctica del Tribunal Federal para el Distrito Norte de California. Explicó que en ambos foros el *settlement judge* facilita la comunicación

entre las partes y las ayuda a explorar posibles acuerdos. En el Distrito Norte de California, el juez que dirige la negociación carece de autoridad para imponer una transacción y, por regla general, es distinto del que presidirá el juicio. Justicia puntualizó que esa jurisdicción permite que el mismo juez desempeñe ambas funciones cuando las partes consienten por escrito.

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE LA JUDICATURA

La Asociación Puertorriqueña de la Judicatura se abstuvo de emitir una opinión sobre el P. del S. 1426, medida equivalente al P. de la C. 1397. En respuesta a la solicitud de la Comisión, explicó que, por corresponder a los jueces y juezas la aplicación del Derecho, la Asociación reserva sus comentarios legislativos para proyectos directamente relacionados con la función judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 1397 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión Informante coincide con el Departamento de Justicia en que asignar la conferencia sobre transacción a un juez o jueza de igual jerarquía, distinto de quien presidirá el juicio, contribuye a preservar la imparcialidad judicial y la confianza de las partes en la adjudicación del pleito. Esta separación permite que las partes discutan con franqueza las concesiones que estarían dispuestas a hacer para poner fin al litigio, sin que el juez que eventualmente aquilatará la prueba intervenga en esa negociación. Por esa razón, la Comisión mantuvo la eliminación de la transacción como asunto expresamente enumerado en las conferencias reguladas por las Reglas 37.2 y 37.5 y precisó en la Regla 37.6 que la solicitud para celebrar la conferencia transaccional deberá ser conjunta. De este modo, la decisión de solicitar la intervención de otro juez para explorar un acuerdo queda en manos de todas las partes, el tribunal conserva la discreción para ordenar su celebración y el Poder Judicial determinará por reglamento el procedimiento para asignar estas conferencias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1397, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1397

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (q) y renumerar los incisos (r) y (s) como incisos (q) y (r); enmendar la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para eliminar el inciso (a) y renumerar los incisos (b) y (c) como incisos (a) y (b); enmendar la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para disponer que ~~la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso debe ser celebrada por un juez distinto al que habrá de celebrar~~ *el tribunal podrá ordenar, a solicitud conjunta de las partes, una conferencia sobre transacción que presidirá un juez o jueza de igual jerarquía, distinto de quien presidirá* el juicio en su fondo; *encomendar al Poder Judicial la reglamentación del procedimiento para asignar dichas conferencias;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Preámbulo de los *Cánones de Ética Judicial* de 2005, correctamente se expresa que *"[l]*a independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y estas aspiraciones es deber consustancial al correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia".

En nuestro procedimiento civil, de ordinario, un mismo juez preside y toma todas las decisiones en los pleitos civiles desde la radicación de la demanda hasta que se dicta sentencia. Por tal motivo, en los pleitos contenciosos donde se enfrentan dos o más partes dentro de un sistema adversarial, el juez debe tener particular cuidado de que sus intervenciones y manifestaciones se mantengan imparciales.

Los acuerdos transaccionales son una herramienta importante en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el procesamiento criminal como en el civil, ya que permite a las partes tomar decisiones concertadas sobre la forma y manera en que se puede resolver el litigio, a la vez que ayuda a la descongestión de los calendarios judiciales. En el procedimiento penal, la Regla 72 de Procedimiento Criminal expresamente prohíbe que el juez participe de las conversaciones, limitando su participación a evaluar que la misma es conforme a derecho y a la Constitución. Como cuestión de hecho, en el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* sometido por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil ante el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico en ~~Marzo~~ *marzo* de 2008, al comentar sobre las conferencias transaccionales se expresó que "[e]n un principio el Comité auscultó la idea de que la conferencia transaccional la presidiera un juez distinto del que atiende el caso, que sólo dilucidara transacciones o lo que se conoce como la figura del 'settlement judge' en la jurisdicción federal. No obstante, se decidió que bajo la organización de nuestro sistema de tribunales sería irrealizable el tener un juez que solamente dirija transacciones, por lo que se determinó que el juez que atiende el caso sería también el que presida la conferencia transaccional. Es importante señalar que, la función e intervención del juez en esta conferencia está limitada y sujeta a las restricciones establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005 y a lo resuelto por la jurisprudencia interpretativa."

Esta Administración considera que esta Ley contribuirá a la preservación de la imparcialidad de los jueces en la solución de los casos ante su consideración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Regla 37.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 37.2. Conferencia inicial.

En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes especiales, el tribunal señalará una conferencia inicial no más tarde de sesenta (60) días después de presentado el Informe para el Manejo del Caso. De todas las partes estar de acuerdo y a discreción del juez o jueza, esta, podrá celebrarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso. El método a usarse estará a discreción del juez o jueza, tomando en consideración las sugerencias de las partes. De una de las partes no participar de la conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia que garantice la simultaneidad del proceso, sin mediar justa causa, el juez o jueza, por sí mismo o a solicitud de parte, podrá imponer sanciones económicas de conformidad con la Regla 37.7. También, el juez o jueza, podrá imponer el pago de honorarios de abogados a la representación legal de la otra parte por los gastos incurridos en la conferencia inicial, si esta se tuviera que celebrar en el Tribunal luego del incumplimiento. Dichos pagos de honorarios de abogados no podrán ser trasferidos a la parte y los pagará exclusivamente el abogado o abogada sancionado. En la conferencia inicial se considerará entre otras cosas:

(a) Las controversias sobre jurisdicción o competencia.

(b) ...

...

(q) Señalar la fecha del juicio.

(r) Cualesquiera otras medidas para facilitar la más pronta tramitación del pleito.

Nada de lo dispuesto en esta regla impide que el tribunal, en virtud de lo expuesto en el Informe para el manejo del caso, sustituya el señalamiento de la conferencia inicial por el de la conferencia con antelación al juicio o el juicio, u ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba."

Sección 2.-Se enmienda la Regla 37.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio.

La conferencia con antelación al juicio se celebrará al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada para la vista en su fondo. El tribunal podrá requerir la asistencia de las partes con sus respectivos abogados o abogadas. En la conferencia se discutirán los asuntos especificados en el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas y los asuntos siguientes:

(a) La adjudicación de todas las controversias pendientes que surjan del Informe, incluso la admisibilidad de la prueba.

(b) Establecer el plan para la celebración del juicio.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, las enmiendas que se hayan permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquellas no resueltas mediante

admisiones o estipulaciones de los abogados o de las abogadas. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia."

Sección 3.-Se enmienda la Regla 37.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 37.6. Conferencia sobre transacción.

En cualquier momento y a solicitud *conjunta* de las partes, el tribunal podrá ordenar la celebración de una conferencia para considerar la transacción del caso con la asistencia de las partes y sus abogados o abogadas.

La conferencia sobre transacción ~~no podrá ser celebrada por el juez que preside los procedimientos y habrá de celebrar el juicio en su fondo, por lo que deberá ser celebrada por un juez distinto de igual jerarquía~~ *será presidida por un juez o jueza de igual jerarquía, distinto de quien presidirá el juicio en su fondo*."

Sección 4.-El Poder Judicial deberá reglamentar el procedimiento adecuado para la asignación de las conferencias transaccionales por un juez distinto a quien habrá de presidir el juicio, ya sea mediante el sistema de jueces parejas que existe actualmente o por cualquier otro procedimiento que estime eficiente y transparente.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10NOV'26 PM 5:10

P. de la C. 1450

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1450, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1450 (en adelante, P. de la C. 1450), tiene como propósito declarar y reconocer a la Sociedad Pro-Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, no existe una ley que reconozca formalmente a la Sociedad Pro-Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño. La institución fue fundada en 1924, bajo el nombre de Sociedad para Evitar la Tuberculosis en los Niños. A través de los años, ha evolucionado para responder a necesidades cambiantes, ampliando sus servicios durante la epidemia de poliomielitis y consolidándose como una organización dedicada a la atención integral de menores con condiciones médicas, terapéuticas y educativas especializadas.

La medida pretende reconocer oficialmente dicha trayectoria y declarar a la Sociedad Pro-Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño. Actualmente, la institución opera la única Casa de Salud Pediátrica en Puerto Rico que ofrece servicios de estadía prolongada y convalecencia a pacientes desde el nacimiento

hasta los veintiún años. Además, administra programas educativos y terapéuticos especializados dirigidos a menores con trastornos del lenguaje, dificultades de aprendizaje, trastornos sensoriales y condiciones dentro del espectro del autismo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1450, tomó en consideración los memoriales explicativos que formaron parte del expediente legislativo del P. de la C. 1062, medida de contenido idéntico que fue previamente atendida por esta Comisión. Entre las entidades que comparecieron por escrito en dicho trámite se encuentran la Sociedad Pro-Hospital del Niño, Inc. y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, se expone lo manifestado por las entidades que comparecieron por escrito.

SOCIEDAD PRO-HOSPITAL DEL NIÑO, INC.

La Sociedad Pro-Hospital del Niño, Inc. expuso que respalda el Proyecto de la Cámara 1062. En su comparecencia, la entidad destacó su trayectoria histórica, el impacto de sus programas de salud, educación y rehabilitación, así como su función complementaria a los servicios que ofrece el Estado. La institución manifestó que la medida representa un reconocimiento justo a más de cien años de servicio continuo y a su aporte al bienestar de miles de niños y niñas en Puerto Rico.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico concluye que el proyecto no tiene impacto fiscal, debido a que la designación de la Sociedad Pro-Hospital del Niño como patrimonio del pueblo puertorriqueño es una medida de carácter simbólico que no requiere fondos adicionales, nuevas estructuras administrativas ni incentivos económicos para su implementación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1450, según fue referido, también analizó la trayectoria de la

Sociedad Pro-Hospital del Niño, Inc., así como los memoriales explicativos que formaron parte del expediente legislativo del P. de la C. 1062, medida de contenido idéntico previamente atendida por esta Comisión.

La Comisión de Gobierno hace constar que el P. de la C. 1062 fue considerado previamente por esta Comisión y atendía el mismo propósito legislativo que la presente medida. No obstante, dicha pieza legislativa recibió posteriormente un veto por parte de la Gobernadora de Puerto Rico. Ante la presentación del P. de la C. 1450, la Comisión examina nuevamente la propuesta legislativa y los fundamentos expuestos en apoyo de este reconocimiento.

La Comisión de Gobierno coincide en que el P. de la C. 1450 constituye un reconocimiento a una institución con más de 100 años de trayectoria dedicada a la prestación de servicios de salud, rehabilitación, educación y atención especializada a la niñez puertorriqueña. Asimismo, toma en consideración que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa determinó que la medida no conlleva impacto fiscal, por tratarse de una designación de carácter honorífico que no requiere asignaciones adicionales de fondos ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

En ese sentido, la Comisión entiende que la designación propuesta reconoce la aportación histórica y social de la Sociedad Pro-Hospital del Niño, Inc. y destaca la continuidad de sus servicios en beneficio de la niñez de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1450**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1450

22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por los representantes *Morey Noble* y *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1924, la Sociedad para Evitar la Tuberculosis en los Niños actualmente conocida como Sociedad Pro Hospital del Niño se fundó con el propósito de brindar tratamiento a los niños afectados por la tuberculosis, enfermedad altamente común en la época. Posteriormente, amplió sus esfuerzos para ofrecer servicios para casos agudos y posagudos durante la epidemia del polio, y cambió su nombre a Instituto de Ortopedia y Tuberculosis Ósea. A partir del 1964 cambió su nombre a Sociedad Pro Hospital del Niño, posteriormente continuó ampliando sus servicios en beneficio de la niñez puertorriqueña.

Actualmente, "son la única Casa de Salud Pediátrica en Puerto Rico que ofrece servicios de estadía prolongada y convalecencia a pacientes de 0-21 años, referidos y bajo

la custodia del Departamento de la Familia."[1] De igual modo, cuentan con dos (2) programas operacionales adicionales. Un Centro de Aprendizaje del Niño, diseñado para ofrecer educación y atención especializada de niños diagnosticados con trastornos del lenguaje, dificultades en la comunicación social, trastornos sensoriales, problemas de aprendizaje, y niveles 1 y 2 del espectro de autismo. También cuentan con Servicios Terapéuticos, a través del programa "Avanzando Juntos" del Departamento de Salud y del Departamento de Educación, en donde han atendido alrededor de tres mil (3,000) niños en todo Puerto Rico.

Durante más de un siglo de servicio ~~ininterrupido~~ *ininterrumpido*, la Sociedad Pro Hospital del Niño ha sostenido una labor constante en la atención de la niñez puertorriqueña, adaptándose a las necesidades cambiantes del sistema de salud y del bienestar social. Su trayectoria no solo evidencia permanencia institucional, sino también una evolución continua en la prestación de servicios especializados, consolidándose como una entidad colaboradora del Estado en la provisión de servicios médicos, terapéuticos y educativos dirigidos a poblaciones pediátricas con necesidades complejas.

El impacto de su gestión queda debidamente evidenciado, por una parte, en la prestación anual de más de cien mil (100,000) servicios terapéuticos y, por otra parte, en su intervención directa en el desarrollo, la rehabilitación y el bienestar de miles de niños y niñas residentes en Puerto Rico. Dicha aportación sostenida en el tiempo reafirma, por tanto, la imperiosa necesidad de reconocer formalmente a la Sociedad Pro Hospital del Niño como una institución de altísimo valor social, cuya misión incide de manera directa y tangible en la calidad de vida de la niñez puertorriqueña y en el fortalecimiento del tejido social de Puerto Rico.

Ya celebrados sus cien (100) años de fundación y continuidad, resulta imperativo reflexionar con legítimo orgullo, reconocer el impacto colectivo y social ~~que el~~ *del* Hospital del Niño tiene en Puerto Rico. Por consiguiente, en atención a la trascendencia histórica, cultural y social de su misión, esta Asamblea Legislativa entiende necesario declarar a la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, a fin de garantizar que su legado y aportaciones permanezcan en la memoria colectiva y continúen inspirando el desarrollo humano, social y comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño.

---

[1] Sociedad Pro-Hospital del Niño, *Nuestra Historia*, https://hdnpuertorico.org/nuestra-historia/, visitado el 16 de enero de 2026.

Artículo 2.-El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social, educativa, histórica y cultural de la Sociedad Pro Hospital del Niño en la atención a los niños con condiciones crónicas o severas, así como en la promoción de una sociedad más justa e inclusiva.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente.